

# AGOSTO



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**2005**

NUEVA  
ÉPOCA

noviembre

**184**



# ALBERTA



COMISION INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS

**2005**

NUEVA  
ÉPOCA

noviembre

**184**

---

### **Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 15, núm. 184, noviembre de 2005. Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F. Teléfono 56 31 00 40, ext. 2371

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*  
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*  
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*  
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*  
Diseño de la portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Disigraf, S. A. de C. V.,  
Calle 4, núm. 5, colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, C. P. 53370, Estado de México  
El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

|   |    |
|---|----|
| • EDITORIAL   | 7  |
| • INFORME MENSUAL   | 9  |
| • ACTIVIDADES DE LA CNDH  |    |
| <i>Presidencia</i>  |    |
| Premio Nacional de Derechos Humanos   | 49 |
| <i>Primera Visitaduría General</i>  |    |
| <i>Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos</i>  |    |
| Convenio general de colaboración para llevar a cabo la “Campaña Nacional para Erradicar el Estigma y la Discriminación en los Servicios de Salud” | 50 |
| <i>Tercera Visitaduría General</i>  |    |
| <i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>  |    |
| Visita al estado de Tabasco   | 51 |
| <i>Cuarta Visitaduría General</i>   |    |
| Capacitación en materia de Derechos Humanos   | 52 |
| Recepción de quejas, difusión y capacitación en materia de Derechos Humanos en comunidades indígenas del municipio de Mezquital, Durango          | 52 |
| Participación en el Seminario de Derechos Humanos en Materia Indígena y Procuración de Justicia Penal Federal                                     | 53 |
| <i>Secretaría Técnica del Consejo Consultivo</i>  |    |
| Difusión sobre los derechos de las personas con discapacidad  | 53 |
| 9o. Concurso Nacional Juvenil de Ensayo sobre Derechos Humanos  | 53 |
| Difusión de los Derechos Humanos y la violencia familiar  | 54 |
| Fortalecimiento de las Organizaciones No Gubernamentales  | 54 |
| Cursos sobre Introducción a los Derechos Humanos  | 54 |
| <i>Centro Nacional de Derechos Humanos</i>  |    |
| Programas académicos del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH   | 55 |
| • RECOMENDACIONES GENERALES   |    |
| Recomendación General Número 10. Sobre la práctica de la tortura  | 59 |

- RECOMENDACIONES

|  |     |
|--|-----|
| 36/2005. Sobre el recurso de impugnación del señor Reynaldo Sánchez García   | 75  |
| 37/2005. Sobre el recurso de impugnación del menor M.A.C.C.  | 85  |
| 38/2005. Sobre el recurso de impugnación de la licenciada Felicidad Flores Solórzano   | 97  |
| 39/2005. Sobre el recurso de impugnación del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández   | 107 |
| 40/2005. Sobre el recurso de impugnación del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila   | 119 |
| 41/2005. Sobre el caso del señor Marcelo García Guevara  | 129 |
| 42/2005. Sobre el recurso de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros   | 139 |
| 43/2005. Sobre el caso del predio "Santana", ubicado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo | 149 |

- BIBLIOTECA

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| Nuevas adquisiciones de la Biblioteca | 167 |
|---------------------------------------|-----|

## 16 de noviembre, Día Internacional de la Tolerancia

**E**n este mes la comunidad internacional, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 51/95), ha querido que en todos los rincones del mundo se reflexione en torno al significado de la tolerancia. Aunque este concepto, fraguado en los siglos XVII y XVIII de la mano de grandes pensadores de la talla de Locke, Voltaire y John Stuart Mill, ha tomado una fuerza moral inigualable en la historia reciente de la humanidad, desafortunadamente sus contrarios, la discriminación, el fundamentalismo, la incomprensión y los reduccionismos siguen multiplicándose en las distintas regiones del planeta y en las diversas esferas de la actividad humana. Al grado que un número considerable de los conflictos más cruentos en el mundo —pensemos, por ejemplo, en las aún recientes limpiezas étnicas en Ruanda y en la ex Yugoslavia; en el ancestral conflicto palestino-israelí; en la actual emergencia humanitaria en Darfur, Sudán; en los ataques terroristas perpetrados por grupos islámicos fundamentalistas; en la represión de las revueltas callejeras de jóvenes hijos de inmigrantes en Francia, etcétera— son originados y alimentados por fuertes dosis de intolerancia.

Ante esta problemática, la comunidad internacional ha respondido a través de diversas iniciativas. Entre ellas cabe destacar, en primer lugar, la conformación y consolidación de un marco jurídico internacional en contra de la discriminación estructurado en base a la Convención Internacional para Prevenir y Eliminar Todas las Formas de Discriminación Racial (1963), a la Convención Internacional para Prevenir y Eliminar Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (1979) y a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981); en segundo lugar, la instauración de un relator especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y todas las formas conexas de intolerancia (1994), y, en tercer lugar, la realización de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a acabo en Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.

Así, pues, en el marco de estos esfuerzos, la declaración del 16 de noviembre, como Día Internacional de la Tolerancia, debe invitarnos a reflexionar sobre su verdadero sentido. Con frecuencia el concepto moderno de Tolerancia suele sintetizarse bajo la sencilla idea de “vive y deja vivir”, lo cual resulta ya un gran paso, pues en esta noción van implícitos dos conceptos

de gran calado ético y filosófico. El primero es el de la libertad, en el sentido de que se reconoce a toda persona un ámbito de libertad infranqueable en el cual la persona es la única autora y, por lo tanto, la única responsable de su conducta, de sus preferencias, creencias y del tipo de vida que decide adoptar. El segundo es el concepto de igualdad de mérito, en el sentido de que el concepto de Tolerancia moderno parte del principio ético y cognitivo de que todas las posturas ideológicas, todas las creencias, en suma, todas las formas de vida tienen el mismo valor, todas ellas tienen el mismo derecho a ser expresadas.

Desgraciadamente, estos dos últimos conceptos con frecuencia se trivializan y se desdibujan cuando se abusa del concepto de Tolerancia al grado de que el único significado que queda en pie puede reflejarse en la frase coloquial de "dejar a los demás hacer lo que se les dé la gana". En este plano, la línea que separa la tolerancia de la indiferencia es muy tenue. Bajo la bandera de la tolerancia resulta muy sencillo dar la media vuelta y abandonar al otro a su propia suerte. La tolerancia que se confunde con la indiferencia termina constituyéndose en una de las formas más frías y atroces de discriminación en tanto que a la larga excluye y marginaliza a los demás. Y es que la tolerancia no puede ser sólo soportar o aguantar al que es diferente, como en ocasiones es empleado el verbo tolerar. Por el contrario, su verdadero sentido no puede ser ni el rechazo ni la indiferencia ante el que es diferente, sino la plena aceptación de sus diferencias. Para ello, el primer paso es valorar las diferencias del otro, no solamente soportarlas o escapar de ellas, sino reconocer que ellas tienen un valor intrínseco en cuanto son la expresión de la libertad de otra persona. Aún más, asumir plenamente que la diversidad es parte de la condición humana misma. Desde esta perspectiva la frase de Voltaire que dice: "podré no estar de acuerdo con lo que dices pero daría mi propia vida para defender el derecho que tienes de expresarte" adquiere su justo sentido en tanto expresa que, a pesar de que no estemos de acuerdo con los demás y que no compartamos su manera de ver la vida, reconocemos que en su decisión y elección se refleja el gran valor de la libertad humana.

En este plano la actitud de la persona tolerante ya no es el de la indiferencia, sino el de la comprensión e, incluso, podríamos afirmar que el de la compasión. No entendida como la actitud soberbia del que se inclina hacia el otro por simple lástima, sino de aquel que tiene el valor de ponerse en los zapatos del otro para comprender a fondo las razones que le llevaron a tomar una postura diferente. Así se establece el vínculo indisoluble entre la tolerancia y el diálogo, porque sólo mediante la palabra podemos conocer y comprender al otro y sólo en la medida que lo comprendamos podremos valorar y respetar su punto de vista, aun y cuando éste difiera del nuestro. En suma, la tolerancia implica el reconocer al otro tal y como es, valorándolo y respetándolo con sus diferencias.

Carlos de la Torre Martínez

Investigador del Instituto de Investigaciones  
Jurídicas y Asesor de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos

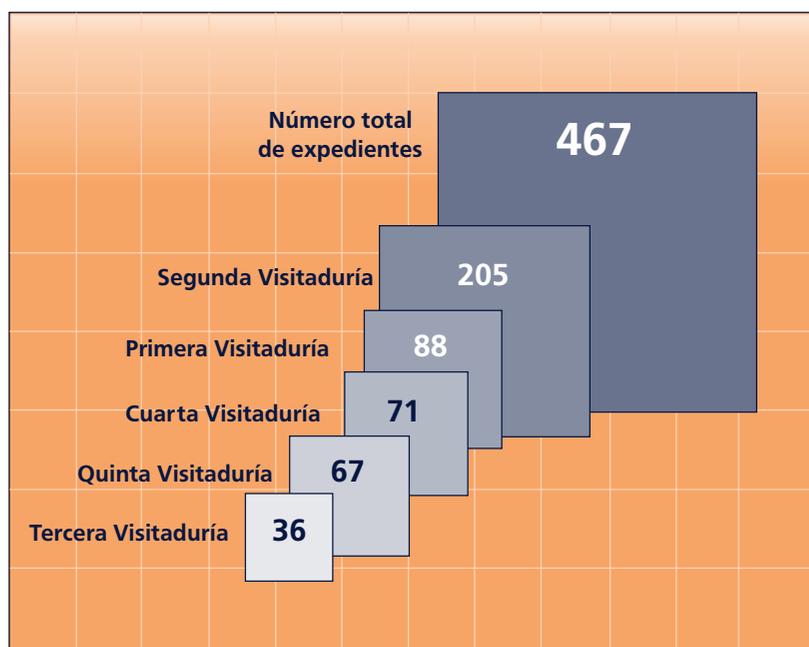
# INFORME MENSUAL

GACETA 184 • NOVIEMBRE/2005 • CNDH

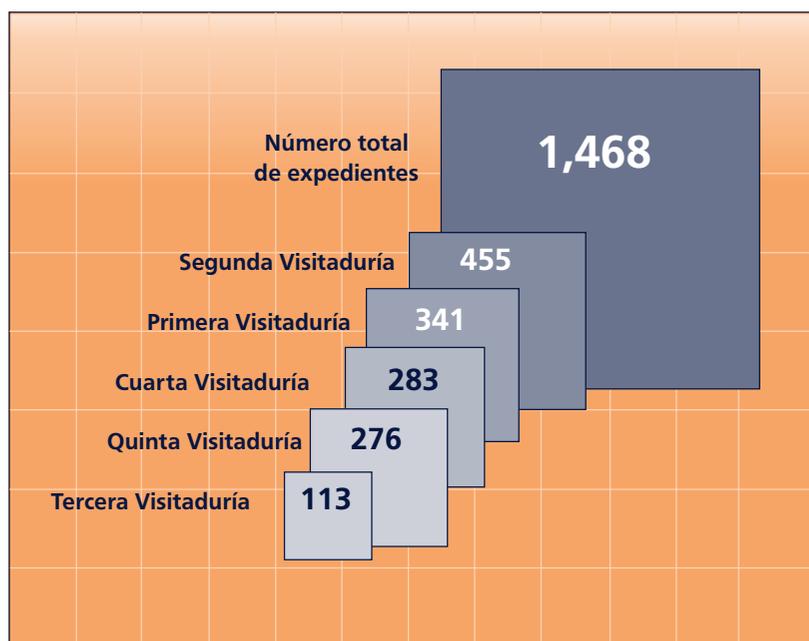


# Expedientes de queja

## A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

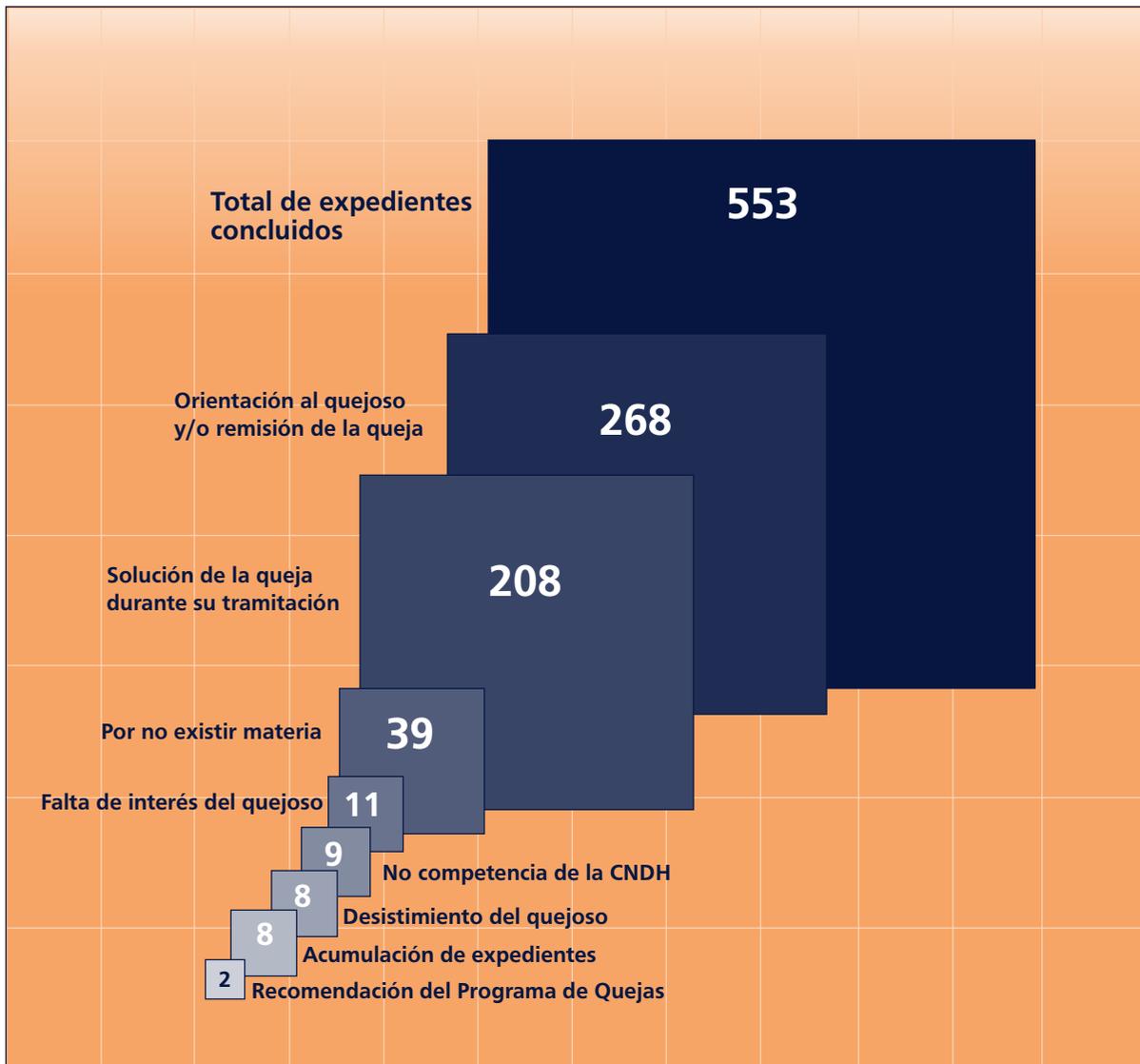


## B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



### C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

#### a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



#### Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 268



#### Solución de la queja durante su tramitación: 208



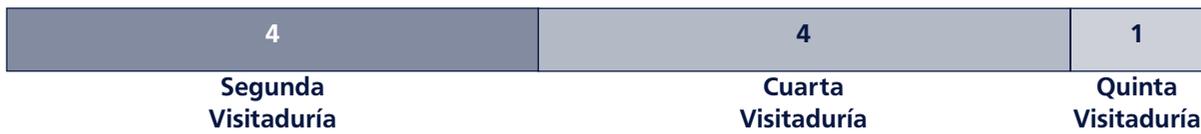
**Por no existir materia: 39**



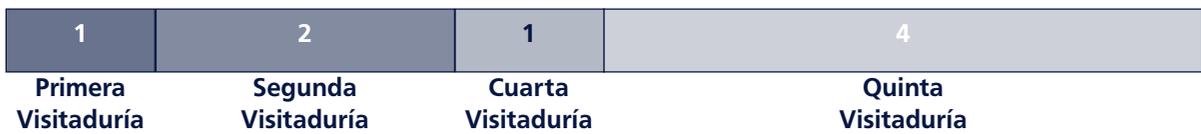
**Falta de interés del quejoso: 11**



**No competencia de la CNDH: 9**



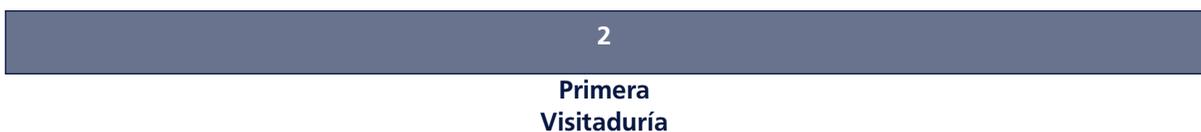
**Desistimiento del quejoso: 8**



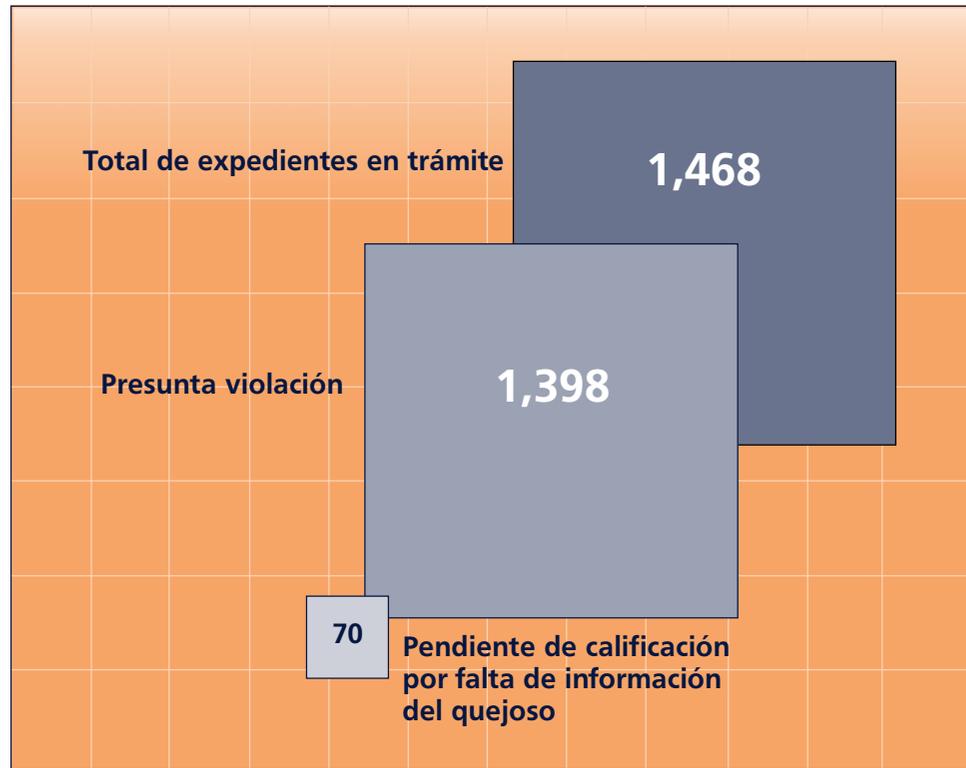
**Acumulación de expedientes: 8**



**Recomendación del Programa de Quejas: 2**



**b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos**



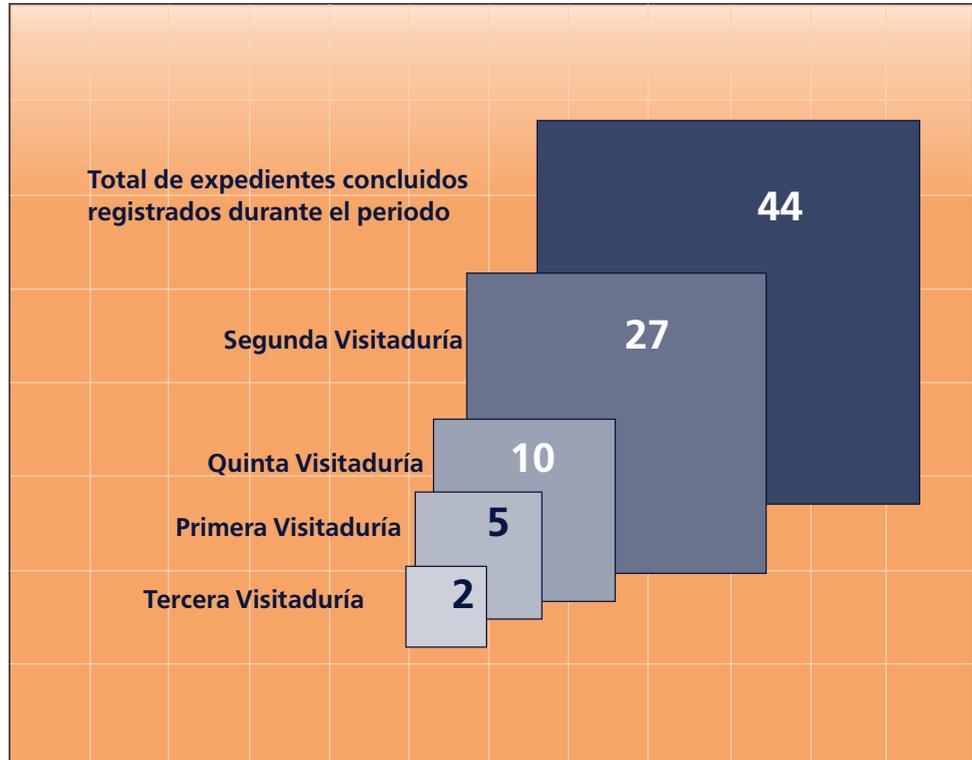
**Presunta violación: 1,398**

|                     |                     |                     |                    |                    |
|---------------------|---------------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| 328                 | 445                 | 113                 | 259                | 253                |
| Primera Visitaduría | Segunda Visitaduría | Tercera Visitaduría | Cuarta Visitaduría | Quinta Visitaduría |

**Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 70**

|                     |                     |                    |                    |
|---------------------|---------------------|--------------------|--------------------|
| 13                  | 10                  | 24                 | 23                 |
| Primera Visitaduría | Segunda Visitaduría | Cuarta Visitaduría | Quinta Visitaduría |

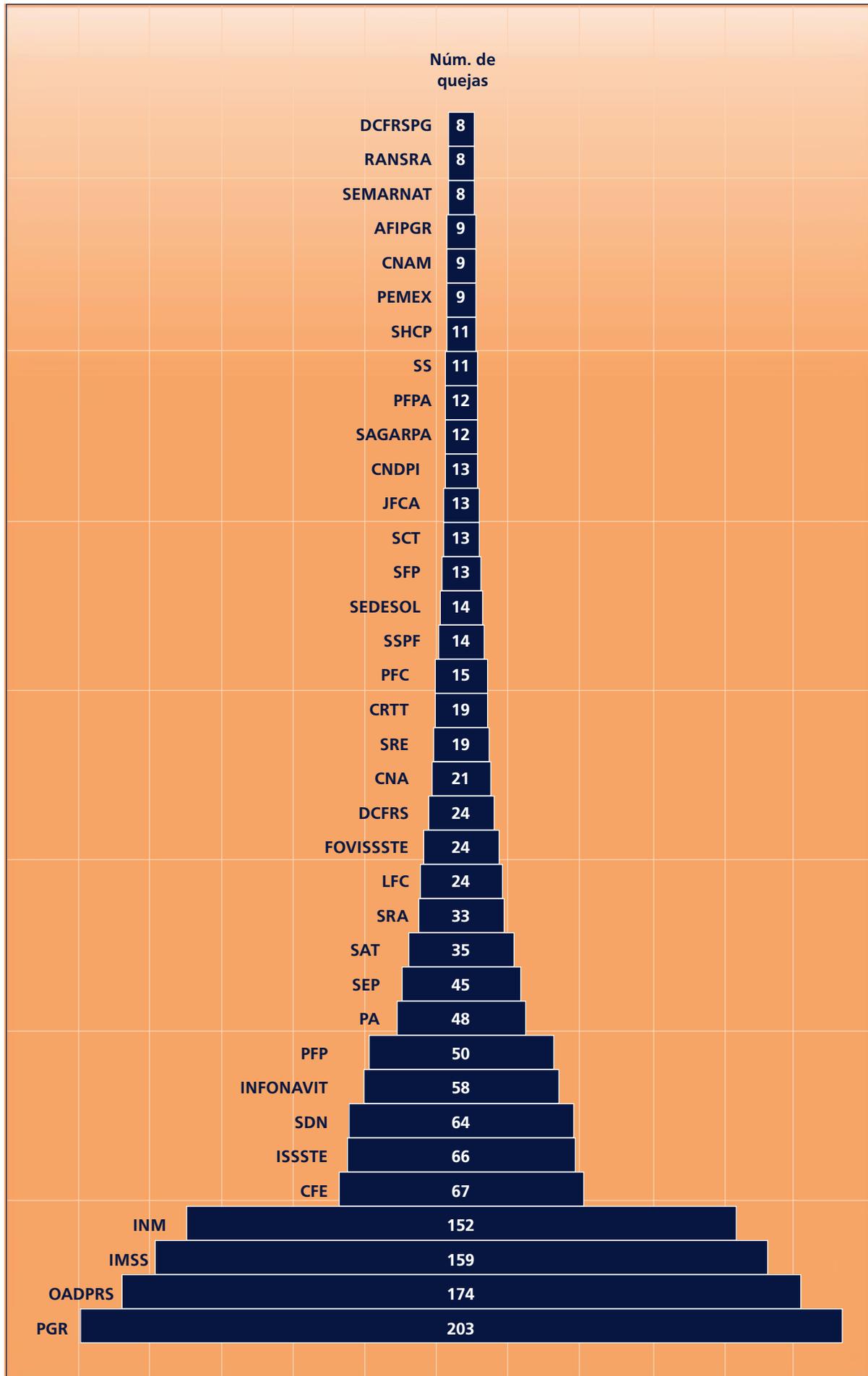
**D. Concluidos de los registrados en el periodo**



**E. Información de expedientes de queja registrados y concluidos**



**F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite**



| Siglas    | Autoridad responsable   |
|-----------|---|
| DCFRSPG   | Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, de la Secretaría de Seguridad Pública    |
| RANSRA    | Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria  |
| SEMARNAT  | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales   |
| AFIPGR    | Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República   |
| CNAM      | Comisión Nacional de Arbitraje Médico   |
| PEMEX     | Petróleos Mexicanos   |
| SHCP      | Secretaría de Hacienda y Crédito Público  |
| SS        | Secretaría de Salud   |
| PFFA      | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  |
| SAGARPA   | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación  |
| CNDPI     | Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas   |
| JFCA      | Junta Federal de Conciliación y Arbitraje   |
| SCT       | Secretaría de Comunicaciones y Transportes  |
| SFP       | Secretaría de la Función Pública  |
| SEDESOL   | Secretaría de Desarrollo Social   |
| SSPF      | Secretaría de Seguridad Pública Federal   |
| PFC       | Procuraduría Federal del Consumidor   |
| CRTT      | Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social                       |
| SRE       | Secretaría de Relaciones Exteriores   |
| CNA       | Comisión Nacional del Agua  |
| DCFRS     | Dirección del Centro Federal de Readaptación Social "La Palma", Estado de México, de la Secretaría de Seguridad Pública |
| FOVISSSTE | Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado                     |
| LFC       | Luz y Fuerza del Centro   |
| SRA       | Secretaría de la Reforma Agraria  |
| SAT       | Servicio de Administración Tributaria de la SHCP  |
| SEP       | Secretaría de Educación Pública   |
| PA        | Procuraduría Agraria  |
| PFP       | Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública  |
| INFONAVIT | Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores   |
| SDN       | Secretaría de la Defensa Nacional   |
| ISSSTE    | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  |
| CFE       | Comisión Federal de Electricidad  |
| INM       | Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación   |
| IMSS      | Instituto Mexicano del Seguro Social  |
| OADPRS    | Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública             |
| PGR       | Procuraduría General de la República  |



# Expedientes de recursos de inconformidad

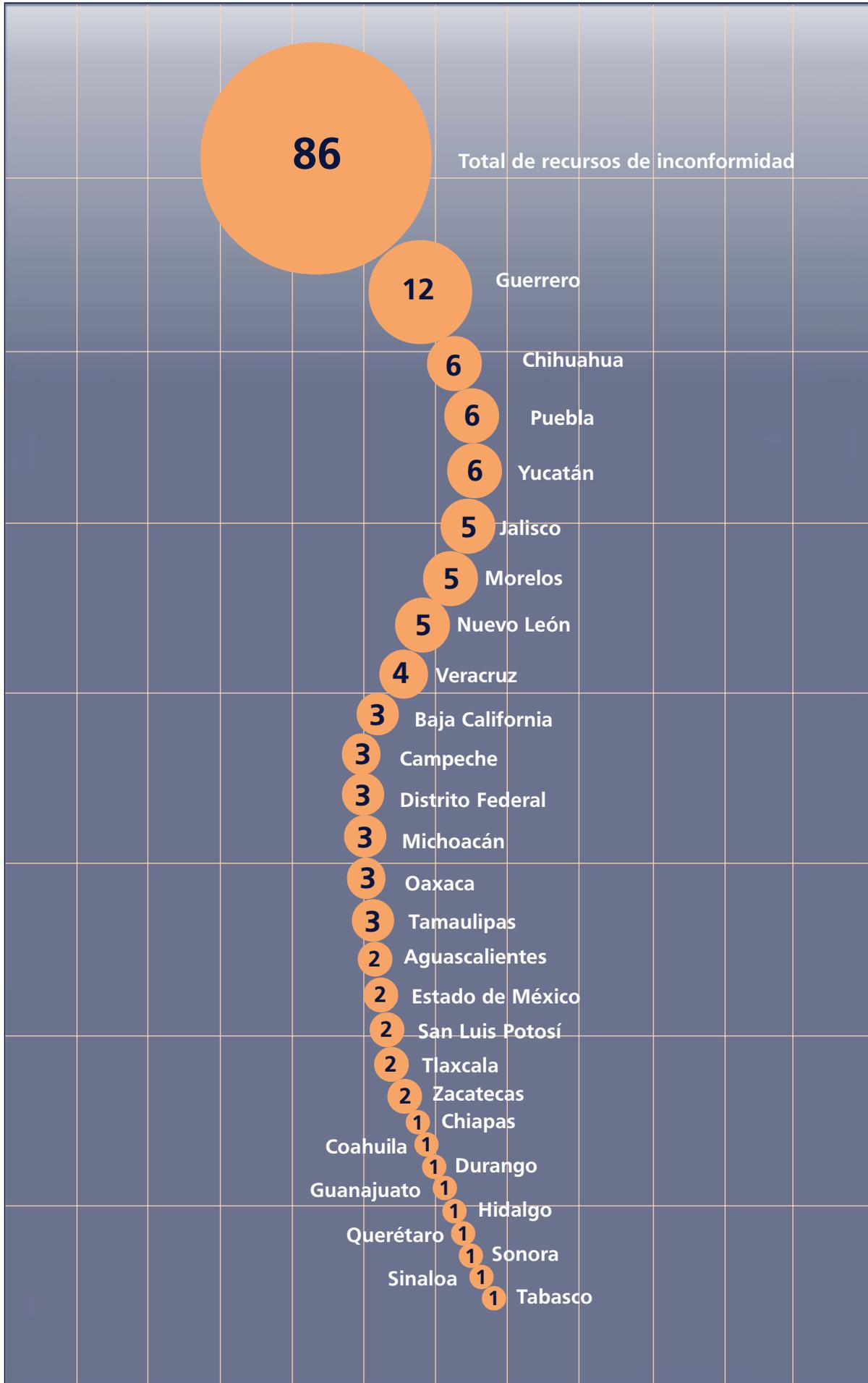
## A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



## B. Causas de conclusión



### C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



# Recomendaciones

## A. Recomendaciones emitidas durante el mes

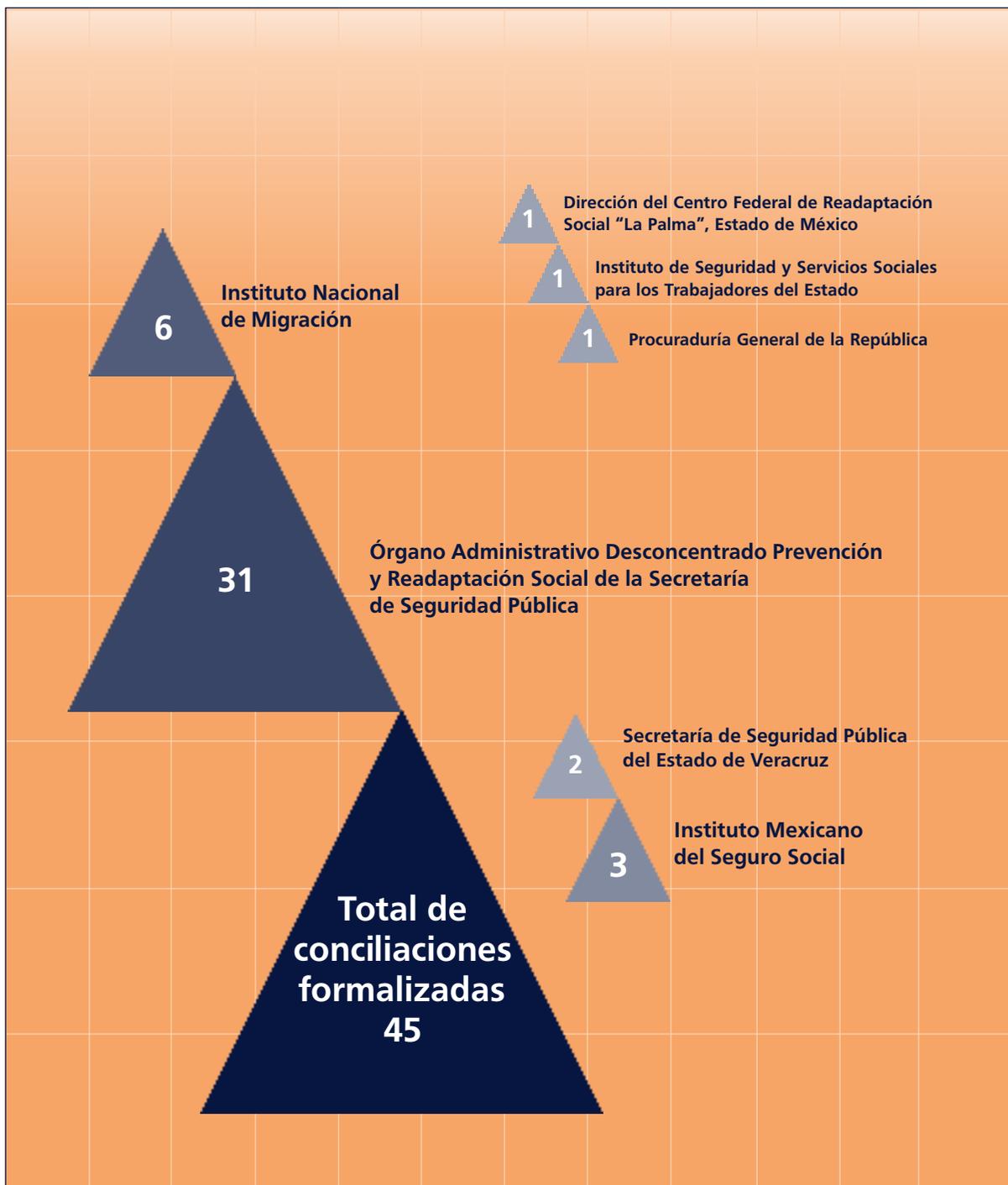
| Recomendación Núm.          | Autoridad  | Motivo de violación   | Visitaduría |
|-----------------------------|--|---|-------------|
| Programa General de Quejas  |  |   |             |
| 2005/041                    | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.<br>Negligencia médica.<br>Ejercicio indebido de la función pública. | 1a.         |
| 2005/043                    | Gobernador constitucional del Estado de México                             | Prestación indebida de servicio público.<br>Detención arbitraria.<br>Violación en materia de competencia.                           | 1a.         |
| Programa de Inconformidades |  |   |             |
| 2005/036                    | H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero                                  | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad  | 4a.         |
| 2005/037                    | H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche  | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad  | 5a.         |
| 2005/038                    | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro                       | Impugnación contra acuerdo grave de CNDH  | 1a.         |
| 2005/039                    | H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche  | Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad  | 3a.         |
| 2005/040                    | Gobernador constitucional del estado de Yucatán                            | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad  | 5a.         |
| 2005/042                    | Gobernador constitucional del estado de Michoacán                          | Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad  | 1a.         |

## B. Seguimiento por autoridad destinataria

| Mes  | Noviembre |
|--|-----------|
| Número de Recomendaciones emitidas                         | 8         |
| No aceptadas   | 0         |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento total                | 0         |
| Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio                 | 0         |
| Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial              | 5         |
| Aceptadas sin pruebas de cumplimiento                      | 0         |
| Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento | 1         |
| En tiempo de ser contestadas                               | 2         |
| Características peculiares                                 | 0         |
| Total de autoridades destinatarias                         | 8         |

# Conciliaciones

## Número de conciliaciones formalizadas durante el mes





# Orientación y remisión

## A. Orientaciones formuladas por las Visitadurías y la Dirección de Quejas

|                     | En el mes  |
|---------------------|------------|
| Primera Visitaduría | 252        |
| Segunda Visitaduría | 72         |
| Tercera Visitaduría | 113        |
| Cuarta Visitaduría  | 9          |
| Quinta Visitaduría  | 26         |
| D.G.Q.O.            | 35         |
| <b>Total</b>        | <b>507</b> |

## B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección de Quejas

|                     | En el mes  |
|---------------------|------------|
| Primera Visitaduría | 67         |
| Segunda Visitaduría | 43         |
| Tercera Visitaduría | 15         |
| Cuarta Visitaduría  | 26         |
| Quinta Visitaduría  | 36         |
| D.G.Q.O.            | 110        |
| <b>Total</b>        | <b>297</b> |

### C. Destinatarios de las remisiones

| Destinatarios   | Total mensual |
|---|---------------|
| Comisiones Estatales de Derechos Humanos  | 175           |
| Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo  | 47            |
| Comisión Nacional de Arbitraje Médico   | 30            |
| Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado                       | 19            |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  | 9             |
| Procuraduría Agraria  | 7             |
| Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros | 4             |
| Recalificación  | 2             |
| Secretaría de Relaciones Exteriores   | 2             |
| Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes                  | 1             |
| Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas                        | 1             |
| <b>Total</b>  | <b>297</b>    |

# Atención al público

## A. En el edificio sede de la CNDH

| Actividad  | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación  | 257           |
| Orientación jurídica   | 334           |
| Revisión de escrito de queja o recurso   | 116           |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                   | 111           |
| Recepción de escrito para conocimiento   | 44            |
| Aportación de documentación al expediente  | 4             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 50            |
| <b>Total</b>   | <b>916</b>    |

## B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

| Actividad  | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación  | 149           |
| Orientación jurídica   | 146           |
| Revisión de escrito de queja o recurso   | 19            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                   | 22            |
| Recepción de escrito para conocimiento   | 10            |
| Aportación de documentación al expediente  | 4             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 47            |
| <b>Total</b>   | <b>397</b>    |

### C. Servicio de guardia en el edificio sede

| Actividad  | Total mensual |
|--|---------------|
| Remisión vía oficio de presentación  | 15            |
| Orientación jurídica   | 69            |
| Revisión de escrito de queja o recurso   | 34            |
| Asistencia en la elaboración de escrito de queja                                   | 17            |
| Recepción de escrito para conocimiento   | 4             |
| Aportación de documentación al expediente  | 4             |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata                              | 1             |
| Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación | 12            |
| <b>Total</b>   | <b>156</b>    |

### D. Servicio de atención telefónica

| Actividad   | Total mensual |
|---|---------------|
| Orientación jurídica                                  | 1,890         |
| Acta circunstanciada que derivó en queja              | 52            |
| Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata | 18            |
| Información diversa sobre Derechos Humanos            | 30            |
| <b>Total</b>  | <b>1,990</b>  |

# Capacitación

## Actividades realizadas durante el mes de octubre

### Educación básica

| Fecha                               | Institución                            | Actividad | Título  | Estado           | Dirigido a        |
|-------------------------------------|--|-----------|---|------------------|-------------------|
| 1-nov                               | Colegio Tepeyac del Valle              | Curso     | Derechos y obligaciones de las niñas y los niños          | Distrito Federal | Maestros          |
| 3-nov                               | Escuela Rebsamen                       | Curso     | Derechos y obligaciones de las niñas y los niños          | Distrito Federal | Maestros          |
| 3-nov<br>(2 ocasiones)              | Escuela José Martí                     | Curso     | Derechos y obligaciones de las niñas y los niños          | Distrito Federal | Padres de familia |
| 7, 9, 10 y 11-nov<br>(12 ocasiones) | Instituto Ineciano                     | Curso     | Derechos y obligaciones de las niñas y los niños          | Distrito Federal | Alumnos           |
| 12-nov<br>(6 ocasiones)             | Centro de Actualización del Magisterio | Curso     | Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica | Estado de México | Docentes          |
| 25-nov                              | Instituto Ineciano                     | Curso     | Derechos y obligaciones de las niñas y los niños          | Distrito Federal | Profesores        |
| 28-nov                              | Internado 1 Gertrudis                  | Curso     | Derechos y obligaciones de las niñas y los niños          | Distrito Federal | Trabajadores      |
| 29-nov                              | Escuela Rafael Ramírez                 | Taller    | Derechos Humanos de la infancia                           | Estado de México | Alumnos           |
| 29-nov                              | Escuela Rafael Ramírez                 | Taller    | Derechos de las niñas y los niños                         | Estado de México | Alumnos           |

### Educación media

| Fecha       | Institución  | Actividad   | Título                                       | Estado           | Dirigido a                         |
|-------------|--|-------------|--|------------------|------------------------------------|
| 9-nov       | Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Coacalco       | Curso       | Educación para la paz y los Derechos Humanos | Estado de México | Alumnos de preparatoria            |
| 10 y 11-nov | Centro de Estudios Tecnológicos y Superiores                 | Curso       | Formación de promotores en Derechos Humanos  | Baja California  | Estudiantes                        |
| 11-nov      | Organización Fuerza y Corazón de la Mujer Hidalguense, A. C. | Conferencia | Introducción a los Derechos Humanos          | Hidalgo          | Alumnos del Colegio de Bachilleres |
| 25-nov      | Escuela Preparatoria Núm. 52                                 | Curso       | Ética y valores                              | Estado de México | Estudiantes                        |

## Educación superior

| Fecha                       | Institución   | Actividad   | Título  | Estado           | Dirigido a   |
|-----------------------------|---|-------------|---|------------------|--|
| 3 y 4-nov<br>(12 ocasiones) | Universidad Mexicana  | Curso       | Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica | Estado de México | Docentes y alumnos                                       |
| 8-nov<br>(2 ocasiones)      | Comisión Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos del Magisterio                              | Curso       | Cultura de género   | Estado de México | Alumnos y docentes de la Universidad Pedagógica Nacional |
| 9-nov                       | Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán  | Conferencia | Los Derechos de las víctimas del delito                   | Yucatán          | Estudiantes de Derecho                                   |
| 14-nov                      | Universidad de Tolosa   | Conferencia | Democracia y Derechos Humanos                             | Zacatecas        | Universitarios   |
| 25-nov                      | Universidad Nacional Autónoma de México   | Curso       | Derechos Humanos y sentencia según el género              | Distrito Federal | Estudiantes  |
| 29-nov                      | Instituto Politécnico Nacional  | Curso       | Aspectos básicos de Derechos Humanos                      | Distrito Federal | Docentes y autoridades                                   |
| 29-nov                      | Instituto Politécnico Nacional  | Curso       | El sistema no jurisdiccional de los Derechos Humanos      | Distrito Federal | Docentes y autoridades                                   |
| 30-nov                      | Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y Universidad Mesoamericana de San Agustín | Conferencia | La procuración de justicia como un derecho humano         | Yucatán          | Estudiantes  |

## Grupos en situación vulnerable (niñez)

| Fecha                   | Institución  | Actividad | Título                                      | Estado           | Dirigido a        |
|-------------------------|--|-----------|---|------------------|-------------------|
| 11-nov<br>(3 ocasiones) | Comisión Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos del Magisterio | Plática   | Derechos y deberes de los niños y las niñas | Estado de México | Niñas y niños     |
| 28-nov                  | Escuela Rafael Ramírez   | Taller    | Derechos de las niñas y los niños           | Estado de México | Padres de familia |

## Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

| Fecha                                | Institución  | Actividad   | Título   | Estado           | Dirigido a      |
|--------------------------------------|--|-------------|--|------------------|-----------------|
| 21 y 22-nov                          | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Taller      | Derechos Humanos y el maltrato hacia el adulto mayor | Distrito Federal | Adultos mayores |
| 22-nov                               | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Curso       | Derechos Humanos de las personas adultas mayores     | Distrito Federal | Adultos mayores |
| 24, 28, 29 y 30-nov<br>(4 ocasiones) | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Conferencia | Derechos Humanos de las personas adultas mayores     | Distrito Federal | Adultos mayores |

**Grupos en situación vulnerable (mujer)**

| Fecha  | Institución  | Actividad | Título                                | Estado           | Dirigido a |
|--------|--|-----------|---------------------------------------|------------------|------------|
| 16-nov | Fundación Consultores Educativos Grupo Educa Afiliados | Taller    | Introducción a los Derechos Humanos   | Guanajuato       | Mujeres    |
| 28-nov | Escuela Rafael Ramírez                                 | Taller    | Derechos Humanos y violencia familiar | Estado de México | Mujeres    |

**Grupos en situación vulnerable (discapacidad)**

| Fecha  | Institución  | Actividad   | Título                                       | Estado    | Dirigido a                |
|--------|--|-------------|--|-----------|---------------------------|
| 25-nov | Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad | Conferencia | La violencia y las personas con discapacidad | Zacatecas | Personas con discapacidad |

**Grupos en situación vulnerable (jóvenes)**

| Fecha                  | Institución   | Actividad   | Título                                    | Estado           | Dirigido a |
|------------------------|---|-------------|---|------------------|------------|
| 4-nov<br>(2 ocasiones) | Organización Promotores Ciudadanos en Defensa y Respeto a los Derechos Humanos, A. C. | Conferencia | Derechos de las personas con discapacidad | Colima           | Jóvenes    |
| 24-nov                 | Organización Líderes Participativos por México  | Taller      | Derechos Humanos y violencia familiar     | Puebla           | Jóvenes    |
| 25-nov                 | Delegación Benito Juárez  | Conferencia | Introducción a los Derechos Humanos       | Distrito Federal | Jóvenes    |

**Servidores públicos (fuerzas armadas)**

| Fecha  | Institución                       | Actividad   | Título   | Estado           | Dirigido a   |
|--------|-----------------------------------|-------------|--|------------------|--|
| 1-nov  | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Organización, funcionamiento, marco legal y atribuciones de la CNDH  | Distrito Federal | Alumnos del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea |
| 15-nov | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Derechos Humanos y garantías individuales, marco jurídico y principales violaciones a Derechos Humanos imputadas a personal de las fuerzas armadas | Distrito Federal | Personal de tropa  |
| 28-nov | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Teoría del derecho internacional de los Derechos Humanos, sistema de la ONU y sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos             | Distrito Federal | Instructores de la Escuela de Formación Militar            |
| 29-nov | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Temas prioritarios de las ONG desde la mirada de los Derechos Humanos  | Distrito Federal | Alumnos del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea |
| 29-nov | Secretaría de la Defensa Nacional | Conferencia | Código de conducta de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley   | Estado de México | Elementos de tropa y altos mandos                          |

## Servidores públicos (seguridad pública)

| Fecha                         | Institución                     | Actividad    | Título  | Estado           | Dirigido a  |
|-------------------------------|---------------------------------|--------------|---|------------------|---|
| 8-nov<br>(2 ocasiones)        | Secretaría de Seguridad Pública | Curso-taller | Derechos Humanos en la aplicación de la ley   | Nuevo León       | Servidores públicos                                 |
| 8-nov                         | Secretaría de Seguridad Pública | Curso        | Derechos Humanos y el uso de la fuerza y de las armas de fuego  | Distrito Federal | Cadetes del Instituto Técnico de Formación Policial |
| 10-nov                        | Secretaría de Seguridad Pública | Curso        | Derechos Humanos y uso de la fuerza pública   | Distrito Federal | Elementos de esa secretaría                         |
| 14-nov                        | Secretaría de Seguridad Pública | Conferencia  | Los Derechos Humanos en la detención  | Estado de México | Personal de las fuerzas federales de apoyo          |
| 15-nov                        | Secretaría de Seguridad Pública | Curso        | Los Derechos Humanos en la aplicación de la ley   | Colima           | Elementos de la Policía Federal Preventiva          |
| 16-nov                        | Secretaría de Seguridad Pública | Conferencia  | Aspectos básicos de Derechos Humanos  | Estado de México | Elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo         |
| 17 y 18-nov<br>(2 ocasiones)  | Secretaría de Seguridad Pública | Curso-taller | Los Derechos Humanos en la función policial   | Guanajuato       | Policías federales de caminos                       |
| 21 al 23-nov<br>(4 ocasiones) | Secretaría de Seguridad Pública | Curso        | Los Derechos Humanos en la aplicación de la ley   | Veracruz         | Elementos de la Policía Federal Preventiva          |
| 22 y 23-nov<br>(2 ocasiones)  | Secretaría de Seguridad Pública | Curso        | La protección de los Derechos Humanos en la función policial  | Distrito Federal | Elementos de la Policía Federal Preventiva          |
| 25-nov                        | Secretaría de Seguridad Pública | Conferencia  | Derecho internacional de los Derechos Humanos y los mecanismos internacionales y regionales de protección de los Derechos Humanos | Estado de México | Altos mandos  |
| 28 y 30-nov<br>(2 ocasiones)  | Secretaría de Seguridad Pública | Curso        | Uso de la fuerza y de las armas de fuego  | Estado de México | Elementos de la Policía Federal Preventiva          |

## Servidores públicos (procuración de justicia)

| Fecha                       | Institución  | Actividad    | Título                                     | Estado           | Dirigido a   |
|-----------------------------|--|--------------|--|------------------|--|
| 9 y 10-nov<br>(2 ocasiones) | Procuraduría General de la República                       | Curso        | Curso básico de Derechos Humanos           | Distrito Federal | Ministerios públicos, agentes federales de investigación y peritos |
| 9 y 10-nov<br>(2 ocasiones) | Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán | Curso-taller | Procuración de justicia y Derechos Humanos | Yucatán          | Policías investigadores  |

| Fecha                     | Institución   | Actividad    | Título   | Estado           | Dirigido a  |
|---------------------------|---|--------------|--|------------------|---|
| 15-nov                    | Procuraduría General de la República                            | Curso        | La detención   | Distrito Federal | Ministerios públicos y agentes federales de investigación |
| 17-nov                    | Procuraduría General de la República                            | Curso        | Detención, cateo y arraigo   | Distrito Federal | Ministerios públicos y agentes federales de investigación |
| 21 y 22-nov (2 ocasiones) | Procuraduría General de la República                            | Curso-taller | Curso básico de Derechos Humanos   | Distrito Federal | Agentes federales de investigación                        |
| 23-nov                    | Procuraduría General de la República                            | Curso        | Derechos Humanos, garantías individuales y detención                               | Distrito Federal | Agentes federales de investigación                        |
| 24-nov                    | Procuraduría General de la República                            | Curso        | Cateo, arraigo, delitos cometidos por los servidores públicos durante la detención | Distrito Federal | Agentes federales de investigación                        |
| 29-nov                    | Procuraduría General de la República                            | Curso        | Aspectos básicos de Derechos Humanos   | Distrito Federal | Personal de esa Procuraduría                              |
| 30-nov                    | Comisión de Derechos Humanos y Procuraduría General de Justicia | Curso        | Víctimas y Derechos Humanos  | Yucatán          | Ministerios públicos                                      |

### Servidores públicos (personal penitenciario)

| Fecha       | Institución  | Actividad | Título   | Estado  | Dirigido a                 |
|-------------|--|-----------|--|---------|----------------------------|
| 10 y 11-nov | Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Seguridad Pública y OACNUDH | Curso     | Segundo taller sobre la aplicación del protocolo de Estambul | Jalisco | Personal del Cereso Núm. 2 |

### Servidores públicos (salud)

| Fecha                      | Institución                          | Actividad | Título  | Estado              | Dirigido a   |
|----------------------------|--------------------------------------|-----------|---|---------------------|--|
| 4-nov                      | IMSS, ISSSTE y Secretaría de Salud   | Curso     | VIH/sida y Derechos Humanos                                   | Baja California Sur | Servidores públicos  |
| 15-nov                     | Instituto Mexicano del Seguro Social | Curso     | Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o sida     | Querétaro           | Servidores públicos  |
| 16-nov                     | Secretaría de Salud                  | Curso     | Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con sida | Querétaro           | Servidores públicos  |
| 16 al 18-nov (3 ocasiones) | Instituto Mexicano del Seguro Social | Curso     | Derechos Humanos y salud                                      | Estado de México    | Personal administrativo                                    |
| 17 y 24-nov (2 ocasiones)  | Instituto Mexicano del Seguro Social | Curso     | Derechos Humanos y salud                                      | Puebla              | Médicos y asistentes rurales                               |
| 23-nov                     | IMSS, ISSSTE y Secretaría de Salud   | Curso     | VIH/sida y Derechos Humanos                                   | Aguascalientes      | Servidores públicos  |
| 23-nov                     | Secretaría de Salud                  | Curso     | VIH/sida y Derechos Humanos                                   | Campeche            | Funcionarios públicos y activistas de lucha contra el sida |

| Fecha  | Institución                          | Actividad   | Título   | Estado           | Dirigido a                |
|--------|--------------------------------------|-------------|--|------------------|---------------------------|
| 28-nov | Instituto Mexicano del Seguro Social | Conferencia | Derechos Humanos y responsabilidades de los servidores públicos de salud | Distrito Federal | Servidores públicos       |
| 30-nov | Instituto Mexicano del Seguro Social | Conferencia | Los Derechos Humanos y la CNDH   | Distrito Federal | Personal de ese Instituto |

## Servidores públicos (Organismos públicos de Derechos Humanos)

| Fecha        | Institución                                   | Actividad | Título  | Estado           | Dirigido a  |
|--------------|---|-----------|---|------------------|---|
| 21 al 23-nov | Secretaría de Relaciones Exteriores y OACNUDH | Curso     | Primer taller sobre la aplicación del protocolo de Estambul | Distrito Federal | Personal adscrito a Organismos públicos protectores de los Derechos Humanos |

## Servidores públicos (otros servidores públicos)

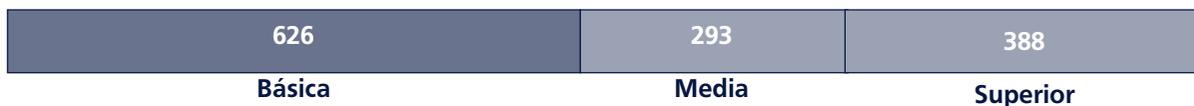
| Fecha  | Institución  | Actividad   | Título   | Estado           | Dirigido a          |
|--------|--|-------------|--|------------------|---------------------|
| 16-nov | Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas | Curso       | Tolerancia como principio de la democracia               | Zacatecas        | Servidores públicos |
| 29-nov | Universidad Nacional Autónoma de México              | Conferencia | Derechos de las víctimas del delito, reparación del daño | Distrito Federal | Servidores públicos |

## Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

| Fecha                     | Institución   | Actividad   | Título  | Estado           | Dirigido a            |
|---------------------------|---|-------------|---|------------------|-----------------------|
| 12-nov                    | Organización México Unido Pro Derechos Humanos, A. C. | Conferencia | Las garantías de seguridad jurídica           | Estado de México | Representantes de ONG |
| 23 y 24-nov (2 ocasiones) | Instituto Chihuahuense de la Mujer, A. C.             | Conferencia | Violencia contra las mujeres                  | Chihuahua        | Representantes de ONG |
| 24-nov                    | Ayuntamiento de Tehuacán                              | Curso       | Creación, función y financiamiento de las ONG | Puebla           | Integrantes de ONG    |

## Educación

Participantes en las 50 actividades



## Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 17 actividades



## Servidores públicos

Participantes en las 51 actividades



## Organizaciones sociales

Participantes en las 4 actividades





# Publicaciones

## A. Listado de publicaciones del mes

| Material     | Título  | Núm. de ejemplares |
|--------------|---|--------------------|
| Boletín      | <i>Carta de Novedades</i> número 149 (julio, 2005)  | 2,750              |
| Boletín      | <i>Newsletter</i> 149 (julio, 2005)   | 2,750              |
| Boletín      | <i>Carta de Novedades</i> número 150 (agosto, 2005)   | 2,750              |
| Boletín      | <i>Newsletter</i> 150 (agosto, 2005)  | 2,750              |
| Cartel       | <i>Províctima ¿Has sido víctima de algún delito y no sabes qué hacer?</i>   | 25,000             |
| Libro        | <i>Gaceta</i> 180 (julio, 2005)   | 3,000              |
| Libro        | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (décima edición)   | 3,000              |
| Libro        | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (décima edición).<br><i>Constitución Política del Estado de Hidalgo</i>  | 2,000              |
| Libro        | <i>Agenda 2006. Imágenes de Vida, Diversidad, Derechos Humanos y VIH/Sida</i>   | 5,000              |
| Libro        | <i>La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del Sistema Nacional de organismos de protección de Derechos Humanos</i>   | 2,000              |
| Libro        | <i>Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos</i>  | 1,000              |
| Libro        | <i>Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación. Tomo I</i>   | 2,500              |
| Libro        | <i>Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación. Tomo II</i>  | 2,500              |
| Libro        | <i>Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación. Tomo III</i> | 2,500              |
| Libro        | <i>Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación. Tomo IV</i>  | 2,500              |
| Tríptico     | <i>Los Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>  | 5,000              |
| Tríptico     | <i>¡Identifica los tipos de conductas sexuales!</i>   | 1,000              |
| Tríptico     | <i>¡Más vale prevenir que...!</i>   | 20,000             |
| Tríptico     | <i>Programa de Atención a Víctimas del Delito</i>   | 10,000             |
| Tríptico     | <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>   | 6,000              |
| Tríptico     | <i>¿Qué es la CNDH?</i>   | 10,000             |
| Tríptico     | <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>  | 15,000             |
| <b>Total</b> |   | <b>129,000</b>     |

## B. Distribución

| Material           | Título   | Núm. de ejemplares |
|--------------------|--|--------------------|
| Agendas            | <i>Imágenes de Vida, Diversidad, Derechos Humanos y VIH/Sida. Agenda 2006</i>  | 5,000              |
| Caja               | <i>Programa de promoción y difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión</i>                                     | 31                 |
| Carta de novedades | Varios números   | 8,250              |
| Carteles           | <i>Províctima ¿has sido víctima de algún delito y no sabes qué hacer?</i>  | 25,000             |
| Cartillas          | Varios títulos   | 27,680             |
| Credenciales       | Varios títulos   | 100                |
| Discos compactos   | Varios títulos   | 4,392              |
| Cuadríptico        | <i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos. 3a. reimpresión de la 1° edición</i>   | 600                |
| Dípticos           | Varios títulos   | 100                |
| Directorio         | <i>Red de Apoyo a Mujeres, Niñas, Niños y Adultos Mayores Cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados.</i>  | 46                 |
| Folletos           | Varios títulos   | 1,865              |
| Gacetas            | Varios números   | 2,742              |
| Informe            | <i>Informe de actividades de la CNDH del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004. CD-ROM-Informe Especial de la II Cumbre de América Latina</i> | 6                  |
| Libros             | Varios títulos   | 4,930              |
| Manuales           | Varios títulos   | 26                 |
| Memoramas          | <i>Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Memoria (caja con 32 tarjetas) 1a. reimpresión de la 2a. edición</i>                         | 424                |
| Newsletter         | Varios números   | 8,250              |
| Trípticos          | Varios títulos   | 66,609             |
| Videos             | <i>Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica. Tomos I al VI</i>  | 4                  |
| <b>Total</b>       |  | <b>156,055</b>     |

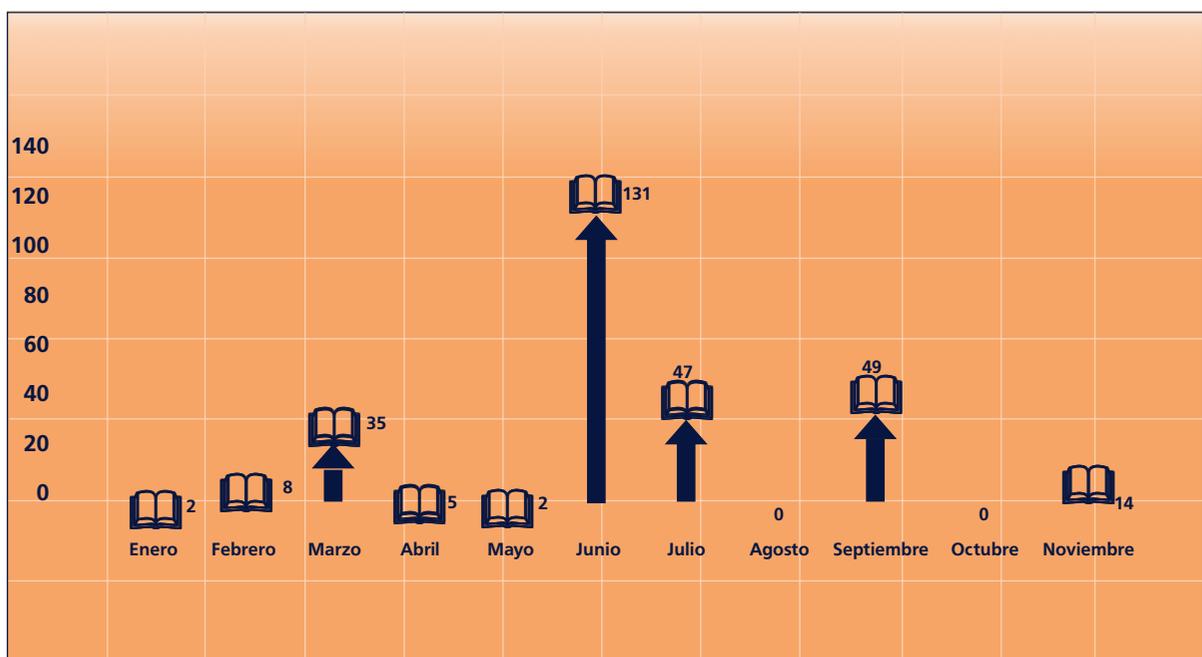
# Biblioteca

## A. Incremento del acervo



## B. Compra, donación, intercambio y depósito

### a. Compra



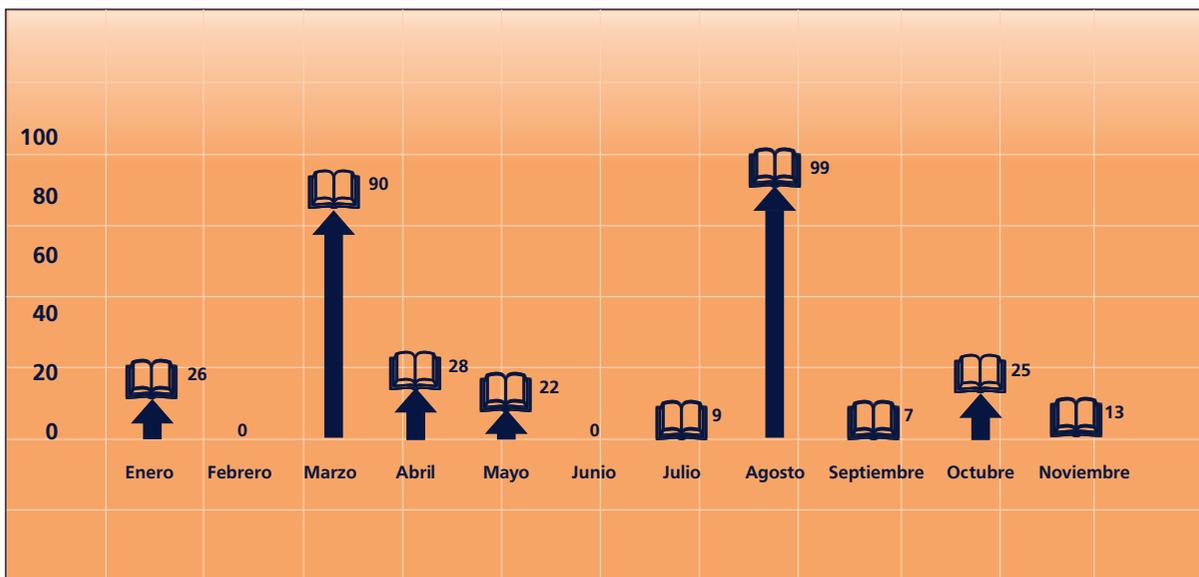
## b. Donación



## c. Intercambio



## d. Depósito



# Transparencia

## A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

| Noviembre              |      |
|------------------------|------|
| Solicitudes de         | Núm. |
| Información en trámite | 11   |
| Información recibida   | 4    |
| Información contestada | 11   |

## B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

| Expediente | Área responsable                                 | Solicitud  | Causa de conclusión       |
|------------|--|--|---------------------------|
| 2005/65    | Secretaría Técnica del Consejo Consultivo        | Copia del orden del día y de las actas de las sesiones del Consejo Consultivo de la CNDH durante 2004 y lo que va de 2005.   | Información proporcionada |
| 2005/90    | Centro Nacional de Derechos Humanos              | 1. Copia simple de la calificación para el pago mensual del estímulo de productividad y eficiencia correspondiente a los meses de octubre de 2001 a julio de 2005, de los siguientes investigadores del Cenadeh: Alan Arias Marín; Jaime Bailón Corres; Carlos Brokman Haro; Ricardo Hernández Forcada; Luis García López-Guerrero; María Elena Lugo Garfías; Jorge Mena Vázquez; Rigoberto Ortiz Treviño y Garbiñe Saruwatari Zavala.<br>2. Relación de grado y grupo que ocupó cada uno de los investigadores antes mencionados durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, de acuerdo con lo establecido en el manual de percepciones para los puestos de mando de la CNDH. | Información proporcionada |
| 2005/103   | Coordinación General de Comunicación y Proyectos | El texto íntegro de los boletines, comunicados, opiniones, informes, posicionamientos o pronunciamientos que la CNDH o el Presidente de la misma hayan hecho públicos en relación con el lanzamiento o la ejecución del plan emergente de acciones para enfrentar el fenómeno delictivo desarrollado por el gobierno federal a raíz de la marcha ciudadana del 27 de junio de 2004, del programa México seguro, del documento 88 demandas ciudadanas y 10 líneas en contra de la inseguridad y la delincuencia, y otros planes y programas adoptados por el gobierno federal en materia de seguridad pública entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de julio de 2005.                 | Información proporcionada |
| 2005/108   | Secretaría Técnica del Consejo Consultivo        | 1. Una descripción integral del principal modelo o de los tres principales modelos educativos o pedagógicos que comúnmente adopta o ha adoptado la CNDH entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de julio de 2005 para realizar sus actividades de capacitación dirigidas a servidores públicos que desempeñan funciones policiales en las distintas secretarías de seguridad pública del país o en las policías municipales, así como los modelos comúnmente adoptados en el mismo periodo para las actividades de capacitación al personal de mando de los cuerpos policiales de carácter preventivo del país. En ambos casos,  | Información proporcionada |

| Expediente | Área responsable   | Solicitud  | Causa de conclusión              |
|------------|--|--|----------------------------------|
|            |  | solicito se mencionen los objetivos pedagógicos comúnmente formulados, los temas abordados, las técnicas pedagógicas y/o didácticas empleadas, los métodos de evaluación del aprendizaje, el perfil académico de los profesores, expositores, capacitadores o facilitadores y los demás aspectos pedagógicos que este Organismo considere relevantes.<br>2. Una relación de las actividades de capacitación realizadas por la CNDH para p  |                                  |
| 2005/112   | Secretaría de Administración   | Con relación a la licitación pública internacional no. 00442002-010-05 convocada por la CNDH:<br>1. Acta de presentación de propuestas y apertura de propuestas técnicas.<br>2. Acta de apertura de propuestas económicas.<br>3. Acta de fallo.<br>4. Pedido, fincado a cada uno de los licitantes adjudicados.<br>5. Documento de recepción de las unidades.<br>6. Copia del cheque con el que se cubrió el importe de los pedidos correspondientes y su fecha de entrega al proveedor, o la fecha en que se hizo el pago en caso de transferencia electrónica. | Falta de interés del solicitante |
| 2005/116   | Tercera Visitaduría General<br>Dirección General / Primera Visitaduría | 1. Informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 73/1993.<br>2. Informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 19/1995.<br>3. Informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 52/1996.<br>4. Informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 27/1995.   | Información proporcionada        |
| 2005/119   | Dirección General de Quejas y Orientación                              | Tipo de derechos violados que con mayor frecuencia son denunciados en el estado de Puebla.   | Falta de interés del solicitante |
| 2005/124   | Secretaría Técnica del Consejo Consultivo                              | Copia simple del acuerdo número 82, emitido en el año 1992 por el Consejo Consultivo de la CNDH.   | No se encontró la información    |
| 2005/127   | Segunda Visitaduría General  | Copia del oficio 325-SAT-09-II-(72)-43832, del 23 de septiembre de 2005 que obra en el expediente de queja 2005/3410-2   | Información proporcionada        |
| 2005/128   | Cuarta Visitaduría General   | Solicita se le proporcione una copia del convenio que celebraron los "representantes del comisariado editorial de San Antonio Tecomitl" y las autoridades de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett)   | No se encontró la información    |
| 2005/136   | Dirección General de Quejas y Orientación                              | Solicita información de la CNDH respecto al:<br>1. Número de quejas recibidas durante el periodo 2000-2005.<br>2. Número de recursos presentados.<br>3. Número de servidores públicos sancionados por los órganos internos de control.   | Información proporcionada        |

## C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

|            | Noviembre |      |
|------------|-----------|------|
| Recursos   |           | Núm. |
| En trámite |           | 2    |
| Recibidos  |           | 0    |
| Resueltos  |           | 2    |

**D. Solicitudes contestadas en el periodo**

| Expediente | Recurso  | Causa de conclusión   |
|------------|--|---|
| 2005/9     | Se inconforma con la decisión del Comité de Información correspondiente al expediente de transparencia | Revocada o modificada la decisión del comité, acceso a la información |
| 2005/10    | Se inconforma con la decisión del Comité de Información correspondiente al expediente de transparencia | Revocada o modificada la decisión del comité, acceso a la información |



# Programa de Supervisión Penitenciaria

## Centros visitados

| Núm. | Estado  | Municipio       | Centro  |
|------|---------|-----------------|---|
| 1    | Tabasco | Villahermosa    | Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco |
| 2    | Tabasco | Tenosique       | Centros de Readaptación                             |
| 3    | Tabasco | Balancán        | Cárceles municipales                                |
| 4    | Tabasco | Villa La Venta  | Establecimientos carcelarios                        |
| 5    | Tabasco | Huimanguillo    | Centros de Readaptación                             |
| 6    | Tabasco | Emiliano Zapata | Cárceles municipales                                |
| 7    | Tabasco | Jonuta          | Cárceles municipales                                |
| 8    | Tabasco | Cunduacán       | Cárceles municipales                                |
| 9    | Tabasco | Cárdenas        | Centros de Readaptación                             |
| 10   | Tabasco | Jalapa          | Cárceles municipales                                |
| 11   | Tabasco | Macuspana       | Centros de Readaptación                             |
| 12   | Tabasco | Paraíso         | Establecimientos carcelarios                        |
| 13   | Tabasco | Comalcalco      | Centros de Readaptación                             |
| 14   | Tabasco | Teapa           | Cárceles municipales                                |
| 15   | Tabasco | Tacotalpa       | Cárceles municipales                                |
| 16   | Tabasco | Jalpa de Méndez | Establecimientos carcelarios                        |
| 17   | Tabasco | Nacajuca        | Establecimientos carcelarios                        |
| 18   | Tabasco | Centla          | Cárceles municipales                                |
| 19   | Tabasco | Villahermosa    | Centro tutelar                                      |
| 20   | Tabasco | Villahermosa    | Centro tutelar                                      |



# ACTIVIDADES

GACETA 184 • NOVIEMBRE/2005 • CNDH



# Actividades de la CNDH

## ■ Presidencia

### • Premio Nacional de Derechos Humanos

EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; 1, 3, 8, 9, 15, 20, 21, 23, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, y

#### CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través del Organismo constitucional autónomo de Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales;

Que el Jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de Derechos Humanos 2005, mismo que el Consejo de Premiación aprobó por unanimidad, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 2, de fecha 30 de noviembre del año en curso;

Que se determinó otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos 2005 al C. JOSÉ MIGUEL PÉREZ GARCÍA por su destacada trayectoria de casi 50 años en la promoción y defensa de los Derechos Humanos de un grupo de la población en situación vulnerable, como es el de los niños y las niñas desamparados del estado de Oaxaca, expuestos a la violencia intrafamiliar, y su dedicada constancia en la fundación de estancias como la casa Ciudad de los Niños y las Niñas, así como las casas de atención denominadas “Nuestro Pequeño Hogar”, en las que se brinda hospedaje, alimentación, vestido, educación y servicios de salud a niñas y niños de ese estado de la República que se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad, ya que padecen desamparo y son víctimas de la pobreza y la violencia familiar;

Que el ejemplo del C. José Miguel Pérez García se ha extendido a otras entidades federativas, como el estado de Chiapas, repercutiendo en diversos sectores de la sociedad, al realizar una labor altruista que debe de servir de guía tanto para las instituciones públicas como para todas aquellas sociales y/o privadas que se dedican a la protección de los derechos de la niñez en nuestro país, por ejemplo con la creación del Albergue Jesús el Buen Pastor, en Tapachula, Chiapas;

Que su preocupación constante por brindar atención a los niños, traducida en una actividad incansable a favor de los menores necesitados que desde el año de 1958 han recibido una atención encaminada a crear las mejores condiciones posibles para su desarrollo para que crezcan en un ambiente de salud, educación y alimentación que les permita desarrollarse como personas con valores humanos derivados del recto juicio ético y moral que deriva del aprecio, reconocimiento y

respeto a la dignidad que como seres humanos les corresponde por el solo hecho de serlo, prefigurando el contenido de instrumentos internacionales como la Declaración sobre los Derechos del Niño;

Que su actividad no se ha limitado al recogimiento de los niños y las niñas desamparados, sino que se aboca a proporcionar educación a éstos con la finalidad de que ésta les permita adquirir una formación que les inculque el respeto de sí mismos y de sus conciudadanos, pero también ser personas de bien con posibilidades de integrarse plenamente a la vida social, ejemplo que, como se desprende de las cartas de apoyo recibidas, reflejan el reconocimiento que su labor ha despertado en diversos sectores de la sociedad oaxaqueña y de otras entidades de la República Mexicana;

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos tiene a bien expedir el siguiente

## ACUERDO

PRIMERO. Se otorga el Premio Nacional de Derechos Humanos 2005 al C. José Miguel Pérez García.

SEGUNDO. La ceremonia de entrega del Premio se verificará el día 9 de diciembre del año en curso, en el Palacio Nacional, en la ciudad de México, Distrito Federal.

## TRANSITORIO

ÚNICO. Se instruye al Secretario del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos a publicar el presente Acuerdo en la Gaceta oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a difundirlo a través de los medios masivos de comunicación.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2005.

Dr. José Luis Soberanes Fernández,  
Presidente de la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos y Presidente del Consejo de  
Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos

## ■ Primera Visitaduría General

### PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Convenio general de colaboración para llevar a cabo la "Campaña Nacional para Erradicar el Estigma y la Discriminación en los Servicios de Salud"**

El 3 de noviembre de 2005, en las instalaciones que ocupa el edificio principal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se reunieron el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH; el doctor Jorge Saavedra López, Director General del Censida, y José Méndez, Presidente de Frenpavih, A. C., para firmar el convenio general de colaboración para llevar a cabo la "Campaña Na-

cional para Erradicar el Estigma y la Discriminación en los Servicios de Salud”, la cual consiste en elaborar e implantar programas educativos destinados a difundir los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con sida entre los profesionales de los servicios de salud y las personas que viven con VIH o con sida en todas las entidades federativas.

El objetivo de estos cursos es que en las instituciones públicas se disminuyan las violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con sida.

## ■ Tercera Visitaduría General

### PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Visita al estado de Tabasco**

De acuerdo con lo programado para el mes de noviembre, del 21 al 26 de noviembre personal de la Tercera Visitaduría General llevó a cabo visitas de supervisión a los 18 centros de reclusión del estado de Tabasco, ubicados en las siguientes localidades: Villahermosa, Tenosique, Balancán, Villa La Venta, Huimanguillo, Emiliano Zapata, Jonuta, Cunduacán, Cárdenas, Jalapa, Macuspana, Paraíso, Comalcalco, Teapa, Tacotalpa, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centla. De igual manera, se verificaron las condiciones de vida de los menores infractores internos en los dos Centros Educativos Tutelares con que cuenta la entidad.

En el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco (Creset), principal reclusorio de la entidad, se encontraron diversas irregularidades, como existencia de sobrepoblación y hacinamiento; grupos de internos con poder denominados “cabos”, que sancionan, ubican a la población y efectúan cobros a sus compañeros por no realizar las labores de limpieza; consumo de drogas y sustancias etílicas; desabasto de medicamentos; desconocimiento del Reglamento Interno entre los reclusos; falta de separación entre procesados y sentenciados; escasez de actividades laborales y educativas; deficientes condiciones de mantenimiento de las instalaciones del inmueble, así como diversos espacios de aislamiento (hornitos, calabozo y asoleadero), donde se mantiene a los reclusos en condiciones indignas.

También se observaron diversas irregularidades en los otros centros de readaptación del estado, ubicados en Huimanguillo, Tenosique, Macuspana, Cárdenas y Comalcalco. Algunos de estos centros presentan sobrepoblación; no cuentan con suficiente personal técnico; en ninguno de ellos operan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; algunos carecen de aulas escolares y de biblioteca; son pocos los que cuentan con talleres; no se realiza la separación entre procesados y sentenciados; las instalaciones se encuentran deterioradas, y los servicios médicos carecen de adecuado equipamiento y de medicamentos.

Con relación a la situación que priva en los establecimientos carcelarios que dependen del estado, ubicados en Paraíso, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Villa La Venta, se detectó la existencia de grupos de internos con funciones de mando, denominados “cabos”, quienes controlan a sus compañeros contando con la anuencia de las autoridades; no hay separación entre procesados y sentenciados, ni se adoptan criterios de clasificación penitenciaria; adolecen de la falta de medicamentos; no cuentan con personal técnico adscrito; no se constituyen los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, y reciben apoyo estatal sólo para realizar algunos

estudios de beneficios de libertad anticipada; en general no tienen aulas, bibliotecas, ni talleres, y la alimentación es escasa, entre otros aspectos.

En cuanto a las cárceles municipales ubicadas en Balancán, Centla, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Tacotalpa y Teapa también ahí se tuvo conocimiento de la existencia de grupos de internos con funciones de mando, quienes controlan a sus compañeros; no hay separación entre procesados y sentenciados, ni se adoptan criterios de clasificación penitenciaria; faltan medicamentos; no cuentan con personal técnico adscrito; no se constituyen los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; reciben apoyo estatal sólo para realizar algunos estudios de beneficios de libertad anticipada; carecen de aulas, bibliotecas y talleres, y varias de estas cárceles presentan deficientes condiciones de mantenimiento en sus instalaciones.

## ■ Cuarta Visitaduría General

### • Capacitación en materia de Derechos Humanos

Como parte de las tareas de defensa de los derechos indígenas, la Cuarta Visitaduría General de la CNDH participa en diversos eventos que buscan fortalecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De esta forma, el pasado 8 de noviembre de 2005, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el licenciado Epigmenio Mendieta Valdés, visitador adjunto de la Cuarta Visitaduría, impartió, ante 400 integrantes de la Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata "José Luis Mora", la ponencia "Retos y perspectivas de los Derechos Humanos, protección internacional a los Derechos Humanos", en la que mencionó que "los Derechos Humanos son un concepto indispensable en la vida social, ya que representan un parámetro ético de la política; a partir de ellos es posible advertir la voluntad y el compromiso de un gobierno con el respeto a la ley y con el reconocimiento de las prerrogativas que una sociedad establece para sus integrantes".

### • Recepción de quejas, difusión y capacitación en materia de Derechos Humanos en comunidades indígenas del municipio de Mezquital, Durango

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría General, realiza la Brigada de Defensa y Difusión, Capacitación, Investigación, Asesoría y Recepción de Quejas en Comunidades Indígenas, con el objetivo de acercar los servicios con los que cuenta esta Institución.

Los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2005, el licenciado Víctor Vázquez Juárez, Director de área de esta Cuarta Visitaduría; Eduardo Huerta Velázquez, visitador adjunto; Fernando Becerra Hilario, jefe de departamento, y Francisco Ávalos Fonseca, Coordinador Técnico, acudieron a las comunidades indígenas Santa María Huazamota, Bancos de Calítique, Brasiles y San Lucas de Jalpa, en el municipio de Mezquital, Durango, para realizar una brigada de difusión de los Derechos Humanos en comunidades indígenas, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con el Gobierno del Estado de Durango, con Organismos No Gubernamentales y con población indígena.

Como resultado de lo anterior, se recibieron 18 quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas; asimismo, se brindó capacitación a niños y adultos.

Por otro lado, también se hizo entrega de diversos materiales de difusión en materia de Derechos Humanos, atendiéndose aproximadamente a 600 personas durante este recorrido.

- **Participación en el Seminario de Derechos Humanos en Materia Indígena y Procuración de Justicia Penal Federal**

Como parte de las tareas sustantivas que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra la difusión y capacitación en materia de Derechos Humanos; parte estratégica de dicha tarea es la realización de seminarios, diplomados, mesas de discusión, pláticas sobre la materia e impartición de conferencias.

De esta manera, en la ciudad de Mérida, Yucatán, los días 22 y 23 de noviembre de 2005, la licenciada Alma Rosa Montoya Vega, visitadora adjunta adscrita a la Cuarta Visitaduría, participó como ponente con el tema: "El reconocimiento de los derechos Indígenas en el ámbito internacional", en el marco del Seminario de Derechos Humanos en Materia Indígena y Procuración de Justicia Penal Federal, organizado por la Procuraduría General de la República, contándose con la asistencia de 70 personas, entre las que se encontraban representantes de Seguridad Pública, del Ministerio Público, de la Comisión de Derechos Indígenas y del Comité Electoral, donde se mencionó "la importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en busca del respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas".

## ■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

- **Difusión sobre los derechos de las personas con discapacidad**

Los días 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2005, en los centros educativos de los municipios de Colima, Villa de Álvarez, Armería y Manzanillo, todos en el estado de Colima, se realizaron cuatro conferencias sobre "Derechos de las personas con discapacidad", a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la organización Promotores Ciudadanos en Defensa y Respeto a los Derechos Humanos, A. C. (Proceder), para sensibilizar a las y los estudiantes sobre las capacidades de las personas con discapacidad. También intervino el Instituto Colimense de la Discapacidad, con el cual, de manera coordinada, se desarrolló un programa teórico-práctico de sensibilización. Participaron 390 estudiantes.

- **9o. Concurso Nacional Juvenil de Ensayo sobre Derechos Humanos**

Utilizando como marco una Exposición Juvenil de Proyectos, en la ciudad de Durango, Durango, el 18 de noviembre de 2005 se organizó la premiación del 9o.

Concurso Nacional Juvenil de Ensayo sobre Derechos Humanos, el cual fue convocado por el Instituto Mexicano de la Juventud, y al que asistieron integrantes del Comité Organizador del que forma parte este Organismo Nacional, además de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Migración, la Universidad Anáhuac y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otras instituciones. Asistieron aproximadamente 750 mujeres y hombres jóvenes de diversas entidades de la República Mexicana.

- **Difusión de los Derechos Humanos y la violencia familiar**

En el marco del Día por la No Violencia contra la Mujer, en Ciudad Juárez, Chihuahua, los días 23 y 24 de noviembre de 2005, el Instituto Chihuahuense de la Mujer, A. C., organizó dos conferencias tituladas "La violencia contra las mujeres, un fenómeno de índole mundial", a las que fueron invitadas autoridades municipales, estatales y federales de diversas instituciones que trabajan el tema de la violencia, así como integrantes de Organizaciones No Gubernamentales. Como resultado de las conferencias, se puede destacar la gran participación de las 101 personas que asistieron.

- **Fortalecimiento de las Organizaciones No Gubernamentales**

Con el fin de fortalecer las actividades de la sociedad civil organizada, a petición del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, el 24 de noviembre de 2005 se impartió un curso sobre "Creación, función y financiamiento de ONG", el cual estuvo dirigido a personas que están interesadas en conformar una organización social dedicada a tareas específicas como la defensa y protección de los Derechos Humanos de las personas que sufran violencia familiar. Participaron 15 personas.

- **Cursos sobre Introducción a los Derechos Humanos**

A petición de las organizaciones sociales Fuerza y Corazón de la Mujer Hidalguense, A. C.; México Unido Pro Derechos Humanos, A. C., y Fundación CEGEA, y la Delegación Benito Juárez, los días 11, 12, 16 y 25 de noviembre en las ciudades de Tula, Hidalgo; Nezahualcóyotl, Estado de México; Salamanca, Guanajuato, y Distrito Federal, respectivamente, se impartieron cuatro cursos sobre "Introducción a los Derechos Humanos", cuya duración variaba entre dos y cuatro horas. Se expusieron los aspectos más elementales sobre los Derechos Humanos y los Organismos públicos encargados de vigilar su protección y difusión, así como sus respectivas competencias; uno de los tópicos que se trataron en los cursos fue cómo debe presentarse una queja ante estos Organismos.

Cabe destacar la presencia de la CNDH en el foro organizado por México Unido Pro Derechos Humanos, A. C., denominado "La Participación Social en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México", mismo que fue supervisado por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad, y en el que, además, participaron diputados federales y locales, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del estado y del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como representantes de organizaciones sociales de Nuevo León, Oaxaca y Estado de México.

## ■ Centro Nacional de Derechos Humanos

### • Programas académicos del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Los programas académicos del Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh) se dividen en tres grandes áreas, a saber: a) Doctorado en Derechos Humanos; b) Máster en Derechos Humanos, y c) Especialidad en Derechos Humanos y Procuración de Justicia.

#### a) Doctorado en Derechos Humanos

El 16 de noviembre de 2005, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de esta Comisión Nacional, suscribió la renovación del Convenio de Colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de España para la realización de estudios de doctorado, que contribuirá a la formación de profesionales en los campos de la docencia y la investigación, en materia de Derechos Humanos.

La UNED es una institución con más de 30 años de funcionamiento y goza de excelente prestigio; además, es la universidad que cuenta con más alumnos matriculados de toda España.

A pesar de que la metodología de enseñanza de la UNED es a distancia, el Cenadeh convoca, en cada curso académico, a los profesores designados por el Departamento de Derecho para impartir periodos presenciales en México.

Durante los días 21, 22 y 23 de noviembre acudieron a las instalaciones del Cenadeh los profesores titulares de los cursos: Derechos Humanos y teoría política; Protección de los Derechos Humanos, y Filosofía y pensamiento en Derechos Humanos.

Durante su estancia en México, los profesores brindaron orientación tutorial a los alumnos matriculados en el periodo de docencia y consultas individualizadas a los alumnos matriculados en el periodo de investigación, así como asesoramiento a los que se encuentran elaborando su trabajo de tesis doctoral.

Con relación al periodo de docencia, los profesores titulares de los cursos que componen el programa de Doctorado en Derechos Humanos informaron a los alumnos sobre el contenido de los cursos, la bibliografía sugerida y, en general, los lineamientos que establece la normativa de la UNED para acreditar el periodo.

Asimismo, tuvieron entrevistas académicas de forma individual con 11 alumnos que actualmente se encuentran cursando el periodo de investigación, y 19 entrevistas con alumnos que están elaborando su tesis doctoral.

Además, del 7 al 30 de noviembre de 2005 se realizaron los trámites administrativos para la inscripción al curso 2005-2006 de 27 alumnos que iniciaron el periodo de docencia y 11 al periodo de investigación.

Por otra parte, para facilitarles a los alumnos las consultas sobre la estructura del doctorado, la normativa de la UNED, el expediente académico de cada alumno y el calendario de actividades, se actualizó e integró al sistema de consulta, instalado en el portal de internet de la Comisión Nacional, información a la que únicamente pueden tener acceso los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos.

## **b) Máster en Derechos Humanos**

Con el propósito de impulsar la promoción de la cultura de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos celebró un Convenio de Colaboración con la Universidad de Castilla-La Mancha, para impartir en la ciudad de México un Máster en Derechos Humanos.

A este programa se admitieron 37 alumnos, de los cuales 11 laboran en la CNDH y el resto fueron aspirantes externos a este Organismo Nacional.

Los cursos iniciaron el 28 de noviembre de 2005, con el doctor Marcos Massó Garrote, profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha, quien impartió durante una semana, en las instalaciones del Cenadeh, los Módulos I y II del programa, que versaron, el primero, sobre el Concepto y Fundamento de los Derechos Humanos, y el segundo, sobre el Origen y Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos.

## **c) Especialidad en Derechos Humanos y Procuración de Justicia**

En octubre de 2005 se emitió la convocatoria, por parte del Cenadeh, el Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) y la Procuraduría General de la República (PGR), para participar en la Especialidad en Derechos Humanos y Procuración de Justicia, invitación dirigida a profesionales que posean, al menos, el grado de licenciados en Derecho o en disciplinas afines, y cuyo desarrollo laboral esté vinculado al ámbito del litigio penal, de la procuración de justicia, de la administración de justicia y la defensa y promoción de los Derechos Humanos desde los sectores gubernamental y sociedad civil.

En noviembre se realizó el proceso de selección, por parte de las tres instituciones que convocaron, de los más de 50 candidatos a cursar la Especialidad en Derechos Humanos y Procuración de Justicia, de los cuales fueron admitidos 35 alumnos: 15 servidores públicos de la CNDH, uno del Inacipe, 14 de la PGR y cinco aspirantes externos.

El primer módulo del cuatrimestre inició el 9 de noviembre de 2005, con el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, quien impartió las primeras 12 sesiones del programa, los días miércoles y viernes de las 17:00 a las 21:00 horas, correspondientes al curso Concepto y fundamentación de los Derechos Humanos.

# RECOMENDACIONES GENERALES

GACETA 184 • NOVIEMBRE/2005 • CNDH



# Recomendación General Número 10

## Sobre la práctica de la tortura

---

México, D. F., a 17 de noviembre de 2005

### Sobre la práctica de la tortura

Distinguidos señores Secretarios del Despacho, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Titulares de Organismos Autónomos, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Señoras y señores Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las Entidades Federativas, Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales de Seguridad Pública Federal y de las entidades federativas

El artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de este Organismo Nacional proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se emite la presente Recomendación General.

### I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, lo cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo y así someter su voluntad.

De los datos estadísticos con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que durante el periodo comprendido de junio de 1990 a julio de 2004, se recibieron un total de 2,166 quejas que fueron calificadas como tortura.

Asimismo, una vez analizadas y valoradas las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, se puede observar que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de tortura, en general, sigue el mismo patrón: la detención suele derivar de

una supuesta denuncia anónima de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito; los lugares en los cuales se cometen las torturas y los métodos que usan para torturar, y la participación de personas que, sin contar con la calidad de servidores públicos, participan en los operativos, bajo la anuencia o tolerancia de éstos, y que, en algunos casos, son los responsables directos de la tortura.

El mayor número de casos de tortura se presenta durante la detención y mientras la persona se halla bajo la custodia de la autoridad que la realizó, además de que las víctimas son detenidas por servidores públicos que, en la gran mayoría de los casos, no se identifican, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad, al no existir evidencia o dato que permita identificarlos plenamente.

Los lugares en donde se cometen las torturas pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policiacas, los hoteles, los parajes solitarios e, incluso, las denominadas "casas de seguridad".

Entre los métodos de tortura denunciados ante esta Comisión Nacional se reconocen, principalmente respecto de la tortura física, diversas variantes, entre las cuales se encuentran traumatismos causados por golpes dados con las manos, los pies y objetos contundentes, así como golpes dados con tablas en los glúteos y en los oídos; asfixia o ahogamiento con métodos como aplicación de agua simple o gaseosa en la nariz, la boca y las orejas, e inmersiones en ríos, pozos, piletas o en cubetas, así como la colocación de bolsas de plástico en la cabeza; descargas eléctricas en los testículos, el recto, los pies, las piernas y el tórax; quemaduras con cigarrillos, fierros calientes y escapes de motor; lesiones permanentes como heridas de arma de fuego; violencia sexual; suspensión de los pies, los dedos o el cuello, ataduras en los pies y exposición a sustancias químicas como la introducción de una estopa con gasolina en la boca.

También se observan algunas formas de tortura física a partir de posiciones o posturas incómodas, tal y como se refieren en el "Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las cuales apenas dejan o no señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas. Las torturas de posición incómoda afectan directamente los tendones, las articulaciones y los músculos; entre ellas están el mantenimiento de la posición de pie forzada; esa misma posición, pero sobre un sólo pie; de pie y con los brazos y las manos estirados a lo largo de una pared; la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en una pequeña jaula. En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación en la parte inferior de las piernas.

Igualmente, los métodos empleados en la práctica de la tortura psicológica, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, los cuales son meramente enunciativos y de ninguna manera limitativos, comprenden actos como

[...] las condiciones de detención en celdas pequeñas o superpobladas, el confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, la falta de instalaciones sanitarias, la administración de alimentos y agua contaminados, la exposición a temperaturas extremas, la negación de toda intimidad y la desnudez forzada, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos

y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, carecer de alimentos, agua, instalaciones sanitarias y baño; de actividades motrices, atención médica y contactos sociales, sufrir el aislamiento en prisión, la pérdida de contacto con el mundo exterior y el abuso verbal; realización de actos humillantes, amenazas de muerte, amenazas de daños a la familia y ejecuciones simuladas, así como amenazas de ataques por animales, el uso de técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, tales como exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios, la realización forzosa de prácticas contra la propia religión, la inducción forzada a dañar a otras personas mediante la amenaza de tortura o cualquier otro abuso, la inducción forzada a destruir propiedades, o a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos, o bien a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Finalmente, esta Comisión Nacional ha observado que los actos de tortura se cometen con muy diversas finalidades: en la investigación de delitos; para incriminar, como medio intimidatorio; como castigo personal; como medida preventiva; como pena o con cualquier otro fin, además de la incomunicación, así como la limitación en el ejercicio de los derechos de defensa que le corresponden al detenido.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la actualidad, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, en el ámbito federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se prohíbe de manera expresa; y en los estados de la República en diversos ordenamientos jurídicos y en su modalidad de leyes, o bien en los propios códigos penales se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables; sin embargo, la descripción típica, así como las consecuencias jurídicas aplicables suelen ser distintas a lo previsto en los instrumentos internacionales de que nuestro país es parte, lo cual propicia un margen de impunidad.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, de las Naciones Unidas señala, en su artículo 1, apartado 1, que

[...] se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que

[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De igual manera, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1o., apartado 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, que establece, respecto de la definición de tortura, que "se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

El numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así como el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que

[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que

[...] comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes de las entidades federativas prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la

honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

### III. OBSERVACIONES

A partir del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento, y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

**A.** Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley; sin embargo, está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, máxime cuando éstos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En la actualidad, la práctica de la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, *motu proprio*, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura, en el sentido que propone la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes al prever, en el artículo 1.2., que la definición de tortura “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La potestad punitiva del Estado lleva implícita la facultad discrecional de privar o limitar los derechos de sus gobernados, pero siempre previo juicio seguido ante los tribunales existentes y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. Esta facultad trae consigo la responsabilidad de ejercerla de manera cuidadosa, de tal modo que quienes sean retenidos o detenidos, lo sean en estricto cumplimiento de la ley y los procedimientos que observen respeto y salvaguarden la integridad física y psicológica de las personas sujetas a cualquier tipo de detención, y, por supuesto, la garantía de que cualquier forma de privación de la libertad debe estar respaldada por un proceso justo y público sustentado en medios de prueba que permitan determinar la probable responsabilidad de una persona.

Al respecto, en un conjunto de estados de la República Mexicana se tipifica el delito de tortura en sus códigos penales, incluido el estado de Guerrero, el cual tiene la particularidad de describir el tipo penal de tortura y su punibilidad en la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, y establece también un procedimiento para coadyuvar en la investigación de desaparición involuntaria de personas. Asimismo, hay otro conjunto de estados que siguen la tendencia legislativa de incorporar la tortura en sus leyes especiales; sin embargo, dicha tendencia se orienta hacia una dirección que aprecia a la tortura de manera muy diversa, tanto en su descripción típica como en su punibilidad, lo cual la hace incompatible con los criterios internacionales emanados de los diversos instrumentos de los que el Estado mexicano es parte.

Por otro lado, es destacable que en algunos estados de la República Mexicana se establecen diversas modalidades para hacer efectivas la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus dependientes económicos, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; entre ellas destacan el pago de gastos por asesoría legal, los gastos médicos, los gastos funerarios, los gastos de rehabilitación, los gastos psiquiátricos, los gastos hospitalarios, así como los gastos de otra índole y la indemnización por los perjuicios causados; sin embargo, de manera lamentable, en el resto de los ordenamientos no se prevé modalidad alguna para cubrir la reparación del daño y el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en las sentencias relativas a los casos *Bámaca Velásquez*, *Castillo Páez*, *Masacre Plan de Sánchez*, *Loayza Tamayo* y *Molina Theissen*, que la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, por lo que debe adoptarse “un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de Derechos Humanos”; respecto del daño material, “debe considerar tanto el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar... así como, otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.

De igual manera, la revisión de las diversas modalidades a que se sujeta el tema de la reparación de daño y la indemnización por perjuicios causados obliga a la necesaria homologación de los ordenamientos jurídicos, a efecto de hacer efectivo el compromiso inserto en el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece: “Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.

En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comi-

sión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

También se ha identificado la práctica de servidores públicos de efectuar detenciones al margen de cualquier investigación previa, bajo el argumento de una “denuncia anónima”, o bien por una actitud sospechosa, a partir de lo cual se incomunica al detenido y se produce un atentado a la integridad física y psíquica, en atención a que se le genera una situación de sufrimiento psicológico, lo cual se traduce en uno de los métodos que han sido identificados como característicos de la tortura, al ocasionarse un aislamiento del mundo exterior que produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, y coloca en una situación de particular vulnerabilidad que aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de servidores públicos.

Al respecto, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

**B.** El deber del Estado de realizar investigaciones completas e imparciales, cuando existe evidencia de que una persona fue sometida a tortura, se encuentra previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 8, que a la letra señala:

[...] los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Atento a lo anterior, y ya que la impunidad puede ser tanto o más traumatizante que el mismo hecho violento que han sufrido las víctimas, es que existe una demanda de la verdad y la justicia, por lo que la falta de aplicación de sanciones correspondientes ha de tomarse como una manifestación de negligencia, que

propicia el encubrimiento de los responsables de los hechos de tortura. Esto conlleva, adicionalmente, a un incumplimiento por parte de México, de sus obligaciones de garantizar el libre y pleno ejercicio a las garantías judiciales y de protección judicial de las personas sometidas a su jurisdicción.

Esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que existe un alto índice de impunidad ante la práctica de la tortura en nuestro país, siendo que en un Estado de Derecho son, precisamente, los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado los principales obligados a observar las normas que enmarcan su actuar y a respetar los Derechos Humanos de sus gobernados; sin embargo, no escapa del conocimiento de esta Comisión Nacional el hecho de que, hoy en día, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, como en la etapa de ejecución de penas, han diversificado y modificado los métodos empleados en la práctica de la tortura, siendo cada vez más complejos, en razón de que procuran no dejar huella material o bien eliminar cualquier evidencia que permita acreditarla y, en consecuencia, sancionarla.

Una vez que se ha cometido una tortura, el Estado tiene la obligación de tomar medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en el ámbito de su competencia. El hecho de que en la legislación se contemple una ley que sancione los actos de tortura, no constituye per se garantía suficiente para cumplir con su obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la tortura.

Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

Por otra parte, es importante señalar que uno de los argumentos utilizados por los agentes del Ministerio Público para rehuir la calificación de tortura consiste en que, con base en los dictámenes emitidos por los médicos legistas de su adscripción o del establecimiento penitenciario a donde ingresó la persona detenida, se califican las lesiones como aquellas que "tardaran menos de 15 días en sanar"; sin embargo, para esta Comisión Nacional es claro que la tipificación que se formule sobre las lesiones resulta una cuestión que no excluye la comisión de tortura, dado que los métodos para infligirla se caracterizan, hoy en día, por tratar de no dejar huella externa material visible en el cuerpo humano, por lo que debe recurrirse al auxilio de expertos en tortura para analizar el estado físico y psicológico de la persona y, sobre todo, acreditar o descartar la presencia de estrés postraumático como indicio de la práctica de la tortura.

Al respecto, sería conveniente, para garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a los servidores públicos equipos de videograbación y audio, que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación, medida que no se encuentra prevista en el acuerdo número A/057/2003, mediante el cual se trata de dar cumplimiento al contenido del Protocolo de Estambul, y que sólo establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato,

específicamente el relativo al deber de todo servidor público de esa institución, que en ejercicio de sus funciones, conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie inmediatamente, se le inicie averiguación previa en términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Si el servidor público tuviese conocimiento de un caso de maltrato y no lo denunciare inmediatamente, se dará vista a los órganos de control y vigilancia de la institución.

La experiencia permite observar que en el caso de la tortura suelen no existir testigos, y menos aún evidencias más allá de los propios partícipes, por lo que resulta conveniente incorporar medidas preventivas para evitar la tentación de algunos servidores públicos de recurrir a la tortura, lo cual podría lograrse mediante la introducción de algunas de las medidas antes señaladas, así como, garantizar, en todo momento, la presencia del defensor del detenido o de una persona de su confianza libremente designada por el detenido.

De lo antes expuesto, es posible concluir que para esta Comisión Nacional está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y que toda la sociedad padece por las violaciones a su orden jurídico, por lo que la presente Recomendación General no busca proteger a los delincuentes ni favorecer, a través de la impunidad, la indefensión social, pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los detenidos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno, o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

**C.** Aun cuando existe un régimen jurídico de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica".

Asimismo, algunos actos de agresión infligidos a una persona se califican como tortura psicológica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

El carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para generar consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo de la persona.

La tortura psicológica constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento individual y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador no sólo trata de incapacitar físicamente a la víctima, sino también de desintegrar su personalidad.

[...] El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.

Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son los estados depresivos, que son constantes entre los supervivientes de la tortura (estado de ánimo deprimido, interés disminuido en casi todas las actividades, trastornos de alimentación y del sueño, agitación, fatiga, sentimiento de inutilidad, falta de concentración, ideas de suicidio); además del estrés postraumático, que se detecta sobre todo con la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, tales como recuerdos intrusivos, pesadillas e incapacidad de recordar aspectos importantes del trauma. La víctima puede ser incapaz de recordar, con precisión, detalles específicos de los actos de tortura, pero sí podrá recordar los principales aspectos de su experiencia.

La finalidad de la tortura es generalmente obtener una confesión o información; sin embargo, según el Protocolo de Estambul, uno de los objetivos fundamentales de la tortura psicológica es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extremos que pueda producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y del comportamiento, ya que la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador no sólo trata de incapacitar físicamente a la víctima, sino también de desintegrar su personalidad.

La jurisprudencia internacional ha desarrollado la noción de tortura psicológica al sostener que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica". La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy en día al dominio del *jus cogens* internacional.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus sentencias relativas a los casos de los hermanos Gómez Paquiyauri, Blake, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Myrna Mack Chang y Tibi entre otros, ha resuelto que

[...] la prohibición de tortura y trato inhumano, de desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias y extralegales, del irrespeto del honor y creencias personales, es en nuestros días absoluta y universal, pues pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. Esta prohibición constituye la fuente material de todo derecho; la infracción de dicha prohibición genera la responsabilidad internacional agravada del Estado, y la responsabilidad penal internacional de los perpetradores de las violaciones.

De igual manera, la propia Corte reconoce la existencia de

[...] un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que hoy en día pertenece al dominio del *jus cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En el caso Cantoral Benavides versus Perú, la Corte Interamericana estableció que una violación del artículo 5 de la Convención Americana ponderó que

[...] determinados actos que, en el pasado, eran calificados como trato inhumano y degradante, podrían, posteriormente, con el pasar del tiempo, venir a ser considerados como tortura, dado que las necesidades crecientes de protección deben hacerse acompañar de una respuesta pronta y más vigorosa a atentados contra los valores básicos de las sociedades democráticas. El ineludible combate a la tortura, una forma de infierno que ha acompañado nuestra civilización, y otras violaciones graves de los Derechos Humanos representa, en última instancia, la lucha de lo cotidiano para “hacer prevalecer los principios de humanidad.

Al respecto, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, no como tortura, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas, por lo que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efecto de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico, sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.

En el mismo sentido, la tendencia actual en el ámbito de los Derechos Humanos reconoce que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, tiene el carácter de una norma de *jus cogens* (conjunto de principios generales del derecho internacional de carácter fundamental, por lo que no es dable ignorarlos o generar normas jurídicas en sentido contrario). Esto ocurría en razón de la importancia de los valores protegidos. Tal prohibición absoluta de la tortura impone a los Estados, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake, que las obligaciones *erga omnes* en atención a su condición de atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo; la naturaleza de *jus cogens* de esta prohibición la torna uno de los estándares fundamentales de la comunidad internacional, e incorpora un valor absoluto del cual nadie debe desviarse.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la tortura es considerada una violación de lesa humanidad, que además implica un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, por lo que al presentarse la tortura se vulnera el contenido de los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6,

7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señoras y señores Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las entidades federativas, así como Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales de Seguridad Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades federativas, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se tomen las medidas respectivas para que se logre la homologación del tipo penal de tortura, y de acuerdo con la tendencia por lograr la mayor protección de los Derechos Humanos se incorporen los elementos que derivan de la descripción prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de evitar la impunidad y garantizar la aplicación efectiva de la ley.

SEGUNDA. Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura en los términos previstos en la presente Recomendación General, a través de la capacitación del personal de las procuradurías, de seguridad pública y encargado de la ejecución de penas, así como la eliminación de las prácticas administrativas mencionadas.

TERCERA. Giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

CUARTA. Que en los casos donde existan indicios de tortura se establezcan las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber del Estado de realizar seriamente las investigaciones con prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

QUINTA. Giren instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, tengan derecho a una indemnización o compensación financiera, por los daños o perjuicios que se les causen, así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de criterios que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura; el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

SEXTA. Tomar las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

SÉPTIMA. A fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a dichos servidores públicos equipos de videograbación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación.

OCTAVA. Que en los cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente Recomendación tiene el carácter de general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140 de su Reglamento Interno; fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión número 208, de fecha 8 de noviembre de 2005, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones formativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.



# RECOMENDACIONES

GACETA 184 • NOVIEMBRE/2005 • CNDH



# Recomendación 36/2005

## Sobre el recurso de impugnación del señor Reynaldo Sánchez García

**SÍNTESIS:** El 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/246/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez García, en contra de la no aceptación de la Recomendación 10/2005, por parte del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En este sentido, el 2 de marzo de 2004, en sesión ordinaria de cabildo, el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, acordó que, en virtud de que el señor Reynaldo Sánchez García no explotaba el local comercial número 64, ubicado en el mercado municipal de esa localidad, se debían reconocer los derechos de la persona que se encontrara en posesión del citado inmueble, es decir, de su hijo, el señor Víctor Sánchez Reynoso. Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, porque estimó que habían sido vulnerados sus Derechos Humanos. Como consecuencia de la queja presentada y de las investigaciones realizadas, el 6 de abril de 2005 el Organismo Local emitió una Recomendación que no fue aceptada por la autoridad señalada como responsable.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad municipal privó al quejoso de sus derechos emanados del contrato de arrendamiento y de la licencia comercial, sin mediar juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables y, sin fundar y motivar su resolución, conculcando con ello los Derechos Humanos respecto de la seguridad jurídica y la legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos también vulneró lo previsto por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, al señalar que el Síndico Procurador, señor Medardo Gabriel Martínez Calvo, y el Secretario, señor Julio Pérez Tapia, ambos del Ayuntamiento citado, ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, y consecuentemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no desarrollar con la máxima diligencia su actividad.

En razón de todo lo anterior, el 9 de noviembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 36/2005, dirigida a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a efecto de que dieran cumplimiento a la Recomendación número 10/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

México, D. F., 9 de noviembre de 2005

## **Sobre el recurso de impugnación del señor Reynaldo Sánchez García**

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/246/GRO/4/I, relativos al recurso de impugnación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez García, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 7 de mayo de 2004 el señor Reynaldo Sánchez García presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que quedó registrada con el número de expediente CODDEHUM-VG/115/2004-I, en la cual señaló que era concesionario del local comercial número 64, con giro comercial de venta de frutas y legumbres, del mercado municipal de Zumpango del Río, Guerrero, y que el 6 de agosto de 1998 se firmó el último de los contratos de arrendamiento que había venido celebrando el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, con cada uno de los locatarios, mismo que fue suscrito por el profesor Francisco J. Adame Vázquez, entonces Síndico Procurador, y Reynaldo Sánchez García como arrendatario. Agregó que había contribuido al erario municipal de manera oportuna y no obstante ello fue despojado sin causa justificada ni audiencia previa, de dicho local comercial, en virtud de que mediante sesión de cabildo celebrada el 2 de marzo de 2004, en el H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, se acordó por mayoría asignárselo a su hijo, el señor Víctor Sánchez Reynoso, por el hecho de que éste le ayudaba a atenderlo mientras el recurrente trabajaba el cultivo de las verduras y hortalizas que se expenden en dicho local, sin reconocer los derechos que el recurrente poseía sobre el citado local comercial.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 6 de abril de 2005 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, la Recomendación 10/2005, en la que textualmente se solicitó:

PRIMERA. A ustedes, C. miembros del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, se les recomienda, respetuosamente, que en la próxima sesión de cabildo se dé cuenta de esta resolución a efecto de que se acuerde instruir el procedimiento disciplinario administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los CC. Medardo Gabriel Martínez Calvo y Julio Pérez Tapia, Síndico Procurador y Secretario General de ese H. Ayuntamiento, y se les imponga la sanción que proceda,

por la violación a los Derechos Humanos del quejoso C. Reynaldo Sánchez García, consistentes en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública, debiendo quedar registrada la presente resolución en sus expedientes personales como antecedente de su conducta.

SEGUNDA. Asimismo, se les propone, conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Estado de Guerrero, de acuerdo a las facultades de ese H. Ayuntamiento se provea respetar los derechos del quejoso respecto al local comercial referido en el cuerpo de este documento, a fin de no seguir violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al privársele de sus derechos sin agotar el procedimiento legal correspondiente.

**C.** El 15 de abril de 2005, la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, la Recomendación 10/2005, señalándole que en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero contaba con ocho días naturales para señalar la aceptación o no de la citada Recomendación. Transcurrido dicho plazo, la autoridad no dio respuesta alguna, por lo que el recurrente presentó su inconformidad por la no aceptación tácita de la Recomendación 10/2005.

**D.** El 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio 0605, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Reynaldo Sánchez García, el que fue radicado con el número de expediente 2005/246/GRO/4/I.

**E.** La autoridad municipal, por conducto del Síndico, ingeniero Medardo Gabriel Martínez Calvo, al emitir el informe requerido por esta Comisión Nacional, manifestó en su oficio, del 23 de junio de 2005, que en consideración a que Víctor Sánchez Reynoso ha tenido la posesión del local comercial citado, en sesión de cabildo del 2 de marzo de 2004 se determinó reconocer los derechos a dicha persona sobre tal local, razón por la cual no fue aceptada la Recomendación número 10/2005. También señaló que el cabildo determinó el inicio de procedimientos de investigación administrativa en contra del ingeniero Medardo Gabriel Martínez Calvo, Síndico Municipal, así como del C. Julio Pérez Tapia, Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Eduardo Neri del estado de Guerrero.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** La copia del expediente de queja CODDEHUM-VG/115/2004-I, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca:

**1.** El escrito de queja presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por el señor Reynaldo Sánchez García, el 7 de mayo de 2004.

**2.** El contrato de arrendamiento celebrado el 6 de agosto de 1998 entre el señor Reynaldo Sánchez García, como arrendatario, y el profesor Francisco H. Adame Vázquez, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, en representación del Ayuntamiento, como arrendador.

**3.** Dos recibos oficiales expedidos el 14 de agosto y el 19 de septiembre de 2003 por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, en favor del señor Reynaldo Sánchez García.

**4.** El informe del 26 de mayo de 2004, que rindió el ingeniero Medardo Gabriel Martínez Calvo, Síndico Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, en el que manifestó que el señor Reynaldo Sánchez García fue concesionario del local comercial número 64, ubicado al interior del mercado municipal de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, y que, sin embargo, nunca explotó el mismo. Agregó que el último contrato de arrendamiento que se celebró fue para el periodo 1996-1999, y que el 28 de mayo de 2003 compareció en la oficina de la Sindicatura Municipal el señor Víctor Sánchez Reynoso, hijo del hoy recurrente, para manifestar que el señor Sánchez García pretendía sacarlo del local que tenía en explotación desde hace más de nueve años, por lo que el 2 de marzo de 2004, por acuerdo de mayoría en sesión de cabildo, se resolvió que el local sería arrendado al actual poseedor, es decir, al señor Víctor Sánchez Reynoso.

**5.** El escrito del 26 de mayo de 2004, firmado por Julio Pérez Tapia, Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual reconoció que le fue otorgada la licencia comercial 1198 al señor Reynaldo Sánchez García para explotar el giro de venta de frutas y legumbres en el interior del mercado municipal, y agregó que éste tiene, además, un espacio comercial fuera del tianguis, sobre la calle Niños Héroe, y que en virtud de problemas de índole personal que existían entre los señores Reynaldo Sánchez García, hoy recurrente, y Víctor Sánchez Reynoso, hijo del primero, por acuerdo de cabildo se determinó reconocer los derechos del segundo.

**6.** La constancia firmada por el señor Elpidio Deloya Basilio, administrador del mercado municipal de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, así como por los locatarios del mismo, mediante la cual reconocen que el señor Víctor Sánchez Reynoso ha tenido la posesión del local comercial número 64, con giro comercial de venta de frutas y legumbres, del mercado municipal de Zumpango del Río, Guerrero, de manera pacífica y continua desde 1993.

**7.** La copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el 2 de marzo de 2004, acta en la que en el punto cuarto, relativo a asuntos generales, se señala que:

El Síndico Procurador dio a conocer el asunto por la posesión de un local comercial ubicado en el tianguis del mercado municipal, cuya licencia se encuentra a nombre de Reynaldo Sánchez, pero la posesión la tiene su hijo Víctor Sánchez Reynoso, por mayoría se acordó que se deben reconocer los derechos a la persona que se encuentra en posesión del citado inmueble, es decir, a Víctor Sánchez Reynoso.

8. La Recomendación 10/2005, emitida el 6 de abril de 2005 a la que ya se hizo referencia.

9. El informe rendido por el Síndico Municipal, ingeniero Medardo Gabriel Martínez Calvo, a esta Comisión Nacional, quien manifestó en su oficio del 23 de junio de 2005 la no aceptación de la Recomendación número 10/2005. De igual forma, esa autoridad señaló que el cabildo determinó el inicio de procedimientos de investigación administrativa en contra del ingeniero Medardo Gabriel Martínez Calvo, Síndico Municipal, así como del C. Julio Pérez Tapia, Secretario General del Ayuntamiento de Eduardo Neri, del estado de Guerrero.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de marzo de 2004 se celebró una sesión ordinaria de cabildo en el H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, en la cual se acordó que, en virtud de que el señor Reynaldo Sánchez García no explotaba el local comercial número 64, ubicado en el mercado municipal de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, se debían reconocer los derechos de la persona que se encontrara en posesión del citado inmueble, es decir, de su hijo, el señor Víctor Sánchez Reynoso.

Dicha situación llevó al hoy recurrente a acudir ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, porque consideró que habían sido vulnerados sus Derechos Humanos. Como consecuencia de la queja interpuesta el 6 de abril de 2005, el Organismo Local emitió la Recomendación 10/2005, dirigida al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, al considerar que se violaron los Derechos Humanos del quejoso. Dicha Recomendación no fue aceptada por la autoridad señalada como responsable.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera fundado el agravio hecho valer por el señor Reynaldo Sánchez García, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro de la Recomendación 10/2005, que dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, acreditó violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública, en agravio del ahora recurrente, derechos establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Síndico Municipal del Ayuntamiento citado, ingeniero Medardo Gabriel Martínez Calvo, en respuesta a requerimiento de este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos, comunicó que la Recomendación en cita no se aceptó en virtud de que el señor Reynaldo Sánchez García no tenía la posesión del local comercial a que se refiere, misma que detenta Víctor Sánchez Reynoso, por lo que en la sesión de cabildo, del 2 de marzo de 2004, se determinó reconocer los derechos a la persona que tenía la posesión.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los argumentos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en lo referente a que el Ayuntamiento de Eduardo Neri Guerrero incurrió en

responsabilidad, toda vez que el acuerdo de cabildo del 2 de marzo de 2004, en el que se determinó que "el asunto por la posesión de un local comercial ubicado en el tianguis del mercado municipal cuya licencia se encuentra a nombre de Reynaldo Sánchez pero la posesión la tiene su hijo Víctor Sánchez Reynoso, por mayoría se acordó que se deben reconocer los derechos a la persona que se encuentra en posesión del citado inmueble, es decir a Víctor Sánchez Reynoso", es violatorio de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso ahora recurrente.

En efecto, tal como lo establece la Recomendación de mérito, del análisis del acta de la sesión ordinaria del cabildo municipal, celebrada el 2 de marzo de 2004, en la que se acordó desconocer los derechos de Reynaldo Sánchez García respecto del local comercial ubicado en el tianguis del mercado municipal de Zumpango del Río, Guerrero, y su correspondiente licencia, es un acto que indebidamente priva de sus derechos al ahora recurrente. Tales derechos provienen del contrato de arrendamiento que celebró el señor Reynaldo Sánchez García, como arrendatario, y el Ayuntamiento del lugar, como arrendador, respecto del inmueble, así como de la licencia comercial número 1198 que dicha autoridad municipal le concedió, según consta en el contrato de arrendamiento respectivo y en el oficio SG1031/04, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento mencionado.

La privación de derechos en cuestión, como lo establece la Recomendación examinada, se efectuó sin respetar el derecho de audiencia que asiste al ahora recurrente, en virtud del cual la autoridad estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida y hacerlo de su conocimiento para que pudiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. En el caso, la autoridad municipal se limitó a dictar un acuerdo de cinco renglones, mediante el cual lo privó de sus derechos, sin que se respetara ninguna formalidad del procedimiento legal ni se actuara conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su Recomendación, sostiene que el Ayuntamiento tampoco respetó el derecho a la legalidad del ahora recurrente, ya que no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado al quejoso. En efecto, en el caso se observa que el acuerdo que lo priva de sus derechos no se encuentra fundado en disposición legal alguna y carece de motivación, ya que se limita a establecer que por mayoría se acordó que se deben reconocer los derechos a la persona que se encuentre en posesión, lo cual es una conclusión que vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional estima aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se cita, publicada en el apéndice de 1995, tomo II, página 6, bajo el rubro:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE, GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como las de que éstas al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

En las circunstancias citadas, se advierte claramente que el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, al emitir la Recomendación no aceptada, tiene razón al solicitar al Ayuntamiento involucrado que respete los derechos del quejoso respecto del local comercial referido, a fin de no seguir violentando sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que se le privó de sus derechos sin agotar el procedimiento legal correspondiente.

En este sentido, la autoridad municipal sostiene como argumento para no aceptar la Recomendación que el acto mencionado es legal, en virtud de que se trata de un acuerdo tomado en una reunión del cabildo municipal, en la que se determinó reconocer los derechos a Víctor Sánchez Reynoso, que tenía la posesión sobre el local y es hijo del ahora quejoso Reynaldo Sánchez García, porque su posesión estaba probada con una constancia emitida por el administrador del mercado, en la que los comerciantes reconocen derechos a dicha persona; que además, el ahora quejoso expende su mercancía fuera del mercado, que no está al corriente del pago de renta y que su contrato de arrendamiento no está vigente porque se refiere al periodo 1996 a 1999, y que, por otra parte, previamente ante el Síndico Municipal el ahora quejoso no pudo demostrar sus derechos vigentes sobre el local referido.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que los argumentos que utiliza la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación no son atendibles, en virtud de que, sin prejuzgar acerca de los derechos de los involucrados en el caso, para que la autoridad municipal pudiera declarar válidamente cancelados los derechos derivados de la licencia comercial número 1198, para explotar el giro de venta de frutas y legumbres en el interior del mercado del lugar, debió cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 52 de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, que regula el procedimiento de cancelación de los permisos, licencias y concesiones de los servicios públicos que deben sustanciar y resolver las autoridades estatales o municipales, en el que se establece que el procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte, se notificará al interesado en forma personal, se abrirá un periodo probatorio de 15 días hábiles, se desahogarán las pruebas ofrecidas en los términos fijados por la autoridad y se dictará una resolución dentro de los cinco días siguientes al desahogo de las pruebas.

Por otra parte, respecto de la privación de los derechos derivados del contrato de arrendamiento citado, de lo que se quejó el hoy recurrente, se advierte que el Ayuntamiento, en forma unilateral y sin respetar lo establecido por la legislación sustantiva y adjetiva civil aplicable en términos del propio contrato, acordó reconocer derechos a una tercera persona respecto del local comercial objeto del contrato, lo que implica el desconocimiento de los derechos del quejoso sobre el mismo; lo anterior, sin respetar su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se le privó de sus derechos sin ser oído ni vencido en juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables, lo cual, para esta Comisión Nacional, representa una violación al debido proceso por parte del Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, que se traduce en la violación a los derechos a la seguridad jurídica y legalidad del ahora recurrente, y que son establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento que intervinieron en los hechos también violenta lo previsto por los artículos 14

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por otra parte, los agravios también son procedentes al señalar que el Síndico Procurador, Medardo Gabriel Martínez Calvo, y el secretario, señor Julio Pérez Tapia, ambos del Ayuntamiento citado, ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, y consecuentemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción primera, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no desarrollar con la máxima diligencia su actividad, por lo que, igualmente, es procedente instruir el procedimiento disciplinario administrativo en términos legales a dichos servidores públicos, tal como lo señala la Comisión Estatal. Al respecto, no pasa inadvertido que en el informe rendido por el Ayuntamiento en cuestión se indica que se ha determinado iniciar el procedimiento administrativo solicitado, lo cual refleja que no obstante que la autoridad no aceptó la Recomendación, da evidencias de estimar que la actuación de los servidores públicos involucrados puede ser no apegada a Derecho, y sin embargo notifica la no aceptación de la Recomendación, lo que implica una práctica contradictoria que lesiona la cultura de la observancia a los Derechos Humanos.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir, el 6 de abril del año en curso, la Recomendación número 10/2005, dirigida al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez García es procedente y fundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso A), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 10/2005, emitida el 6 de abril de 2005 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación número 10/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, con fecha 6 de abril de 2005.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cua-

lesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 37/2005

## Sobre el recurso de impugnación del menor M.A.C.C.

---

**SÍNTESIS:** El 19 de mayo de 2005 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que presentó el menor M.A.C.C. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió.

Por tal motivo, el 12 de julio de 2004 el menor M.A.C.C. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, toda vez que durante su detención fue objeto de lesiones y, al parecer, de un intento de violación.

La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente 047/2004-VR, y el 16 de febrero de 2005 dirigió al Presidente municipal de Carmen, Campeche, la Recomendación respectiva, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., misma que no fue aceptada.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/197/CAMP/5/I, se desprende que durante la detención del recurrente se afectó su integridad física, así como también pudo ser objeto de un intento de violación y de una detención arbitraria, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 10 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2005, misma que dirigió al Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, modificando la Recomendación del 16 de febrero de 2005, solicitando en su primer punto el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese Ayuntamiento, que intervinieron en los hechos narrados por el recurrente; en un segundo punto solicitó que se diera vista al Procurador General de Justicia de ese estado, para que se iniciara la averiguación previa correspondiente, con motivo de los delitos de los que pudo ser objeto el menor M.A.C.C., y, finalmente, en un tercer punto se solicitó que se giraran instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 16 de abril de 2005, en el expediente 47/2004-VR.

México, D. F., 10 de noviembre de 2005

### **Sobre el recurso de impugnación del menor M.A.C.C.**

H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V;

15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/197/CAMP/5/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el menor M.A.C.C., en relación con la Recomendación emitida el 16 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 12 de julio de 2004, el menor M.A.C.C. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que refirió que el 11 de julio de ese mismo año, como a las dos de la mañana, dos personas, de nombres Prócoro Ruiz Junco y Ramón Morales Mendoza, se estaban peleando en el parque de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, cuando llegaron elementos de la policía a bordo de la patrulla con número económico 124; indicó que se percató de que uno de los policías tomó de los cabellos a Prócoro y lo aventó a la camioneta, donde otro policía lo recibió con una patada, por lo que el recurrente les pidió que no lo golpearan, motivo por el cual también lo detuvieron y subieron a la patrulla, para ser trasladados al destacamento de la Policía Municipal de Carmen, en Atasta, Campeche.

Posteriormente, que al transitar por el panteón de la comunidad, se detuvo la patrulla, donde un policía trató de abusar sexualmente del hoy recurrente, ya que le dijo "ahorita te voy a pisar...", causándole lesiones en los glúteos; que como se defendió, uno de los policías sacó una navaja y le dio tres "piquetes" en la mano izquierda, pateándole la espalda con las botas, además de que lo agarró del cuello tratándolo de ahorcar.

Una vez que llegaron a la comandancia, el policía de nombre "Leopoldo", que fue quien llevó a cabo su detención, le propinó varios golpes en la cara y en el cuerpo, con la complacencia de otro elemento de la policía que se encontraba de guardia en el lugar.

Después, le pidieron sus pertenencias, entregándole un papel donde se hizo la descripción de las cosas que tenía, pero en relación con el dinero le pusieron la cantidad de \$575.00 (Quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), cuando en realidad tenía \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M. N.).

Finalmente, después de las 10:00 horas del 11 de julio de 2004, se presentó la hermana del menor M.A.C.C., pagó la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de multa y éste quedó en libertad.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 16 de febrero de 2005 la Comisión Estatal dirigió al Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la Recomendación emitida dentro del expediente 047/2004-VR, consistente en los siguientes dos puntos:

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los Derechos Humanos, se brinde capacitación al C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta Municipal de la península de Atasta, Carmen, Campeche, a efecto de que conozca los supuestos bajo los cuales resulta procedente imponer una sanción por fal-

tas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, lo anterior para evitar que aplique sanciones carentes de sustento legal.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito, sea valorada médicamente, ya sea por médicos adscritos a los centros de salud, o bien en los casos en que esto no sea posible se contraten los servicios de médicos particulares.

El 1 de marzo de 2005 se notificó dicha resolución al Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quien mediante el oficio P/C.J./158/2005, del 18 de marzo de 2005, no aceptó la Recomendación que se le dirigió.

**C.** El 19 de mayo de 2005, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que presentó el menor M.A.C.C. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que, en síntesis, manifestó como agravio que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió, y que, por lo tanto, no solamente se violaron sus Derechos Humanos, sino que además se niega a reconocerlos, protegiendo de tal manera a los servidores públicos responsables de dicha violación.

**D.** El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/197/CAMP/5/I, y se solicitó el informe correspondiente al Presidente municipal constitucional de Carmen, Campeche, quien mediante el oficio P/C.J./299/2005 dio respuesta.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito del 13 de mayo de 2005, firmado por el menor M.A.C.C., recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, mediante el cual se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en el expediente 047/2004-VR.

**B.** El informe del 18 de mayo de 2005, rendido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través del oficio VG/593/2005, firmado por la Presidenta de la Comisión Estatal, al que acompañó copias certificadas del expediente 047/2004-VR, integrado por el Organismo Estatal, del que destacan las siguientes constancias:

**1.** El escrito de queja que presentó el menor M.A.C.C. el 12 de julio de 2004, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.** La constancia realizada el 12 de julio de 2004 por el Visitador Regional de la Comisión Estatal, quien dio fe de las lesiones que presentaba el menor M.A.C.C.

**3.** El oficio P/C.J./534/2004, del 23 de julio de 2004, firmado por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del Ayuntamiento constitucional del Municipio

de Carmen, Campeche, mediante el cual rindió el informe requerido por la Comisión Estatal.

**4.** El recibo del 11 de julio de 2004, suscrito por el C. Juan Atilano May Cobos, Secretario de la Junta de la península de Atasta, Campeche, en el que se hace constar que recibió la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) por concepto de multa impuesta al menor M.A.C.C. por esa autoridad municipal, por obstruir la labor de la policía en la comunidad de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.

**5.** El acta circunstanciada del 29 de julio de 2004, en la que se dio fe de la comparecencia del señor Prócoro Ruiz Junco.

**6.** El acta circunstanciada del 29 de julio de 2004, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Estatal se presentó en la Clínica de Urgencia de San Antonio Cárdenas, con el fin de indagar el horario de servicio.

**7.** El acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2004, en la que dos visitadores adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor José Guadalupe Hernández Gutiérrez, primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, y responsable de la península de Atasta, Carmen, Campeche.

**8.** El acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2004, en la que personal de la Comisión Estatal dio fe de la comparecencia del señor Juan Pérez Córdova, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal comisionado en Atasta, Carmen, Campeche.

**9.** El acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2004, en la que dos visitadores adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor Bartolo López Trinidad, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte comisionado en Atasta, Carmen, Campeche.

**10.** La Recomendación emitida el 16 de febrero de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, misma que fue notificada al Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

**11.** El oficio P/C.J./158/2005, del 18 de marzo de 2005, mediante el cual el Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informó la no aceptación de las recomendaciones que se le formularon.

**C.** El oficio P/C.J./299/2005, del 29 de junio de 2005, a través del cual el Presidente municipal de Carmen, Campeche, dio respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional, remitiendo copia del recibo de pago de multa, del 11 de julio de 2004, y copia del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de julio de 2004, el menor M.A.C.C. presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por hechos probablemente vio-

latorios a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, toda vez que durante su detención fue objeto de lesiones y, al parecer, de un intento de violación.

En tal virtud, la Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente 047/2004-VR, y el 16 de febrero de 2005 dirigió al Presidente municipal de Carmen, Campeche, la Recomendación respectiva, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., misma que no fue aceptada.

El 13 de mayo de 2005, el menor M.A.C.C. presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, por la no aceptación a la Recomendación, el cual dio origen al expediente 2005/197/CAMP/5/I.

El 15 de julio de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio P/C.J./299/2005, firmado por el Presidente municipal de Carmen, Campeche, mediante el cual reiteró la negativa de ese Ayuntamiento de aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis-lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/197/CAMP/5/I, en el que se actúa, se concluye que son fundados los agravios expresados por el recurrente, en virtud de que se acreditó la violación a los derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, cometida por elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., por parte del Secretario de la junta municipal de la península de Atasta, Carmen, Campeche, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional, al analizar los hechos motivo de la queja, la información proporcionada por la autoridad presunta responsable y los elementos de prueba que se allegó el Organismo Local, considera procedente entrar al estudio de las lesiones e intento de violación que refiere haber sufrido el menor M.A.C.C.

Esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes que acreditan violaciones a los Derechos Humanos del menor M.A.C.C., quien realizó un señalamiento categórico con precisión en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el sentido de que elementos de la Policía Municipal, después de detenerlo, lo golpearon y le causaron lesiones con una navaja, hechos que imputó a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, ante la tolerancia de otros elementos de la misma corporación.

Lo anterior, tomando en cuenta el testimonio rendido ante la Comisión Estatal por el señor Prócoro Ruiz Junco, quien refirió que el sábado 11 de julio del presente año tuvo una pelea en el parque de Nuevo Progreso con el señor Ramón Morales Mendoza; en ese momento llegó una patrulla con tres elementos de policía, quienes los esposaron en el suelo y después los levantaron de los cabellos, y como los estaban pateando en la cara, el menor M.A.C.C. le pidió a los policías que si los iban a detener que no los golpearan, motivo por el cual también lo subieron a la patrulla, donde le pegaron hasta llegar al panteón, lugar donde un policía de tez morena le dijo "te voy a pisar...", bajándole los pantalones a la fuerza, rasguñándole los glúteos, pero como un muchacho los estaba viendo, el policía de tez morena le dijo a los otros "vámonos que nos están viendo", golpearon al menor M.A.C.C. durante todo el camino y le "picaron" la

mano en ambos lados con una navaja; agregó que al llegar a la comandancia le volvieron a pegar, precisando que tenían la intención de abusar sexualmente de él, porque le bajaron los pantalones, a su decir, para forzarlo a tener relaciones.

En la declaración del 27 de septiembre de 2004, rendida ante dos visitadores adjuntos de la Comisión Estatal, por el señor José Guadalupe Hernández Gutiérrez, primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y responsable de la península de Atasta, Carmen, Campeche, el servidor público refirió en lo general que el menor M.A.C.C. fue detenido el 11 de julio de 2004 por obstaculizar las labores policiacas en el momento en que estaban siendo detenidas dos personas que reñían a la orilla del casino municipal en el poblado de Nuevo Progreso; que como a las 08:00 horas de ese mismo día llegó al destacamento de la policía en Atasta la hermana del hoy recurrente, quien pagó la multa que se impuso, poniendo al menor M.A.C.C. en libertad, señalándole el recurrente en ese momento que uno de los elementos de policía le había bajado los pantalones, al cual sólo conocía de vista; finaliza el compareciente su declaración con el señalamiento de que al agraviado no se le practicaron certificados médicos de ingreso y egreso en los separos administrativos de Atasta.

A mayor abundamiento, en acta circunstanciada del 30 del septiembre de 2004, dos visitadores adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor Bartolo López Trinidad, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte comisionado en Atasta, Carmen, Campeche, quien refirió, en lo general, que el menor M.A.C.C. fue detenido por obstaculizar las labores policiacas; que la detención la efectuaron el compareciente (Bartolo), Juan (Pérez Córdova) y Ever (Hernández Hernández), aclarando que al menor M.A.C.C. no lo esposaron por carecer de esposas; que no es cierto que haya intentado abusar sexualmente de él; que incluso el ahora recurrente le dijo que si no lo dejaba en libertad lo acusaría de que quiso violarlo; que la hermana del menor M.A.C.C., al enterarse de lo señalado por éste, se lo comunicó al comandante, quien dijo que los turnaría al agente del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, indicando la hermana que "se quedara así, que cobrara la multa y se terminara"; que él y el menor M.A.C.C. estuvieron forcejeando dentro de la patrulla, ya que el hoy recurrente se quería "aventar" de la unidad; que en el trayecto de Nuevo Progreso a Atasta se detuvieron frente a la casa del menor M.A.C.C., lo que éste aprovechó para gritar, forcejear y pedir auxilio, y que en sus instrumentos de trabajo no se encuentran las armas blancas.

Por otra parte, del acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2004, dos visitadores adjuntos de la Comisión Estatal dieron fe de la comparecencia del señor Juan Pérez Córdova, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte comisionado en Atasta, Carmen, Campeche, en la que refirió, en lo general, que el menor M.A.C.C. fue detenido por obstaculizar las labores policiacas; que no intervino en su detención y que durante el trayecto no se percató de que hubiera sido golpeado, ya que estaba de espaldas ocupado con los otros dos detenidos, como a medio metro de distancia; que el agente Bartolo López Trinidad y el menor M.A.C.C. estuvieron forcejeando todo el camino, es decir, desde Nuevo Progreso al destacamento en Atasta, y que en esa ruta se detuvieron en una ocasión, antes de llegar al panteón del lugar, para entregar las llaves de otra unidad; que el menor M.A.C.C. fue sometido durante el viaje boca abajo, sobre la góndola de la camioneta, agarrándole las manos detrás de su cuerpo; asimismo, refirió que no se percató si el recurrente fue golpeado en el destacamento, así como tampoco la cantidad de dinero que señaló entregó a la guardia.

Es importante destacar que el 12 de julio de 2004, en las oficinas de la Comisión Estatal, el Visitador Regional hizo constar la fe de lesiones que presentaba el menor M.A.C.C., consistentes en lo siguiente:

- Equimosis en región malar o pómulo del lado derecho de forma circular, de aproximadamente cuatro centímetros.
- Equimosis en la región malar o pómulo del lado izquierdo de forma circular, de aproximadamente cinco centímetros.
- Inflamación en la región interescapular de color rojizo, de forma ovalada, de siete centímetros aproximadamente.
- Estigmas ungiales alrededor de la región esternocleido-mastoidea, que oscila entre dos y tres centímetros de longitud aproximadamente.
- Estigmas ungiales en región glútea izquierda, de entre dos y tres centímetros de longitud aproximadamente.
- Herida en la mano derecha, con características acorde a un arma punzo-cortante, de medio centímetro aproximadamente.

Por su parte, quedó acreditado, con el acta circunstanciada del 29 de julio de 2005, que en la localidad donde ocurrieron los hechos existe el servicio médico que pudo certificar las condiciones físicas de ingreso y egreso del menor M.A.C.C. a las instalaciones del destacamento de la Policía Municipal de Carmen, en Atasta, Campeche, lo que, al no llevarse a cabo, es imputable exclusivamente a la autoridad municipal.

Los elementos de prueba antes señalados, valorados en su conjunto, crean convicción en esta Comisión Nacional en el sentido de que el menor M.A.C.C. fue objeto de lesiones por parte del señor Bartolo López Trinidad, elemento de policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, con el auxilio y anuencia de dos elementos más de policía, mismos que se encontraban en el lugar de los hechos en el momento en que se estaban produciendo dichas acciones.

Las lesiones de las que dijo fue objeto el recurrente concuerdan con las señaladas en la fe de lesiones levantada por el Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 12 de julio de 2004, las cuales, cuando se causaron, fueron observadas por un testigo, sin que se encuentren desvirtuadas por el agente Bartolo López Trinidad, ya que su compañero Juan Pérez Córdova señaló que él no participó en la detención del recurrente y que no se dio cuenta si hubo golpes e intimidación sexual en contra del menor M.A.C.C., toda vez que se encontraba ocupado con los otros dos detenidos, por lo que, con su actuar, el agente policiaco contravino lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato durante la aprehensión o prisión son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a torturas, ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y lo dispuesto por el artículo 253 del Código Penal del Estado de Campeche, que hace mención al delito de lesiones.

Asimismo, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona privada de la libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano y se respetará su integridad física, psíquica y moral; en tanto que el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prevé

que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que en la especie no ocurrió.

Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte municipal de Carmen, Campeche, tenían la obligación de salvaguardar la integridad física del menor M.A.C.C., cuando estuvo a su disposición, absteniéndose de llevar a cabo las acciones que se mencionan en los párrafos precedentes, ya que en el desempeño de sus tareas dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes, incluso, se les debe asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia, y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a sus derechos y por oponerse rigurosamente a tal violación, en términos de lo que se establece en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169.

Asimismo, en lo que se refiere al intento de violación que señala el recurrente, existen la imputación del mismo, el testimonio del señor Prócoro Ruiz Junco y la fe de lesiones del Visitador Regional de la Comisión Estatal, indicios que deben ser investigados por el representante social del estado de Campeche, para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, determine si se reúnen los elementos del cuerpo del delito previsto en el artículo 233, en relación con el 10, del Código Penal del Estado de Campeche, que prevén el delito de violación en grado de tentativa, y actúe en consecuencia.

Por lo anterior, es procedente el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a efecto de dilucidar las faltas administrativas en que hubiesen incurrido los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, que intervinieron en la detención del menor M.A.C.C., y, a su vez, se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente.

Respecto de la detención del menor M.A.C.C. es oportuno precisar que existen dos versiones, la primera, señalada por el recurrente, en el sentido de que cuando elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, llevaban a cabo la detención de Prócoro Ruiz Junco y Ramón Ramírez Mendoza, por pelearse en el parque de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, el hoy recurrente les pidió a dichos agentes policiacos que no los golpearan, lo que motivó que también lo detuvieran.

Lo anterior se encuentra corroborado por el propio Prócoro Ruiz Junco, quien ante la Comisión Estatal refirió que cuando estaban en el suelo esposados, los levantaron de los cabellos, momento en el cual intervino el menor M.A.C.C., quien les dijo que si los iban a detener que no les pegaran, lo que provocó que fuera detenido al igual que ellos.

Por su parte, tres elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, señalaron que la detención del recurrente se debió al hecho de que interfirió en las labores policiacas, y sólo uno de ellos especificó en qué consistió esa interferencia, al señalar que el menor M.A.C.C. se subió a la patrulla queriendo bajar a los detenidos.

En tales circunstancias, la imputación del hoy recurrente adquiere relevancia, al administrarse con la declaración de un testigo, quien confirmó su señalamiento, y en atención a las declaraciones rendidas por dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, ante la Comisión Estatal, quienes no especificaron cómo detuvieron al menor M.A.C.C.,

por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse una investigación administrativa en la que se determinen las circunstancias en las que se llevó a cabo la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., fracción I; 4; 45, fracciones I, V, VIII, XX, XXI y XXV, y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emitió, conforme a Derecho, la Recomendación del 16 de febrero de 2005, en virtud de que acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C.

Lo anterior en razón de que la sanción impuesta al menor M.A.C.C. no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en el recibo por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) no se señala el fundamento legal en el cual se basa para imponer una multa al hoy recurrente; asimismo, la motivación de dicha sanción es deficiente, en virtud de que se indica únicamente "por obstruir la labor de la Policía y la comunidad de Nuevo Progreso Carmen Camp.", sin especificar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

En este contexto, es obligación de la autoridad emitir una valoración para determinar la cantidad que se impone de multa, lo cual está previsto en el artículo 32 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche (publicado el 15 de diciembre de 1985), vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, el cual indicaba que las infracciones se castigarían con multa, según la gravedad de las mismas, o cuando el infractor fuera obrero o jornalero la multa no excedería del monto equivalente a una semana de salario, y en el presente caso no se tomó en consideración que se trata de un menor de edad, cuya actividad es la de estudiante.

Es decir, en el presente caso la autoridad administrativa debió valorar la capacidad de pago, las circunstancias especiales en que se cometió el hecho que derivó en la imposición de la sanción administrativa, lo que en la especie no ocurrió, ya que la multa que se impuso como sanción se fijó de manera arbitraria, señalando una cantidad, sin contar con ningún parámetro para su aplicación.

Por su parte, el Presidente municipal de Carmen, Campeche, en el informe que rindió a este Organismo Nacional, señaló que la detención y multa que se impuso al quejoso se deben a que insultó, amenazó y obstruyó las labores de la policía, hechos que se adecuaron a lo dispuesto por el artículo 10, en relación con el 32, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Campeche, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Es importante destacar que el citado artículo 10 dispone que se considerarán como falta de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que se lleven a cabo que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, y el Secretario de la Junta Municipal de la península de Atasta, Carmen, Campeche, no realizó una adecuada motivación de por qué las conductas que se imputan al recurrente se adecuan a la disposición legal, es decir, no se encuentra debidamente motivado.

Lo anterior es así en virtud de que es de explorado derecho que toda autoridad debe fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el presente caso la autoridad administrativa del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, debe fundar y motivar adecuadamente las resoluciones que emita, entre ellas las multas que se impongan por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno municipal, ya que de lo contrario se estarían violando los derechos de los gobernados y, por ende, sus Derechos Humanos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional comparte la opinión de la Comisión Estatal, en el sentido de que la autoridad municipal debe contar con un médico que certifique el estado físico de las personas que ingresan y egresan de la cárcel de Carmen, Campeche, lo cual daría certeza jurídica de las condiciones físicas que guardan las personas que son detenidas y el estado en que se encuentran al recobrar su libertad.

En estos términos, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, adoptada por México el 9 de diciembre de 1998, señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, por lo cual toda autoridad en territorio nacional que tenga a su cargo lugares de detención o prisión debe contar con un médico que certifique las condiciones de salud y físicas con que ingresan las personas que son puestas a disposición.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al apartarse del principio de legalidad y seguridad jurídica en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho al trato digno y a la integridad y seguridad personal, tutelados en los artículos 14; 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos previstos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los principios 1 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y transgredieron, probablemente, lo dispuesto por los artículos 233, en relación con el 10 y el 253, del Código Penal del Estado de Campeche, además de los artículos 1o., fracción I; 4; 45, fracciones I, V, VIII, XX, XXI y XXV, y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la resolución del 16 de febrero de 2005 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a fin de que se investiguen los hechos denunciados por el recurrente, cometidos por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Carmen, Campeche, durante su detención, traslado y estancia en el destacamento de policía en Atasta, Carmen, Campeche, por lo que se permite formular respetuosamente al Honorable Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan instruir al Contralor Interno en el Municipio de Carmen, Campeche, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación previsto en los artículos 1o., fracción I; 4; 45, fracciones I, V, VIII, XX, XXI y XXV, y 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, por los hechos expuestos en el presente documento, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal

de ese Ayuntamiento, y en caso de acreditar responsabilidad de los servidores públicos involucrados, imponer las sanciones que legalmente correspondan.

SEGUNDA. Se dé vista al Procurador General de Justicia de ese estado, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, con motivo de los delitos de los que pudo ser objeto el menor M.A.C.C., aportando los elementos de prueba que se requieran a ese Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 16 de abril de 2005, en el expediente 47/2004-VR.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 171 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 38/2005

## Sobre el recurso de impugnación de la licenciada Felicidad Flores Solórzano

**SÍNTESIS:** El 17 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/2/QRO/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el cual manifestó su inconformidad con la determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el sentido de considerar la propuesta de conciliación que emitió la misma, el 5 de diciembre de 2003, como cumplida, no obstante que la propia autoridad, mediante un escrito del 23 de abril de 2004, manifestó que se encontraba impedida para realizar las acciones recomendadas por el Organismo Local.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se observó que el 17 de junio de 2003 la licenciada Felicidad Flores Solórzano presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro un escrito de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en el cual señaló que en marzo de 2003 la Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, Radio Querétaro, le informó que el Gobernador del estado y la Coordinadora de Comunicación Social le ordenaron que prescindiera de sus servicios, lo anterior en virtud de que sus hermanos tenían filiación priísta, y porque requerían una voz masculina como conductor del programa La Hora Nacional.

Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2003 el Organismo Estatal citado dirigió al Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro una propuesta de conciliación, en virtud de que de las evidencias se observó una violación en perjuicio de la agraviada respecto de su derecho a la igualdad, por lo que sugirió a dicha autoridad que rectificara su actuación en relación con la destitución como locutora de La Hora Nacional de la licenciada Felicidad Flores Solórzano.

Esta Comisión Nacional estimó que el argumento del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, para dar por concluida la queja presentada por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, se basó en lo manifestado por el Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, en el sentido de que no era posible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, en virtud de que el "5 de diciembre de 2003" se publicó en el Diario Oficial número 72 del estado de Querétaro una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, y respecto del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa señaló que la autoridad suprema de ese sistema era su Junta de Gobierno, y dentro de las facultades de esa junta no se encontraba la de revisar la actuación del Director General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, como servidor público, sino únicamente la de revisar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, así como el informe de actividades de ese funcionario, por lo cual se encontraba impedido para dar cumplimiento a la propuesta.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que el Organismo Estatal, para la emisión de la propuesta de conciliación, no se dio a la tarea de revisar si la legislación que regía a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Querétaro se encontraba vigente, o bien existía alguna reforma, ya que si el 3 de diciembre de 2003 en el Periódico Oficial del estado de Querétaro número 72 se publicó una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales, y la propuesta de conciliación se notificó el 8 de diciembre de 2003 a la autoridad, fecha en la cual ya tenía cuatro días de publicada esa modificación, demostrando tal circunstancia un desconocimiento del marco legal.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó que el Organismo Local debió efectuar un análisis debidamente fundado y motivado para robustecer la resolución que

conforme a Derecho resultara procedente, ya que al no cumplirse con una conciliación aceptada, implicaba un desprecio o un desinterés a la noble tarea de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, además de violentarse en perjuicio de la agraviada los Derechos Humanos respecto de la no discriminación, la legalidad y la seguridad, previstos en los artículos 1o., tercer párrafo; 4o.; 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 11 y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, el 25 de noviembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 38/2005, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para que revoque la resolución definitiva del 11 de noviembre de 2004, relacionada con el caso de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, y se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda y que permita lograr el restablecimiento de los Derechos Humanos que le fueron violados a la agraviada.

México, D. F., 25 de noviembre de 2005

### **Sobre el recurso de impugnación de la licenciada Felicidad Flores Solórzano**

Lic. Pablo Enrique Vargas Gómez,  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64, 65, y 66, inciso b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción I; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2/QRO/1/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 17 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio 649/2004/VG, suscrito por el licenciado Jaime Pérez Olvera, encargado del despacho de la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el que manifestó su inconformidad con la resolución del 11 de noviembre de 2004, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro del expediente CEDH/1474/2003/SA, ya que en su opinión esa determinación atenta contra sus derechos fundamentales, pues no se realizaron las acciones pertinentes dentro de los plazos que señalan los artículos 6 de la Ley de la Comisión Estatal y 56 de su Reglamento Interno, para garantizar el cumplimiento de la propuesta de conciliación formalizada el 5 de diciembre de 2003 con el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Querétaro.

**B.** El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/2/QRO/1/I, y se solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**C.** Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se destacó que el 17 de junio de 2003 la licenciada Felicidad Flores Solórzano presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en la cual señaló que en marzo de 2003 la licenciada Lucero Santana García, quien se desempeñaba como Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE), Radio Querétaro, le informó que el Gobernador del estado y la señora Betzabé Guzmán, Coordinadora de Comunicación Social, le estaban ordenando que prescindiera de sus servicios en Radio Querétaro, lo anterior, en virtud de que sus hermanos tenían filiación priísta, y porque requerían una voz masculina como conductor del programa *La Hora Nacional*.

**D.** Una vez que el Organismo Local integró el expediente CEDH/1474/2003/SA, y al contar con evidencias que acreditaron que existió una violación al derecho a la igualdad por parte de la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro, en agravio de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, ya que con su actuar discriminó a la quejosa, al haber dado predilección a una voz masculina para que interviniera en la conducción de *La Hora Nacional*, y no le dio a la agraviada la oportunidad de demostrar su capacidad, profesionalismo y experiencia con que podía contar como mujer para destacar en cualquier ámbito, sin importar la tonalidad de su voz, por lo que el 5 de diciembre de 2003 realizó una propuesta de conciliación con el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, en la cual le sugirió:

PRIMERA. Se inicien las acciones pertinentes para revisar la actuación de la Lic. Lucero Santana García, Directora del SECCE, Radio Querétaro, y de esta manera en lo sucesivo se dé su conducción como servidora pública con apego a la ley, evitando así dañar a terceras personas en su esfera de derechos fundamentales.

SEGUNDA. Se rectifique la actuación de la Lic. Lucero Santana García, en su carácter de Directora del SECCE, Radio Querétaro, respecto a la destitución como locutora del programa de esa Radiodifusora denominada *La Hora Nacional*, de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, a efecto de que se le permita demostrar su capacidad respecto a dicha locución, y que la misma, sea tomada en cuenta para determinar quién será la mejor candidata o candidato al puesto descrito, con bases sólidas, que no vulneren los derechos de ningún competidor, con actos discriminatorios, como el aquí en estudio.

**E.** El 8 de diciembre de 2003, la Comisión Estatal notificó a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Querétaro la propuesta de conciliación, y el 23 de diciembre de ese año el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, informó a la Comisión Estatal que, con relación a la primera propuesta, esa Coordinación revisaría la actuación de la Directora del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, y

en su oportunidad informaría sobre los resultados de la misma, haciendo hincapié en que dicha revisión se haría con apego al marco jurídico correspondiente, respetando en todo momento los derechos del servidor público involucrado.

Asimismo, precisó que, con relación al segundo punto de la propuesta, esa Coordinación a su cargo se sujetaría y respetaría la resolución que derivara del procedimiento laboral interpuesto por la señora Felicidad Flores Solórzano, el cual se encontraba radicado con el expediente 355/2003 ante la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

**F.** El 11 de noviembre de 2004 la Comisión Estatal determinó dar por concluido el seguimiento de la conciliación, al advertir, de la información proporcionada por la autoridad presuntamente responsable, que no era posible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, ya que estaba fuera de las facultades de la autoridad rectificar el proceder y la actuación de la Directora General del SECCE, Radio Querétaro, y en virtud de que existía un procedimiento laboral interpuesto por la agraviada se esperaba la resolución de éste, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción VII, del Reglamento de ese Organismo Local, dio por concluido el asunto, por haberse resuelto por vía conciliatoria, determinación que el 16 de noviembre de ese año fue notificada a la licenciada Felicidad Flores Solórzano, y, por ello, el 15 de diciembre de 2004 la recurrente presentó su inconformidad.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio 649/2004/VG, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió el escrito de impugnación presentado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, de fecha 13 de diciembre de 2004.

**B.** El original del expediente de queja CEDH/1474/2003/SA, integrado por el Organismo Local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** El escrito de queja que presentó la licenciada Felicidad Flores Solórzano el 17 de junio de 2003, ante esa instancia local.

**2.** El oficio sin número, del 21 de julio de 2003, suscrito por la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro, a través del cual rindió un informe en relación con la queja.

**3.** El acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2003, que elaboró personal de la Comisión Estatal, en la cual se asentaron las declaraciones que rindieron las señoras Marisol Lomelí Barragán y María Lucero Zavala Robles, en relación con los hechos ocurridos a la licenciada Felicidad Flores Solórzano.

**4.** La copia de la propuesta de conciliación CEDH/1474/2003/SA, del 5 de diciembre de 2003, dirigida al licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro.

5. El oficio CCMSV/060/03, del 23 de diciembre de 2003, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, por medio del cual comunicó al Organismo Local la aceptación de la propuesta de conciliación.

6. El oficio CCS/MV/042/04, del 23 de abril de 2004, signado por el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, a través del cual comunicó a la Comisión Estatal los motivos por los que no podía dar cumplimiento al punto primero de la propuesta de conciliación.

7. El oficio 567/04/VG/S, del 11 de noviembre de 2004, suscrito por el licenciado Jaime Pérez Olvera, encargado del despacho de la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través del cual se notificó, el 16 del referido mes y año, a la licenciada Felicidad Flores, la conclusión del expediente CEDH/1474/2003/SA, por haberse solucionado por vía conciliatoria.

C. El oficio 081/04/VG, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de febrero de 2005, suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por la recurrente.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de junio de 2003 la licenciada Felicidad Flores Solórzano dejó de laborar como locutora de *La Hora Nacional* en Radio Querétaro, por indicaciones de la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro, la cual le argumentó que “requería una voz masculina como conductor”.

El 17 junio de 2003 la licenciada Felicidad Flores Solórzano presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/1474/2003/SA, el 5 de diciembre de 2003; una vez que el Organismo Local recabó la información y documentación relacionada con la queja, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público por parte de la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro, por lo que le dirigió al licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, la propuesta de conciliación CEDH/1474/2003/SA, la cual fue aceptada mediante el oficio número CCMSV/060/03, del 23 de diciembre de 2003, suscrito por el servidor público antes mencionado.

Mediante el oficio CCS/MV/042/04, del 23 de abril de 2004, el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, comunicó al Organismo Local los motivos por los cuales no podía dar cumplimiento a la propuesta de conciliación; no obstante ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través del oficio 567/04/VG/S, del 11 de noviembre de 2004, informó a la licenciada Felicidad Flores la conclusión del expediente CEDH/1474/2003/SA, por haberse solucionado por vía conciliatoria, determinación que el 16 de noviembre de ese año fue notificada a la recurrente, motivo por el cual el 15 de diciembre de 2004 presentó el recurso de inconformidad que ahora se resuelve.

## IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que es procedente el agravio expresado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en atención a las siguientes consideraciones:

En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro de la propuesta de conciliación emitida el 5 de diciembre de 2003 en el expediente CEDH/1474/2003/SA, y recibida el 8 del mismo mes por el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, se destacó que su intervención fue por el hecho discriminatorio que la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro, cometió en agravio de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, conductora de *La Hora Nacional*, mas no por la relación laboral que podía existir entre esa servidora pública y la licenciada Flores Solórzano, ya que ese Organismo Local no tendría competencia para dirimir una controversia de esa naturaleza.

La Comisión Estatal consideró que la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro, cometió actos discriminatorios en contra de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, ya que conforme a las declaraciones rendidas por las señoras Marisol Lomelí Barragán y María Lucero Zavala Robles, quienes se enteraron de los hechos ocurridos a la agraviada, así como por el testimonio que de manera confidencial rindió una persona allegada al programa *La Hora Nacional*, y del contenido del informe que rindió esa servidora pública, quedó evidenciado que a la agraviada no se le dio la oportunidad para demostrar su capacidad, profesionalismo y experiencia que como mujer podía tener para la conducción de ese programa radiofónico, y, contrario a ello, se dio preferencia a una voz masculina, sin tomar en consideración que ese programa venía funcionando de manera ininterrumpida desde el año de 1988 con la voz de la quejosa y eso no demeritaba la imagen del programa. Por ello, estimó que a la agraviada se le violentó su derecho a la igualdad, que consagra el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por lo anterior, la instancia local, en su propuesta de conciliación, solicitó que se revisara la actuación de la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, Radio Querétaro; además, se rectificara la actuación de esa servidora pública respecto de la destitución de la licenciada Felicidad Flores Solórzano como locutora del programa *La Hora Nacional*, para que se le permitiera demostrar su capacidad para la conducción de ese programa y, en su caso, fuera tomada en cuenta para poder determinar quién sería el mejor candidato a ese puesto.

El 23 de diciembre de 2003, por medio del oficio CCSMV/060/03, el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, informó a la Comisión Estatal que no consideraba que ninguno de los argumentos esgrimidos en la propuesta de conciliación fueran contundentes para soportar violaciones a los Derechos Humanos de la licenciada Felicidad Flores Solórzano; sin embargo, con el ánimo de atender esa propuesta, en relación con el primer punto sugerido, esa Coordinación revisaría la actuación de la Directora del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, y en su oportunidad informaría de los resultados, haciendo hincapié en que esa revisión se haría con apego al marco jurídico correspondiente. Además, indicó que, en relación con el segundo punto de la propuesta, esa Coordinación se sujetaría y

respetaría la resolución que se emitiera en el procedimiento laboral interpuesto por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, el cual se encontraba radicado bajo el expediente 355/2003 ante la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 11 de noviembre de 2004, la Comisión Estatal estimó que la Coordinación de Comunicación Social del estado de Querétaro no podía dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, ya que estaba fuera de sus facultades revisar, así como rectificar, el proceder de la licenciada Lucero Santana García, Directora General del SECCE, y toda vez que existía un procedimiento laboral interpuesto, se estaría a la resolución que se emitiera dentro de ese juicio laboral, por lo cual dio por concluido el asunto al estimar que estaba resuelto por vía conciliatoria.

En el presente caso, esta Comisión Nacional estima que el argumento del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, referido en su determinación a través de la cual dio por concluido el asunto de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, sólo se basó en lo manifestado por el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, en su oficio CCS/MV/042/04, del 23 de abril de 2004, en el cual indicó que no era posible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, en virtud de que el "5 de diciembre de 2003" se publicó, en el *Diario Oficial* número 72 del estado de Querétaro, una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, y respecto del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, se señaló que "la autoridad suprema de ese sistema era su Junta de Gobierno, y dentro de las facultades de esa junta no se encontraba la de revisar la actuación del Director General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, como servidor público, sino únicamente la de revisar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, así como el informe de actividades que rinda ese funcionario, por lo cual legalmente se encontraba impedido para dar cumplimiento a la propuesta".

Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se aprecia que el 3 de diciembre de 2003 apareció publicada, en el *Periódico Oficial* del estado de Querétaro número 72, la modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, y en la misma se precisó que "por cuanto ve al organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, a la entrada en vigor del presente acuerdo, dicha paraestatal dependerá directamente del titular del Poder Ejecutivo del estado"; sin embargo, el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, en su oficio CCS/MV/042/04, del 23 de abril de 2004, argumentó que el "5 de diciembre de 2003" se efectuó una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, y respecto del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, señaló que la autoridad suprema era la Junta de Gobierno, y dentro de las facultades de ésta no se encontraba la de revisión de la actuación de la Directora General del Sistema Estatal de Comunicación, Cultural y Educativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que, conforme al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, se desprende que el Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa depende directamente del titular del Ejecutivo del estado, por lo tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, con posterioridad a la respuesta que el 23 de abril de 2004 le efectuó el licenciado Miguel Ángel Vichique de Gasperín, Coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro, y en el que le

indicaba la imposibilidad jurídica para cumplir con la propuesta de conciliación, con motivo de la reforma al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales, debió solicitar información al Gobernador del estado, para que éste designara el área o dependencia que legalmente resultaba competente para dar respuesta y atender el hecho motivo de la queja, y previa esa garantía de audiencia, en su momento, efectuar con la autoridad competente la propuesta de conciliación en forma correcta, para que se investigara la irregularidad cometida por la licenciada Lucero Santana García, Directora General del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, Radio Querétaro, en agravio de la licenciada Felicidad Flores Solórzano.

Además, la Comisión Estatal, en su resolución, precisó que “no fue posible darle cumplimiento debido a que está fuera de las facultades de la autoridad señalada como responsable rectificar el proceder de la directora del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, así como rectificar la actuación de la misma”, pero no tomó en consideración lo previsto en los artículos 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, y 55 del Reglamento de esa Ley, los cuales señalan que la propuesta de conciliación tiene como fin lograr la solución satisfactoria o inmediata de la violación a los Derechos Humanos, situación que en el caso de la licenciada Felicidad Flores Solórzano no aconteció, ya que no se cumplieron específicamente los puntos de la propuesta de conciliación.

Esta Comisión Nacional, con independencia de que exista entre el Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa y la licenciada Felicidad Flores Solórzano una controversia de carácter laboral, ya que se encuentra en trámite un juicio ante la Junta Especial Número 50 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, considera inconducente que el Organismo Local haya motivado la conclusión del asunto sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la ley que rige su actuación, en el que se prevé que las resoluciones que emita esa Comisión no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados, toda vez que en el caso de la licenciada Flores Solórzano, al acreditarse la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, se debió lograr la reparación de los derechos que le fueron violentados.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el personal del Organismo Local, para la emisión de la propuesta de conciliación, omitió revisar si la legislación que regía a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Querétaro se encontraba vigente, o bien existía alguna reforma, ya que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el 3 de diciembre de 2003, en el *Periódico Oficial* del estado de Querétaro número 72, se publicó una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales, y la propuesta de conciliación se notificó el 8 de diciembre de 2003, fecha en la cual ya tenía cuatro días de publicada esa modificación, circunstancia que demuestra el desconocimiento del marco legal.

En consecuencia, en el presente caso, el Organismo Local protector de Derechos Humanos debió efectuar un análisis debidamente fundado y motivado, para robustecer la resolución que conforme a Derecho resultara procedente en el caso de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, ya que al no cumplirse con una conciliación aceptada, ello implicaba un desprecio o un desinterés a la noble tarea de la protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, además de violentarse en perjuicio de la agraviada los derechos a la no discriminación, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 1o., tercer párrafo; 4o.; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 11 y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que de las evidencias que esa Comisión Estatal se allegó tuvo por acreditado que existieron actos de discriminación en contra de la quejosa por parte de la autoridad presuntamente responsable y, por ello, sometió el asunto a una propuesta de conciliación que tenía como fin lograr una solución satisfactoria o inmediata de la violación a los Derechos Humanos, y al no haberse logrado el objetivo de esa propuesta, no debió haber concluido el caso con el argumento de que quedó resuelto vía conciliatoria, ya que, por el contrario, en atención a la facultad que el artículo 36 de la propia ley que la rige, debió emitir el pronunciamiento respectivo y ser más contundente en sus argumentos jurídicos, para que de esa manera, efectivamente, se reparara la violación a los Derechos Humanos de la licenciada Felicidad Flores Solórzano.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que se revoque la resolución definitiva del 11 de noviembre de 2004, relacionada con el caso de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, y con base en las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones del presente documento se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda y que permita lograr el restablecimiento de los Derechos Humanos que le fueron violados a la agraviada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 39/2005

## Sobre el recurso de impugnación del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández

**SÍNTESIS:** El 19 de mayo de 2005, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación del Presidente del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, de no aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en la que se solicitó determinar la identidad de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del referido Ayuntamiento que incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada en agravio del señor Isidro Heredia Hernández, y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes; así como dictar los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de dicha Dirección Operativa tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde el derecho a la privacidad.

El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2005/196/CAMP/3/I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó confirmar el documento recomendatorio dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que de lo manifestado por el recurrente y el señor Isidro Heredia Hernández, así como lo declarado por dos testigos de los hechos ante personal de dicho Organismo Local, se desprende que el 7 de agosto de 2004 servidores públicos de la mencionada Dirección Operativa ingresaron de manera violenta al domicilio del agraviado, transgrediendo con ello los Derechos Humanos respecto de la inviolabilidad del domicilio, de la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo expuesto, el 29 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2005, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, con objeto de que se sirvan aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y consecuentemente se cumpla en sus términos.

México, D. F., 29 de noviembre de 2005

### **Sobre el recurso de impugnación del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández**

H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párra-

fo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/196/CAMP/3/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, en favor de su hermano Isidro Heredia Hernández, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 9 de agosto de 2004 el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que, en resumen, manifestó que el 7 del mes y año citados, al encontrarse en el domicilio de su hermano, Isidro Heredia Hernández, ubicada en la calle de Mojarra número 7, colonia Justo Sierra, en Ciudad del Carmen, Campeche, “escucharon un pleito” en la casa contigua, y que al salir a la calle se percataron de que el señor Pascual Alberto Cristóbal estaba siendo sometido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes al parecer fueron agredidos por dos jóvenes; sin embargo, la madre de aquél logró introducirlo a su casa, pero 15 minutos después tres patrullas de Seguridad Pública se estacionaron frente al citado domicilio y sus ocupantes tiraron la puerta, ingresaron al mismo e intentaron sacar a otro de sus hermanos, de nombre Juan Luis, pero debido a la resistencia de éste y otros familiares que se encontraban presentes, los oficiales (nueve) golpearon al hoy recurrente, a sus hermanos Juan Luis e Isidro, así como a dos menores de edad; posteriormente, los servidores públicos salieron del inmueble e hicieron varios disparos al aire y arrojaron palos y piedras al interior de la casa, ocasionando destrozos.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de febrero de 2005 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dirigió una Recomendación al Presidente del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, dentro del expediente 055/2004-VR, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se proceda a determinar la identidad de los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos denunciados y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en violaciones a Derechos Humanos consistentes en allanamiento de morada en agravio del C. Isidro Heredia Hernández.

SEGUNDA. Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde el derecho a la privacidad, a fin de evitar violaciones a Derechos Humanos como la ocurrida en agravio del C. Isidro Heredia Hernández.

**C.** El 18 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió el oficio P/C.J./154/2005, a través del cual el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, informó que

no aceptaba la Recomendación, bajo el argumento de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en ningún momento dieron pauta a la violación de los Derechos Humanos del señor Isidro Heredia Hernández mediante el allanamiento de morada, ya que actuaron en cumplimiento de su deber, conforme a las facultades que les confieren el Bando Municipal y el Reglamento de la Policía, ambos aplicables en esa jurisdicción territorial.

Con relación a la primera recomendación específica, el citado Presidente municipal aclaró que la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja presentada por el hoy recurrente ante el Organismo Local protector de los Derechos Humanos ya había sido corroborada por dicha institución, sin embargo, proporcionó los nombres siguientes: José Ángel Tiquet García, Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Óscar Gómez Olán, Nelder Santos Salvador, José Antonio Sánchez Guerrero, José Manuel Mortera Páez, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández, todos ellos adscritos a la referida Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

**D.** El 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio PRES/074/05, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche remitió una copia certificada del expediente de queja 055/2004-VR; un informe relacionado con la inconformidad que nos ocupa, así como el escrito del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, de fecha 17 del mes y año señalados, por el que presentó un recurso de impugnación en contra de la negativa de aceptación de la Recomendación emitida el 11 de febrero de 2005, por parte del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al considerar que la autoridad no sólo violó los Derechos Humanos, sino que además se niega a reconocer tal situación y protege de esa manera a los responsables de la misma.

**E.** El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2005/196/CAMP/3/I, en el que corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos, el H. Ayuntamiento constitucional de Carmen y la Procuraduría General de Justicia, todas ellas en el estado de Campeche, cuya valoración queda expresada en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

**A.** El oficio PRES/074/05, del 17 de mayo de 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a través del cual remitió las documentales que a continuación se describen:

**1.** La copia certificada del expediente de queja 055/2004-VR, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

**a)** El escrito de queja del 9 de agosto de 2004, suscrito por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández.

**b)** La declaración del señor Rubén Javier Galera Hernández, del 13 de agosto de 2004, ante una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Es-

tado de Campeche, quien en lo conducente manifestó que el 7 de agosto de 2004, entre las 21:30 y 22:00 horas, al encontrarse cerca de la calle de Mojarra escuchó un disparo y se percató de que una patrulla (número 1123) con tres agentes se encontraba en la esquina de dicha calle, y 15 minutos después observó cuando policías municipales, que bajaron de ocho patrullas, ingresaron al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, causaron varios destrozos y tiraron la puerta de miriñaque; también refirió que en esos momentos le dijo a un amigo que sacara su cámara fotográfica y que al ser escuchado por uno de los enunciadados policías fue detenido.

**c)** La declaración del señor Isidro Heredia Hernández, del 13 de agosto de 2004, ante una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien en resumen expuso que el 7 de agosto de 2004, entre las 21:30 y 22:00 horas, se encontraba afuera de su domicilio en compañía de un amigo, de nombre Pascual Alberto Cristóbal, y de su hermano, Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, y que el referido Pascual insultó a los tripulantes de la patrulla número 1123 que iban pasando por el lugar, quienes intentaron detener a dicha persona sin lograr su objetivo debido a la intervención violenta de su mamá, por lo que los servidores públicos en cuestión realizaron tres disparos y se retiraron. Quince minutos después acudieron a su domicilio ocho patrullas de Seguridad Pública y dos de la Policía Ministerial, por lo que el señor Isidro Heredia Hernández se metió a su domicilio y se encerró en una habitación con uno de sus hijos y dos amigos, para luego asomarse por la ventana y decirle a los policías que “el del problema vive al lado”, sin embargo, uno de ellos le dio un “culatazo” en el pómulo derecho con su escopeta; posteriormente, los policías lograron abrir la puerta que sirve de protección e intentaron, sin éxito, derribar una puerta de madera, por lo que se trasladaron a la parte de la sala, sitio en el que se encontraba su hermano, Juan Luis, a quien un policía trató de sujetar, pero su hermano logró meterse a una estancia, en tanto los agentes destruían lo que estaba a su paso, y que finalmente golpearon a su hermano Guadalupe.

**d)** La declaración del señor Ricardo Palomino Barrera, del 16 de agosto de 2004, ante una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien en lo conducente expresó que el 7 de agosto de 2004, entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente, cuando caminaba en compañía de su esposa sobre la calle de Mojarra fue detenido por dos elementos de la policía que lo subieron a la patrulla número 2088 y se dirigieron al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, donde seis policías estaban tirando la puerta del inmueble, en tanto otros golpeaban a la gente con palos, y después escuchó tres disparos, así como gritos diciendo “¡vámonos!”.

**e)** El oficio P/C.J./579/2004, del 20 de agosto de 2004, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, en el cual asentó, en síntesis, que el 7 de agosto de 2004, alrededor de las 22:00 horas, cuando los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, José Manuel Mortera Páez, Nelder Santos Salvador y Jesús Guadalupe Santiago Velásquez efectuaban un recorrido de vigilancia por la calle de Mojarra a bordo de la unidad número 1123, observaron a un grupo de aproximadamente 15 personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que los invitaron a ingresar a su domicilio, sin embargo, dichas personas los agredieron verbalmente y con piedras,

y una de ellas golpeó en la cabeza al agente Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, en tanto otras, que se encontraban en el interior del domicilio marcado con el número 7, empezaron a lanzar diversos objetos a los elementos de policía, mismos que decidieron retirarse del lugar.

Posteriormente, se advierte en el escrito, se presentaron en el lugar de los hechos el suboficial Óscar Gómez Olán y el agente José Antonio Sánchez Guerrero, a bordo de la unidad P-2086, así como las unidades P-2087, P-2058 y P-2089, a cargo del suboficial José Ángel Tiquet García, y la 100, adscrita a la Policía Ministerial de la Subprocuraduría del Carmen, quienes observaron a las personas que se encontraban en el interior de la vivienda marcada con el número 7, en el techo y en la planta baja, todas ellas con piedras y palos. Al continuar con el recorrido vieron en la vía pública a dos personas del sexo masculino, los cuales habían participado en la agresión al mencionado agente, por lo que procedieron a su detención. En esos momentos las personas que se encontraban en el interior del domicilio empezaron a lanzar diversos objetos hacia las unidades, entre ellos una cubeta con aceite y gasolina, mojando a los elementos de nombres Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador, José Antonio Sánchez Guerrero, José Manuel Mortera Páez, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández; acto seguido, los agentes escucharon una voz diciendo que les prendieran fuego, y una persona salió del interior de la casa en cuestión y golpeó nuevamente al agente Santiago Velázquez, y al volver rápidamente al interior del inmueble ocasionó daños a la puerta principal del mismo. Después, los elementos en cuestión se retiraron del lugar.

**f)** Las declaraciones de los señores Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador y José Manuel Mortera Páez, agentes de Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, realizadas los días 28 y 29 de septiembre de 2004 ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quienes fueron contestes al señalar que el 7 de agosto de 2004, aproximadamente a las 22:00 horas, al realizar un recorrido por la calle de Mojarra, a bordo de la patrulla 1123, fueron agredidos por un grupo de personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que se retiraron. Posteriormente, regresaron al lugar de los hechos con el apoyo de las unidades 2086, 2087, 2058 y 2089, y observaron a varias personas en el techo y en la planta baja de un inmueble, las cuales los agredieron con diversos objetos que les lanzaron desde el interior. Asimismo, indicaron que en dicho operativo se detuvo a dos personas que se encontraban en la calle, y que los elementos de Seguridad Pública no ingresaron al referido domicilio. Los agentes Mortera Páez y Santiago Velázquez coincidieron al aducir que una persona salió de la casa, golpeó con un palo a este último y corrió nuevamente hacia el interior del inmueble rompiendo la puerta.

**g)** La declaración del señor José Ángel Tiquet García, suboficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 28 de septiembre de 2004, ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien en lo conducente exteriorizó que el día de los hechos se encontraba en compañía de su escolta Felipe de la Cruz May, cuando por radio se les solicitó apoyo en la colonia Justo Sierra, donde “los del área uno” estaban siendo agredidos, y cuando llegaron al lugar vieron a un grupo de personas lanzando piedras y palos a las unidades, por lo que se desviaron hacia la playa.

**h)** La declaración del señor Óscar Gómez Olán, comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 28 de septiembre de 2004, ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien adujo, en lo que interesa, que acudió al lugar de los hechos en compañía de Silverio Hernández Hernández, y de las unidades 2087 y 2058, entre otras, para apoyar a los elementos de la patrulla 1123, debido a que habían sido agredidos por un grupo de personas que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, aclarando que se quedó a una cuadra del lugar, desde donde observó que sus compañeros detuvieron a dos personas, al tiempo que los habitantes de un domicilio arrojaban diversos objetos a los elementos de Seguridad Pública, por lo que procedieron a retirarse. Asimismo, aseguró que los elementos que participaron en el operativo no ingresaron al domicilio de referencia y que fueron los habitantes de la casa quienes al estar tirando las cosas ocasionaron daños a la protección de la puerta.

**i)** La declaración del señor José Antonio Sánchez Guerrero, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 29 de septiembre de 2004, ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en compañía de Óscar Gómez Olán, a bordo de la unidad 2086, cuando recibió una llamada por radio solicitando apoyo para el compañero de la patrulla 1123, y de inmediato se trasladó al lugar, donde se percató de que había aproximadamente ocho personas tirando piedras y palos a la citada unidad, a quienes intentaron detener, pero toda vez que se introdujeron a un domicilio decidieron retirarse para pedir refuerzos, acudiendo dos unidades con seis elementos; posteriormente, caminaron hasta el sitio en cita, donde lograron la detención de dos sujetos que se encontraban en la calle, a quienes subieron a la patrulla 1123; en esos momentos les empezaron a tirar diversos objetos desde el techo y por la puerta de la casa, y procedieron a retirarse. También aseveró que fueron los habitantes de la casa quienes al estar lanzando objetos ocasionaron daños a la protección de la puerta. A pregunta expresa, respondió que los elementos involucrados en el operativo no ingresaron al domicilio y que la participación de Óscar Gómez Olán únicamente fue de apoyo.

**j)** La declaración del señor José de la Cruz Trinidad Pérez, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 29 de septiembre de 2004, ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, quien acotó que el día de los hechos se encontraba en compañía de José Ángel Tiquet y Felipe de la Cruz May, cuando recibieron una solicitud de apoyo a Playa Norte, por lo que se trasladaron al lugar y se percataron de que había una riña entre los habitantes de la colonia Justo Sierra y elementos de Seguridad Pública; por ello, detuvo a dos de las personas que se encontraban agrediéndolos frente a la casa, a quienes subieron a la patrulla 1123, a cargo de Mortera Páez, y los pusieron a disposición del Ministerio Público. A preguntas expresas, contestó que no estuvieron dentro del domicilio del señor Heredia Hernández, que Mortera Páez estaba en la unidad y que Gómez Olán nunca se bajó de la patrulla.

**k)** La declaración del señor Silverio Hernández Hernández, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del 29 de septiembre de 2004, ante visitadores adjuntos de la Comi-

sión de Derechos Humanos del estado, quien asentó que el día de los hechos, en compañía del comandante Óscar Gómez Olán, se trasladó a la colonia Justo Sierra en apoyo a los elementos de la unidad 1123, donde observaron que se encontraban aproximadamente seis patrullas y que “ya se habían abordado” a dos personas a la referida unidad, y que de inmediato los vehículos empezaron a retirarse del lugar. Al preguntarle sobre las agresiones de parte de los habitantes del número 7 de la calle de Mojarra, replicó que solamente escuchó a la gente decir que grabaran lo que hacía la policía.

**l)** La Recomendación dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el oficio VG/129/2005, del 11 de febrero de 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del mismo estado.

**m)** El oficio P/C.J./154/2005, del 14 de marzo de 2005, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, por medio del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche su determinación de no aceptar la Recomendación emitida el 11 de febrero del mismo año.

**2.** El escrito del 6 de mayo de 2005, signado por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la determinación de no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 11 de febrero de 2005, por parte del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

**B.** El oficio P/C.J./279/2005, del 9 de junio de 2005, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las causas por las que no aceptó la Recomendación del 11 de febrero de 2005.

**C.** El oficio 245/2005, del 13 de junio de 2005, signado por la Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de la averiguación previa 3561/1a./2004, iniciada el 7 de agosto de 2004 en contra de los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera, como probables responsables del delito de “ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones”, dentro de las que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

**1.** El oficio número 1683, del 7 de agosto de 2004, firmado por el comandante H. Rafael Martínez Rojas, Subdirector de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por medio del cual puso a disposición de la Representación Social a los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera.

**2.** Las declaraciones ministeriales de los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador, José Manuel Mortera Páez, Silverio Hernández Hernández y José de la Cruz Trinidad Pérez, del 7 de agosto de 2004, quienes fueron contestes al señalar que en la misma fecha, alrededor de las 22:00 horas, fueron agredidos por un grupo de personas que se

encontraba ingiriendo bebidas embriagantes sobre la calle de Mojarra, y que lograron la captura de dos de los agresores, de nombres Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera. Asimismo, cabe destacar que con excepción de dos de los citados servidores públicos, el resto de ellos manifestó textualmente que “los otros agresores se dieron a la fuga”.

**3.** El acuerdo de libertad de los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera, del 9 de agosto de 2004, dictado por el licenciado Marvel Ramírez Ortégón, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular del turno C en el Segundo Distrito Judicial del estado, en virtud de no existir en autos elementos suficientes en su contra.

**D.** El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2005, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el titular de la Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Carmen, Campeche, durante la cual este último informó que a esa fecha aún se encontraba en trámite la averiguación previa 3561/1a./2004.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de agosto de 2004, el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quienes dos días antes ingresaron de manera violenta al domicilio de su hermano Isidro Heredia Hernández, golpearon a varias personas que se encontraban en el interior del mismo y ocasionaron diversos destrozos. Lo anterior dio origen al expediente 055/2004.VR.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 11 de febrero del año en curso la Comisión Estatal dirigió una Recomendación al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al considerar que había elementos suficientes para acreditar que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, violaron los Derechos Humanos del señor Isidro Heredia Hernández, mediante el allanamiento de morada.

Al respecto, el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación.

En tal virtud, el 6 de mayo de 2005, el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández presentó ante el Organismo Estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año señalados, iniciándose el expediente 2005/196/CAMP/3/I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, sustanciado en el expediente 2005/196/CAMP/3/I, es procedente y fundado contra la determinación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de no aceptar la Recomendación del 11 de

febrero del año en curso, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y la inviolabilidad del domicilio, en agravio del señor Isidro Heredia Hernández; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, entre las 21:30 y 22:00 horas del 7 de agosto de 2004, los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder Santos Salvador y José Manuel Mortera Páez, quienes viajaban a bordo de la unidad 1123, al circular sobre la calle de Mojarra, donde tiene su domicilio el señor Isidro Heredia Hernández, fueron agredidos por habitantes del lugar cuando intentaban detener a una persona que los insultó, por lo que decidieron retirarse para solicitar apoyo; acudieron a su llamado varias unidades, entre ellas la 2086, la 2087, la 2058 y la 2089, en las que viajaban el comandante Óscar Gómez Olán, el suboficial José Ángel Tiquet García y los agentes José Antonio Sánchez Guerrero, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández; posteriormente, varios de los citados servidores públicos ingresaron de manera violenta en el domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, con la intención de detener a quienes presuntamente los habían agredido.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con lo manifestado en el escrito de queja del recurrente Guadalupe del Rosario y con la declaración de su hermano Isidro, ambos de apellidos Heredia Hernández, quienes fueron contestes al señalar que el día de los hechos servidores públicos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, ingresaron de manera violenta al domicilio de la persona citada en segundo término, lo cual fue corroborado ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado por los testigos de los hechos Rubén Javier Galera Hernández y Ricardo Palomino Barrera; el primero de ellos aseguró que el 7 de agosto de 2004 observó cuando policías municipales ingresaron al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, tirando una puerta de miriñaque y causando destrozos, mientras que el segundo señaló que en la misma fecha vio a los elementos de dicha corporación policiaca tirando la puerta de dicho inmueble.

Es necesario mencionar que a pesar de que los servidores públicos negaron rotundamente haber entrado al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, todos ellos reconocieron ante personal de la Comisión Estatal haber acudido al lugar de los hechos, lo cual también fue corroborado por el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, en el oficio del 14 de marzo de 2005, rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que informó que los servidores públicos que participaron en los hechos que dieron origen a la queja presentada por el recurrente fueron precisamente los señalados en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo expuesto, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los agentes Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Silverio Hernández Hernández, José de la Cruz Trinidad Pérez, Nelder Santos Salvador y José Manuel Mortera Páez hayan manifestado ante personal de la Comisión Estatal que fueron agredidos por un grupo de personas que se encontraba en el interior del domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, y que al declarar ante la Representación Social, con motivo de la averiguación previa 3561/1a./2004, incoada en contra de los señores Rubén Javier Galera Rodríguez y Ricardo Palomino Barrera, quienes fueron detenidos cerca del domicilio citado como probables responsables en la co-

misión del delito de “ataque a funcionarios en ejercicio de sus funciones”, se limitaron a decir que las personas que los agredieron se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, además de que Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Silverio Hernández Hernández y José de la Cruz Trinidad Pérez refirieron textualmente que los otros agresores se dieron a la fuga, lo cual resulta incongruente con las declaraciones vertidas ante los visitadores adjuntos de la Comisión Estatal, pues, de acuerdo con ellas, cuando regresaron con refuerzos al lugar de los hechos, las personas que los agredieron ya se encontraban en el interior del domicilio del señor Isidro Heredia Hernández, lo cual concuerda con la versión de los hermanos Heredia Hernández y de los referidos testigos, por lo que resulta lógico suponer que las agresiones inferidas a los servidores públicos se hayan efectuado mientras éstos se encontraban dentro del inmueble.

A mayor abundamiento, llama especialmente la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que la querrela relacionada con las agresiones sufridas por los servidores públicos no fue presentada en contra de las personas que se encontraban en el interior del domicilio y que supuestamente los agredieron, sino de las dos personas que detuvieron en la vía pública y respecto de las cuales, por cierto, la Representación Social acordó su libertad bajo las reservas de ley, “en virtud de no existir en autos elementos suficientes en su contra”, situación que no había cambiado al mes de noviembre de 2005, más de un año después de que dio inicio la averiguación previa 3561/1a./2004.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación de los servidores públicos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, son violatorias de los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y la inviolabilidad del domicilio, establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el derecho humano a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los policías no se sujetaron a los requisitos que exige la ley para que una autoridad pueda realizar un cateo a un domicilio, al no contar con mandamiento escrito de autoridad competente, por lo que no tenían facultad alguna para ingresar sin autorización al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández.

Por otra parte, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, los elementos de policía no contaban con la correspondiente orden, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó a la persona y a la privacidad del domicilio del agraviado.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional coincide con los argumentos que hizo valer el Organismo Local en la Recomendación de fecha 11 de febrero de 2005, y considera que la conducta de los policías en cuestión, al ingresar al domicilio del señor Isidro Heredia Hernández sin autorización, probablemente pudieran encuadrarse dentro de las hipótesis de abuso de autoridad y allanamiento de morada, contenidas en los artículos 189, fracción XIII, y 250, respectivamente, del Código Penal del Estado de Campeche.

Así, los hechos descritos en esta Recomendación, que condujeron a considerar que los servidores públicos Jesús Guadalupe Santiago Velázquez, Nelder San-

tos Salvador, José Manuel Mortera Páez, Óscar Gómez Olán, José Ángel Tiquet García, José Antonio Sánchez Guerrero, José de la Cruz Trinidad Pérez y Silverio Hernández Hernández violaron los Derechos Humanos respecto de la legalidad, la seguridad jurídica y la inviolabilidad del domicilio, en agravio del señor Isidro Heredia Hernández, transgredieron, además, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Cabe destacar que la conducta realizada por los referidos servidores públicos también es contraria a lo contemplado en los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dichos preceptos señalan que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Además, es claro que la conducta atribuida a los referidos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, puede ser constitutiva de probables responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política de ese estado, el cual establece, en lo conducente, que los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidas en el artículo 53, fracciones I, VI, VII, XX, XXI y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades estatales correspondientes y, de ser ciertos, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación dictada por el Organismo Estatal el 11 de febrero de 2005, por lo que esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento constitucional de Carmen, Campeche, en su calidad de superiores jerárquicos y no como autoridades responsables, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan aceptar la Recomendación del 11 de febrero de 2005 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y consecuentemente se cumpla en sus términos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 40/2005

## Sobre el recurso de impugnación del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila

---

**SÍNTESIS:** El 4 de febrero de 2005, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra del no cumplimiento por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán de la Recomendación 42/2004.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/68/YUC/5/I, se desprende que el 5 de febrero de 2002, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán detuvieron al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, como resultado de lo cual este último fue lesionado.

Por tal motivo, el 14 de mayo de 2002 el señor Lara Ávila interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado que lo detuvieron y, como resultado de sus investigaciones, el 26 de octubre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la Recomendación 42/2004, dirigida al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa.

El 10 de diciembre de 2004, el Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán remitió a la Comisión Estatal la resolución que había dictado el 3 de diciembre de 2004 en el sentido de imponer a los elementos aprehensores del quejoso una amonestación privada (sin agotar procedimiento previo), no obstante lo cual no aceptaba la Recomendación 42/2004, emitida por el Organismo Estatal, por lo que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán.

En tal virtud, el 29 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2005, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Yucatán, confirmando en sus términos la Recomendación 42/2004, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán para que se cumpla en sus términos el punto tercero de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en un segundo punto que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán que, en lo sucesivo, todo proceso administrativo de responsabilidad se lleve a cabo por la autoridad que resulte competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por la ley.

México, D. F., 29 de noviembre de 2005

## Sobre el recurso de impugnación del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila

Sr. Patricio José Patrón Laviada,  
Gobernador constitucional del estado de Yucatán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 44; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131; 132; 159, fracción III; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/68/YUC/5/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

**A.** El 14 de mayo de 2002, el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado; dicho escrito refiere que el 25 (*sic*) de febrero de 2002, al ser detenido por elementos de la policía de dicha corporación, fue agredido físicamente, haciendo consistir dicha agresión en que lo golpearon, lo arrastraron 30 metros aproximadamente y le siguieron pegando con sus macanas, para posteriormente consignarlo ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusado de daño en propiedad ajena.

**B.** El 26 de octubre de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dirigió al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa la Recomendación 42/2004 en los siguientes términos:

PRIMERA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, agentes de esa corporación.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, una vez determinada la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu, agentes de esa corporación, proceder a la documentación de la misma (*sic*), así como a imponerles la sanción correspondiente.

TERCERA. SE RECOMIENDA al SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD indemnizar al ciudadano JOSÉ JESÚS DE ATOCHA LARA ÁVILA, de los daños y perjuicios que sufrió por las lesiones que le fueron provocadas por elementos dependientes a esa corporación de policía.

**C.** El 11 de noviembre de 2004, el licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad

del estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que se iniciaría el procedimiento correspondiente para sancionar a los elementos de esa corporación que efectuaron la detención del quejoso, y que “por lo que respecta a la indemnización, le comunico que esta autoridad procederá de acuerdo a lo que determine la autoridad judicial que tenga conocimiento de las lesiones del quejoso y que presuntamente le fueran ocasionadas por los elementos que intervinieron en su detención”, pero sin indicar la manera en que la autoridad judicial tomaría conocimiento.

El 10 de diciembre de 2004, el superintendente M. V. Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán, remitió a la Comisión Estatal la resolución del 3 de diciembre de 2004, emitida por esa autoridad en atención a la Recomendación 42/2004, en la cual señaló que es innegable que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentaba lesiones en varias partes del cuerpo al momento de su detención, pero que no existía evidencia alguna que acreditara fehacientemente que tales lesiones hubieran sido ocasionadas a dicha persona por los elementos que lo detuvieron y que, por lo tanto, no aceptaba la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, por no existir, hasta ese momento, determinación alguna que señalara que los elementos Dzib Pinto y Nah Hu fueran quienes las hubieran ocasionado; no obstante lo anterior, impuso a los elementos aprehensores una amonestación privada y remitió la notificación y la constancia de la aplicación de esa sanción administrativa. Cabe señalar que la resolución fue emitida y la amonestación impuesta por la propia Secretaría de Protección y Vialidad, sin realizar el procedimiento que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**D.** El 4 de febrero de 2005 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio O.Q. 645/2004, mediante el cual el licenciado Luis Rubén Martínez Arellano, oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remitió el escrito del 18 de enero de 2005, por medio del cual el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila interpuso un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio que la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán no aceptó, dentro de la Recomendación 42/2004, lo relacionado a su indemnización.

**E.** El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/68/YUC/5/I, y se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del gobierno del estado de Yucatán un informe sobre la aceptación de los puntos de la Recomendación 42/2004, así como las constancias, motivos y fundamentos que justificaran su decisión, de lo cual se recibió como respuesta la reiteración de su negativa a aceptar la Recomendación 42/2004 en sus tres puntos, a pesar de que el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos había aceptado iniciar el procedimiento de investigación.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** El escrito de impugnación suscrito por el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2005, por medio del cual se inconformó contra el incumplimiento de la Recomendación 42/2004, en

particular, en contra de la no aceptación de la indemnización recomendada por la Comisión Estatal.

**B.** La copia certificada del expediente C.D.H.Y. 593/III/2002, que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del que destacan las siguientes constancias:

**1.** La copia del certificado de examen médico y psicofisiológico, del 5 de febrero de 2002, practicado a José Jesús de Atocha Lara Ávila por un perito médico de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, en el que consta que el agraviado presentaba herida en ceja derecha y puente nasal con aumento de volumen, herida abrasiva en mejilla derecha, y que se enviaría al hospital para suturarlo.

**2.** La copia del oficio 210, del 5 de febrero de 2002, suscrito por José Luis Trejo Gómez, comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, mediante el cual se puso a disposición del agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, en el cual omite explicar la forma en que se produjeron las lesiones que presentaba el detenido.

**3.** La copia del certificado de lesiones, practicado al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila el 5 de febrero de 2002 por peritos médicos adscritos al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el que consta que el agraviado presentaba contusión, aumento de volumen, herida abierta de dos centímetros en región frontal derecha. Contusión, dermoabrasión en región malar derecha. Contusión, aumento de volumen en tabique nasal. Dermoabrasión con pérdida de tejido dérmico, epidérmico de aproximadamente tres centímetros de diámetro en región nasogeniana derecha. Escoriación dermoepidérmica en región del maxilar superior izquierda. Escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región pectoral izquierda. Equimosis en región esternal. Dermoabrasión en cara anterior de hombro izquierdo. Equimosis, escoriación dermoepidérmica en cara anterior de codo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de codo izquierdo, dorso de mano izquierda, cara anterior tercio medio de pierna izquierda. Hiperemia y escoriaciones leves en cara posterior de ambas muñecas. Lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días.

**4.** La copia de la declaración del detenido José Jesús de Atocha Lara Ávila, rendida el 6 de febrero de 2002 dentro del acta (*sic*) 000188/2002, ante el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente investigador adscrito a la Agencia Primera del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, la cual incluye la fe de lesiones que presenta el detenido, en la que el instructor constata que dichas lesiones "le fueron ocasionadas al momento de su detención".

**5.** La copia de las constancias del 6 y 7 de febrero de 2002, dentro del acta 000188/2002, en las que el agente del Ministerio Público instructor señala que en fecha oportuna (*sic*) se mandó citar al señor Pedro Dzib Pinto, elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado, a fin de que rindiera su declaración con relación a la detención de José Jesús de Atocha Lara Ávila, sin que aquél hubiera comparecido.

**6.** La copia de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dirigida al Secretario de Protección y Vialidad del estado.

**7.** La copia de un oficio sin número, del 10 de noviembre de 2004, por medio del cual el licenciado Vicente Alberto Coba Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, comunicó a la Comisión Estatal que se iniciaría el procedimiento señalado en los puntos primero y segundo de la Recomendación 42/2004, y que en cuanto a la indemnización se procedería de acuerdo con lo que determinara la autoridad judicial respecto de las lesiones.

**8.** La copia de la resolución del 3 de diciembre de 2004, emitida por el Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán, en la que señala expresamente que no acepta las recomendaciones con respecto a la responsabilidad de los agentes de la Policía Estatal en cuanto a las lesiones que presentaba el señor Lara Ávila, “ya que no existe hasta este momento determinación alguna que señale que los elementos Dzib Pinto y Nah Hu fueron quienes las ocasionaron”, y que por ello no se aceptaba ninguna de las recomendaciones, en particular la tercera, consistente en la indemnización; no obstante, sí se determinó imponerles la mínima sanción administrativa a los aprehensores.

**9.** El oficio 1969/2005, del 9 de marzo de 2005, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de marzo de 2005, mediante el cual la Secretaría de Protección y Vialidad dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

**10.** El oficio sin número, del 10 de octubre de 2005, mediante el cual peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos rinden su opinión médica en relación con las lesiones que constan en el certificado de examen médico y psicofisiológico, del 5 de febrero de 2002, practicado a José Jesús de Atocha Lara Ávila, por un perito médico de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, y en el certificado de lesiones practicado al recurrente el 5 de febrero de 2002 por peritos médicos adscritos al servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de mayo de 2002 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán inició el expediente C.D.H.Y. 593/III/2002, con motivo de la queja que presentó el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila por actos cometidos en su agravio; en ella señaló que el 25 (*sic*) de febrero de 2002, al ser detenido por elementos de la policía de dicha corporación, fue agredido físicamente, ya que señaló que lo golpearon, lo arrastraron 30 metros aproximadamente y le siguieron pegando con sus macanas, para, posteriormente, ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusado de daño en propiedad ajena.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, quienes golpearon al agraviado e hicieron un uso ilegítimo de la fuerza en su

detención, motivo por el cual el 26 de octubre de 2004 dirigió la Recomendación 42/2004 al Secretario de Protección y Vialidad de Yucatán, sin embargo, por resolución del 3 de diciembre de 2004 esa dependencia comunicó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación en ninguno de sus puntos, por lo que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila interpuso el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/68/YUC/5/I.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, quienes produjeron lesiones al señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, durante su detención, efectuada el 5 de febrero de 2002, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con las lesiones producidas al recurrente, que fueron motivo de la Recomendación 42/2004, esta Comisión Nacional coincide plenamente con los razonamientos y fundamentos legales expresados en dicha Recomendación por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la cual concluye que "hubo de parte de los elementos policiacos un empleo ilegítimo de la fuerza pública, se dice lo anterior, pues es innegable que las lesiones que presentó el quejoso el día de su detención, y las cuales fueron constatadas y calificadas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, claramente ponen de relieve que la acción policiaca desplegada rebasó los límites de la ley y la prudencia, pues aunque quedó probado que el agraviado se resistió a su detención, resulta evidente que no existió proporcionalidad entre el rechazo a la acción policiaca y el empleo de la fuerza pública".

Lo anterior se confirma con la certificación de lesiones del 5 de febrero de 2002, suscrita por los doctores Myrna Chi Briceño y Mateo Bacab Kaamal, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado, que detalla las lesiones y las clasifica como de aquellas que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días. Además, el propio agente del Ministerio Público, instructor del acta 000188/2002, señaló en la fe de lesiones que practicó que las mismas le fueron ocasionadas al señor Lara Ávila al momento de su detención.

En apoyo de lo anterior, peritos médicos de esta Comisión Nacional, al analizar los certificados médicos en donde constan las lesiones que presentaba el recurrente, concluyeron que las escoriaciones que se describen en hemicara izquierda, tórax, codo anterior y posterior, así como en pierna izquierda, se producen, en un alto grado de probabilidad, al intentar poner de pie al lesionado de una forma brusca.

Asimismo, se destaca que en el oficio mediante el cual se puso a disposición de la autoridad ministerial al quejoso, las autoridades de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán fueron omisas en señalar la forma en que se produjeron las lesiones que presentaba. Lo que es más, obra constancia de que el agente del Ministerio Público instructor mandó citar en dos ocasiones al policía Pedro Dzib Pinto para que rindiera su declaración en relación con la detención del señor

Lara Ávila, sin que hubiera comparecido, aunado a que en el oficio de puesta a disposición del quejoso no se señaló la forma en que se causaron las lesiones que presentó.

En tales condiciones, los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán tenían la obligación de salvaguardar la integridad física del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, cuando estuvo a su disposición, absteniéndose de realizar cualquier acto que lo afectara, toda vez que en el desempeño de sus funciones dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes, incluso, se les debe asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia, y harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación a sus derechos, en términos de lo que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por nuestro país el 17 de diciembre de 1979.

Por otra parte, no se encuentran, y la autoridad tampoco las expone, razones fundadas para no aceptar la Recomendación 42/2004, ya que en la resolución del 3 de diciembre de 2004, emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, se señaló como causa para no aceptarla que no había evidencia que acreditara fehacientemente que las lesiones del recurrente le hubieran sido ocasionadas por los elementos que lo detuvieron, y que no existía determinación alguna que señalara que los agentes de policía Dzib Pinto y Nah Hu fueran los que se las ocasionaron, sin embargo, tal y como lo documentó la Comisión Estatal con las evidencias señaladas en la Recomendación 42/2004, los elementos policiacos emplearon un uso ilegítimo de la fuerza pública en la detención del señor Lara Ávila, por lo cual solicitó a la autoridad que se iniciara la investigación correspondiente, precisamente para que se determinara la responsabilidad en que hubieran incurrido los policías aprehensores, siguiendo para ello el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por tanto, la falta de una determinación de la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la detención del recurrente, mediante la sustanciación de un procedimiento en el que desahoguen y valoren pruebas de lo sucedido, es producto de la omisión de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán, tanto en llevar a cabo el procedimiento administrativo recomendado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, como inicialmente en el oficio de puesta a disposición del quejoso, en el que no se señaló la forma en que se le causaron sus lesiones.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la Secretaría de Protección y Vialidad sancionó a los agentes de policía que detuvieron al recurrente con una amonestación privada, y que ésta se impuso sin un procedimiento de investigación previo, contrario a como debería haberlo instruido en términos de lo dispuesto por la Ley local de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que impidió la valoración del grado de responsabilidad de estos servidores públicos, y constituye una determinación que impide sancionar administrativamente dos veces a un servidor público por la misma conducta.

En este sentido, esta Comisión Nacional observó que la autoridad, al emitir la resolución del 3 de diciembre de 2004, no investigó de manera adecuada los hechos, con lo cual se vulneraron los Derechos Humanos del agraviado respecto de la legalidad y la seguridad jurídica tutelados en los artículos 14; 16, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

los cuales se establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo que expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, así como que todo mal tratamiento en la aprehensión es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Resulta relevante pronunciarse respecto de la afirmación de la autoridad, con relación a que hace prueba plena lo manifestado por los policías Dzib Pinto y Nah Hu, en su comparecencia en calidad de testigos ante la Comisión Estatal el 12 de mayo de 2003, la cual obra en el expediente que fue remitido a esta Comisión Nacional por el Organismo Local, quienes refirieron que al momento de la detención el quejoso cayó al suelo y que éste fue el motivo de las lesiones; declaraciones que el Secretario de Protección y Vialidad argumenta acreditan plenamente la ausencia de responsabilidad, ya que no fueron desvirtuadas por ninguna otra prueba, lo que considera que no fue valorado por el Organismo Estatal.

A este respecto, se observa que la valoración de la Comisión Estatal fue la correcta, ya que, en principio y por su propia naturaleza, el Organismo Estatal no sustancia procesos, sino que todas las diligencias que lleva a cabo son para allegarse de elementos que, articulados unos con otros, le permitan formarse una convicción, por lo que no está obligada a darle valor de "prueba plena" a alguno de dichos elementos.

En este sentido, es de señalarse que los Organismos defensores de Derechos Humanos no son autoridades ministeriales o investigadoras y que a la autoridad correspondía sustanciar un procedimiento en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el que se recibieran y valoraran los elementos para la comprobación de los daños y perjuicios causados, lo cual omitió en su oportunidad; en consecuencia, no resultan pertinentes al caso que nos ocupa las tesis de jurisprudencia transcritas por la autoridad.

Para abundar en este punto, resulta oportuno apuntar que, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida por nuestro país el 16 de diciembre de 1998, emitió la sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez, y la sentencia del 21 de julio de 1989, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria, que en la parte conducente refieren que al ser evidente que en ese caso la Corte no podía disponer que se garantizara al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, era procedente la reparación de las consecuencias de la situación que configuró la violación de los derechos especificados, contexto dentro del cual cabía el pago de una justa indemnización, así como que es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización constituye la forma más usual de hacerlo. También señalan que la indemnización por violación de los Derechos Humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional, con independencia del derecho interno, y que la expresión justa indemnización es compensatoria y no sancionatoria.

En relación con el punto tercero de la multicitada Recomendación 42/2004, consistente en la indemnización, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece, en su artículo 113, que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los derechos de los particulares será objetiva y directa, y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el mismo sentido, de la obligación que tiene el Estado de reparar el daño que causa con motivo de la violación de Derechos Humanos, se pronuncia el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en cuanto a la debida actuación de los servidores públicos hacen referencia los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los principios 1, 3, 5, 7 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, documentos internacionales suscritos por México que establecen que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad se dispondrá sobre el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, así como la obligación que tienen los servidores públicos de respetar los Derechos Humanos de las personas en el momento de su detención.

En el caso que se analiza, atento a lo expuesto en el presente apartado de observaciones, queda demostrada la irregularidad de la actividad administrativa de los servidores públicos del estado al haber empleado la fuerza de manera ilegítima en la detención del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, así como al no investigar debidamente la responsabilidad de los servidores públicos del estado que incurrieron en tal conducta, lo que ocasionó que no se determinara el daño que produjeron al señor Lara Ávila, ni mucho menos que se ordenara la reparación del mismo; por lo que, de conformidad con la normativa señalada, corresponde el pago de una indemnización en favor del recurrente, que lo compense por las lesiones de que fue objeto, que quedaron acreditadas en los términos expuestos y que no fueron investigadas por la autoridad conforme a Derecho.

En cuanto a la legislación local, el artículo 1104 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que el estado tiene la obligación de reparar el daño que causen sus funcionarios mediante una indemnización en dinero.

No pasa inadvertido que el artículo 1117 del mismo Código Civil establece que la responsabilidad del Estado es subsidiaria; sin embargo, el artículo 1116 de ese ordenamiento indica que el que paga el daño causado por sus empleados puede repetir de ellos lo que hubiere pagado, esto es, la misma ley prevé la posibilidad para que, de inicio, el obligado subsidiario pueda pagar la indemnización por el daño y posteriormente lo recupere por parte del empleado responsable.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que los señores Pedro Dzib Pinto y Luciano Nah Hu vulneraron el derecho a la legalidad, a la integridad corporal, a la seguridad jurídica y a la salud del señor José Jesús de Atocha Lara Ávila, y consideró inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de conductas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional confirma el punto tercero de la Recomendación 42/2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que remitió al Secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa, y formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Yucatán, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán para que se cumpla en sus términos el punto tercero de la Recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán que, en lo sucesivo, todo proceso administrativo de responsabilidad se lleve a cabo por la autoridad que resulte competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por la ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 41/2005

## Sobre el caso del señor Marcelo García Guevara

---

**SÍNTESIS:** El 13 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1595/GRO/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor Pedro García Guevara y otros, en la que señalaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio del señor Marcelo García Guevara por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 22 de marzo de 2005 el agraviado fue operado en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, de una hernia escrotal, siendo dado de alta al día siguiente; sin embargo, el 31 del mes citado, reingresó a ese nosocomio por presentar infección en la herida quirúrgica, por lo que recibió la atención requerida; no obstante, el 3 de abril de 2005 inició un cuadro de choque cardiogénico al tener hipotensión arterial, sin que se le haya atendido oportunamente, ocasionando con ello su deceso.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se observó que la atención que brindó el doctor Héctor Catalán Peralta al agraviado no fue la adecuada, en virtud de que omitió investigar la causa por la cual se presentó la hipotensión, a pesar de que se detectó por personal de enfermería, cuando se administró el medicamento denominado metronidazol, y dejó que evolucionara el cuadro, restando importancia a la misma, pues continuó con la hipotensión y únicamente administró carga rápida de solución Hartman, complicando el choque cardiogénico que presentaba con una sobrecarga de líquidos; asimismo, no valoró el área cardíaca, el pulso y la respiración, para descartar un problema cardíaco, y le permitió ponerse de pie para acudir al baño, situación que está completamente contraindicada, acelerando con ello su deceso. De igual manera, omitió considerar que el tratamiento indicado era la aplicación de fármacos cardiotónicos y aminos, para revertir el cuadro isquémico a nivel cardíaco que se estaba desarrollando, lo que no previó, lo que hubiera brindado al paciente mayor oportunidad de vida; además, no valoró al agraviado en el momento que le informaron que se encontraba mareado, concretándose a responder que "probablemente se trataba de una hipoglucemia", complicando el cuadro isquémico que finalmente llevó a la muerte al paciente.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, no cumplió con lo señalado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 20 y 67 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE. Igualmente, no se atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida. Asimismo, la actuación del personal médico no se apejó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

*Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 41/2005, dirigida al Director General del ISSSTE, a fin de que se realicen las medidas conducentes para realizar una revaloración del caso del agraviado y se efectúe el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a sus familiares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del doctor Héctor Catalán Peralta, de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, que atendió al agraviado, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio del mismo hasta su conclusión. Asimismo, tome las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, en los que contemple personal de guardia para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento. Por otra parte, ordene a quien corresponda se otorgue al agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005 todos los elementos documentales con que se cuente, a efecto de que resuelva conforme a Derecho. Finalmente, tome las medidas correspondientes a efecto de que los servidores públicos del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto actúen con apego a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, con especial énfasis en las tareas relativas al resumen, análisis y opiniones formuladas para elaborar la resolución, lo cual permita que en ésta se tomen en consideración los argumentos y pruebas que aporten tanto los servidores públicos como los agraviados, así como los elementos para evaluar la deficiencia médica, administrativa o la negativa en la prestación del servicio institucional.*

México, D. F., 30 de noviembre de 2005

### **Sobre el caso del señor Marcelo García Guevara**

Lic. Benjamín González Roaro,  
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1595/GRO/1/SQ, relacionados con el caso del señor Marcelo García Guevara, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 11 de abril de 2005 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la queja de los señores Pedro García Guevara y otros, misma que por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 13 del citado mes y año; en ella manifestaron que el 22 de marzo de 2005 su hermano Marcelo García Guevara fue operado de una hernia inguinal en la Clínica del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, por el doctor José Alfonso Urióstegui Núñez, quien le colocó una malla para que en el futuro no tuviera pro-

blemas para levantar objetos pesados; indican, además, que fue dado de alta el 23 del mismo mes, pero que desde el inicio manifestó que le dolían los testículos y que los tenía muy inflamados, por lo que el 30 de marzo de 2005 (*sic*) se presentó en dicha clínica, donde lo revisó ese médico y le indicó que los síntomas eran normales. Agregan que al día siguiente su hermano comenzó a arrojar sangre y pus por la herida, por lo que, el 1 de abril de 2005, el doctor Urióstegui Núñez le realizó un lavado en quirófano y permaneció internado en esa clínica; también señalan que la señora Patricia García Guevara, cuando estaba de guardia el doctor Catalán Peralta, en varias ocasiones le informó que su familiar se sentía mal, sin que el médico acudiera a revisarlo, y sólo lo hizo cuando el agraviado se desvaneció al ir al baño; posteriormente le comunicaron que había fallecido de un infarto el 3 de abril de 2005; en tal virtud, presentaron una denuncia en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, la que se radicó con el número BRA/SC/AM/02/323/2005, sin que se hubiera agregado la necropsia de ley, debido a que el médico forense Javier Alberto Castillo Tapia no la había emitido. Finalmente, señalaron que este servidor público y el titular de esa agencia fueron a hablar con el Director de la citada clínica, por lo que temen que pretendan proteger la negligencia de los servidores públicos involucrados en los hechos.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio 427/2005, del 11 de abril de 2005, recibido en esta Comisión Nacional el 13 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a esta Institución el expediente CODDEHUM-VG/095/2005-II, dentro del que destacan los siguientes documentos:

**1.** El escrito de queja presentado el 11 de abril de 2005 ante esa Comisión Estatal por el señor Pedro García Guevara y otros, acompañando documentación relacionada con el caso.

**2.** La comparecencia realizada por la señora Patricia García Guevara ante esa Comisión Estatal, el 12 de abril de 2005, en la que aportó dos fotografías.

**B.** El oficio JSD/DQD/1962/05, del 26 de mayo de 2005, suscrito por el Jefe de Servicios al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional el 31 del mes y año citados, al que anexó las siguientes documentales:

**1.** La copia de los resúmenes clínicos elaborados con motivo de la atención médica que se brindó al agraviado en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero.

**2.** La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada al señor Marcelo García Guevara, en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero.

**C.** El oficio PGJE/FEPDH/1065/05, del 17 de mayo de 2005, suscrito por el Fiscal Especializado para la protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2005, al que anexó las constancias siguientes:

**1.** El informe del 6 de mayo de 2005, suscrito por la agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, Guerrero.

**2.** Las copias certificadas de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005.

**D.** El oficio JSD/DQD/3086/05, del 19 de agosto de 2005, suscrito por el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, recibido el 23 del mes y año citados en esta Comisión Nacional, por el que remitió una copia de la opinión técnico-médica CQM 104-222-05-2005, emitida sobre el caso por el Comité de Quejas Médica de ese Instituto.

**E.** La opinión médica emitida el 1 de septiembre de 2005, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Marcelo García Guevara.

**F.** El oficio PGJE/FEPDH/2694/2005, del 9 de noviembre de 2005, suscrito por el Fiscal Especializado para la protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, recibido vía fax en esta Comisión Nacional en la misma fecha, con el que envió el oficio 8720, del 8 de noviembre del año en curso, a través del cual la agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo en esa entidad federativa informó sobre la situación jurídica de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de marzo de 2005 el señor Marcelo García Guevara fue operado en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, de una hernia escrotal derecha, siendo dado de alta al día siguiente; sin embargo, el 31 del mismo mes, el agraviado reingresó a ese nosocomio por presentar infección de la herida quirúrgica, por lo que el médico tratante le diagnosticó absceso de pared y le otorgó la atención que su padecimiento requería; no obstante, el 3 de abril de 2005 el paciente inició con cuadro de choque cardiogénico al tener hipotensión arterial, sin que haya sido atendido oportunamente por el personal médico, ocasionando su deceso.

En virtud de lo expuesto, el señor Feliciano García Guevara denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005, para investigar la inadecuada atención médica de que fue objeto el agraviado, la cual se encuentra integrándose en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, Guerrero.

Finalmente, el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, a través de la opinión técnico-médica CQM 104-222-05-2005, emitida sobre el caso, resolvió que no se encontró mala práctica médica en la atención proporcionada al señor Marcelo García Guevara.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente 2005/1595/GRO/1/SQ, que se instruyó en esta Comisión Nacional, es necesario señalar que el mismo se ciñe a las conductas de los servidores públicos de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chilpancingo, Guerrero, relacionados con la inadecuada atención médica que se le brindó al señor Marcelo García Guevara, y no así del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, toda vez que si bien los quejosos manifestaron que no se había emitido el dictamen de necropsia dentro de las actuaciones que integran la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005, mediante el oficio PGJE/FEPDH/2694/2005, del 9 de noviembre de 2005, el Fiscal Especializado para la protección de los Derechos Humanos de la mencionada dependencia envió a esta Comisión Nacional el oficio 8720, de la misma fecha, con el que la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Bravo, Guerrero, comunicó que el 25 de abril de 2005 recibió el dictamen de necropsia Semefo 081/05, señalando que la averiguación citada se encontraba en trámite.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente respectivo, se desprende que se vulneraron, por parte del personal médico adscrito a la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, los Derechos Humanos a la vida y a la protección a la salud del señor Marcelo García Guevara, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo al Director General del ISSSTE, sobre los hechos materia de la queja, recibiendo los oficios JSD/DQD/1962/05 y JSD/DQD/3086/05, del 26 de mayo y 19 de agosto de 2005, respectivamente, suscritos por el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, mediante los cuales remitió los informes rendidos sobre la atención médica que se otorgó al señor Marcelo García Guevara, por parte de los médicos adscritos a la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, así como los expedientes clínicos del agraviado.

El contenido del expediente clínico permitió observar a esta Comisión Nacional que, el 10 de enero de 2005, el señor Marcelo García Guevara, de 36 años de edad, acudió a consulta externa del área de medicina familiar de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, por presentar micosis plantar, pero el médico tratante, al valorarlo, encontró, además de ese padecimiento, una hernia inguino-escrotal derecha, situación por la que solicitó su interconsulta a cirugía general.

El 19 de enero de 2005, el doctor José Alfonso de Jesús Urióstegui Núñez, cirujano general, revisó al agraviado y le diagnosticó diastasis de rectos, así como hernia inguino-escrotal, por lo que le comentó la necesidad de cirugía programada con malla, la cual aceptó, ordenando que se le practicaran los exámenes preoperatorios, y el 7 de marzo del mismo año, luego que advirtió que los exámenes preoperatorios estaban dentro de lo normal, programó al paciente para su intervención quirúrgica; el 22 del mismo mes a las 09:00 horas, a la exploración física, encontró al agraviado con abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, genitales con escroto derecho crecido en volumen, ligeramente doloroso a la palpación, extremidades sin compromiso, resto sin alteraciones aparentes, por lo que, previa asepsia y antisepsia de la región abdominal e inguinal, realizó la cirugía prevista, consistente en disección por planos llegando a aponeurosis del oblicuo, advirtiendo que estaba debilitado, además apreció defecto herniario de 6 cm

aproximadamente de tipo indirecto, con debilidad del piso; asimismo, revisó cordón espermático, introdujo epiplón a cavidad y suturó saco herniario, colocando cono de malla en orificio herniario y fijó a tubérculo del pubis, área conjunta y ligamento inguinal, sin que tuviera complicaciones, por lo que egresó de quirófano al paciente pasándolo a recuperación.

Asimismo, a las 08:00 horas del 23 de marzo de 2005 valoró al paciente y lo dio de alta por mejoría, con la indicación de dieta blanda, ranitidina, diclofenaco, metamizol, ketorolaco, ampicilina, vendaje abdominal y cuidados de herida quirúrgica, recomendando que no realizara esfuerzos y que usara suspensorio, con la aclaración que la herida podía ponerse roja, amoratada, dura y el testículo hincharse, por lo que debía acudir a urgencias en caso de duda.

Sin embargo, a las 11:00 horas del 31 marzo de 2005, el señor Marcelo García Guevara acudió al área de urgencias de dicho hospital por presentar dolor y salida de secreción serohemática de la herida quirúrgica, advirtiendo el médico tratante que la herida quirúrgica estaba infectada y diagnosticó absceso de pared; asimismo, ordenó su ingreso al servicio para protocolo de estudios, toma de muestra para BH, QS, EGO, TP, TPT, cultivo de secreción, Rx simple de abdomen, antibióticos intravenosos triple esquema y su valoración por cirugía; posteriormente, en la misma fecha, a las 11:45 horas, el doctor Urióstegui Núñez realizó al agraviado drenaje de hematoma infectado de herida quirúrgica y ordenó que se le realizara lavado quirúrgico al día siguiente, fecha en la cual, bajo sedación endovenosa, efectuó al paciente lavado quirúrgico con agua oxigenada e isodine solución, sin complicaciones, por lo que retiró material de sutura de la herida quirúrgica y la dejó abierta para lavados posteriores, saliendo el paciente a recuperación estable; además, el doctor José Alfonso de Jesús Urióstegui Núñez ordenó que subiera a piso en cuanto se recuperara, con las mismas indicaciones, reportándolo delicado.

El 2 abril de 2005 el doctor Héctor Catalán Peralta, médico cirujano adscrito los sábados, domingos y días festivos al mencionado nosocomio, realizó al paciente lavado quirúrgico de la herida infectada, quien refirió dolor en dicho sitio; asimismo, advirtió ligera secreción serohemática, por lo que dio las mismas indicaciones y asentó que se encontraba pendiente el resultado de cultivo, así como lavado quirúrgico al día siguiente, fecha en la cual acudió a visitar al señor Marcelo García Guevara, de quien posteriormente personal de enfermería le comunicó que el agraviado, al sentarse, se había mareado, por lo que se le tomó la presión, la que se encontraba baja, situación por la que le pasó carga de Hartman, refiriendo el paciente sentirse bien; sin embargo, al dirigirse al baño se desvaneció, lo cual el personal de enfermería nuevamente informó al médico tratante en cita, quien procedió a darle reanimación cardiorrespiratoria y lo pasó a cuidados intensivos, donde se entubó endotraquealmente para ventilación pulmonar y aplicación de adrenalina IV, sin que respondiera a maniobras y medicamento, falleciendo por probable infarto del miocardio a las 11:45 horas del 3 de abril de 2005.

Cabe precisar que el mismo 2 de abril de 2005, a las 08:00, 10:00, 11:00 y 11:45 horas, respectivamente, personal de enfermería asentó en la hoja correspondiente 130/100; 90/40 y 500 mg metronidazol; 90/40 y solución Hartman 1000 y 500 en carga rápida, así como 90/60 y un ampolla adrenalina.

Finalmente, el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, a través de la opinión técnico-médica CQM 104-222-05-2005, resolvió que en el presente caso no se encontró mala práctica médica, no existe negativa de atención generalizada (choque séptico), ya que no reúne criterios diagnósticos, por lo cual resultaba importante contar con el resultado de la necropsia, para demostrar la causa fidedigna de la defunción (muerte súbita) de un paciente joven.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señaló que en ese nosocomio, el 10 de enero de 2005, al señor Marcelo García Guevara se le diagnosticó una hernia inguino-escrotal derecha, y por ello recibió tratamiento, y el 22 de marzo de 2005 el doctor José Alfonso de Jesús Urióstegui Núñez lo intervino quirúrgicamente, lo cual fue acorde con lo diagnosticado, sin que se presentara complicación alguna, durante ni posterior a la cirugía, por lo que el 23 del mes y año citados lo dio de alta para que continuara la recuperación en su domicilio, con indicaciones precisas de cuidados al agraviado y a la herida; sin embargo, el paciente acudió nueve días después al área de urgencias de ese nosocomio, por presentar infección, por lo que fue internado para su manejo con lavados quirúrgicos y se dejara la herida abierta para cerrar por segunda intención, realizándosele lavados quirúrgicos el 1 y 2 de abril del citado año.

Asimismo, se estableció que el 3 de abril de 2005, personal de enfermería asentó en la hoja respectiva que el señor Marcelo García Guevara, a las 08:00 horas, presentó una tensión arterial de 130/100, dos horas después 90/40 de tensión arterial, y a las 11:00 horas continuaba con la misma presión, por lo que le aplicaron carga rápida de Hartman (solución) de 1,000 cc y a las 11:45 horas presentó 90/60 de tensión arterial, por lo que se le aplicó adrenalina, sin que reaccionara.

En ese sentido, el paciente inició con un cuadro de choque cardiogénico a las 10:00 horas de la misma fecha, al presentar hipotensión arterial; sin embargo, el médico tratante dejó evolucionar la gravedad del cuadro por una hora más, sin que le diera el tratamiento ni manejo, o bien estableciera la causa por la cual la tensión arterial descendió de manera tan marcada, ya que hasta las 11:00 horas del día en cita indicó le aplicaran una carga rápida de solución para tratar de estabilizar la presión, sin que investigara la causa de la misma, empeorando su padecimiento el haberle permitido levantarse de su cama, situación que propició que la presión disminuyera aún más y le causara más fatiga o isquemia cardíaca, cuando en realidad se estaba estableciendo un cuadro de alta gravedad a nivel cardíaco; ello se comprueba con el resultado de necropsia Semefo 081/05, que obra dentro de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005, en el cual se refiere que el señor Marcelo García Guevara falleció por muerte súbita, correspondiendo ésta a una cardiopatía aguda de tipo isquémico.

En este orden de ideas, el señor Marcelo García Guevara falleció debido a una enfermedad cardíaca, la que no tuvo ninguna relación con la cirugía (hernioplastia inguinal escrotal) realizada por el doctor José Alfonso de Jesús Urióstegui Núñez el 22 de marzo de 2005, y la atención que brindó el doctor Héctor Catalán Peralta no fue la adecuada, en virtud de que omitió investigar la causa por la cual se presentó la hipotensión en el paciente, a pesar de que se detectó por personal de enfermería a las 10:00 horas, cuando se administró el medicamento denominado metronidazol, y dejó que evolucionara el cuadro, restando importancia a la misma, pues a las 11:00 horas continuó con la hipotensión y únicamente administró carga rápida de solución Hartman (un litro), complicando el choque cardiogénico que el paciente presentaba con una sobrecarga de líquidos.

Además, el citado doctor Catalán Peralta no valoró el área cardíaca, el pulso y la respiración para descartar un problema cardíaco, y le permitió ponerse de pie para acudir al baño, situación que está completamente contraindicada, ocasionando que el corazón se forzara más a mantener la perfusión a los tejidos, acelerando el deceso del paciente.

Asimismo, omitió considerar que el tratamiento indicado era la aplicación de fármacos cardiotónicos y amins, con la finalidad de tratar de revertir el cuadro isquémico a nivel cardíaco que se estaba desarrollando, lo que no previó, y que hubiera brindado al paciente mayor oportunidad de vida, y omitió valorar al paciente en el momento en que le informaron que se encontraba mareado, concretándose a responder que "probablemente se trataba de una hipoglucemia", además de no solicitar antes del tratamiento la toma de destroxitis y el reporte de signos vitales, sino que por vía telefónica se limitó a indicar que se le aplicaran soluciones, complicando así el cuadro isquémico que finalmente llevó a la muerte al paciente Marcelo García Guevara, no obstante que contó con tiempo suficiente (una hora con 45 minutos) para poder establecer un diagnóstico preciso y pasar al paciente a tiempo a la unidad de cuidados intensivos para tratamiento adecuado.

Por último, respecto de la opinión técnico-médica CQM 104-222-05-2005, emitida por el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, en la que se concluyó que no existen elementos para determinar "mala práctica médica, y no existe negativa de atención", la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó que la misma carece de metodología, toda vez que un dictamen u opinión médica debe contener elementos objetivos y no supuestos, como en el presente caso, ya que en el contenido de éste se desprende que no se contó con el resultado de la necropsia, por lo que resulta una opinión subjetiva.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, no cumplió con lo señalado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como en los artículos 20 y 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable; además de que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos están obligados a prestar atención inmediata; y para los casos de urgencia, entendiéndose a ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, se deberán incluir los estudios de laboratorio y gabinete que permitan establecer el diagnóstico e iniciar el tratamiento que solucione o limite el daño, dado que los médicos son directa e individualmente responsables de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.

Igualmente, no se atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en cuanto al reconocimiento, por parte

del Estado, a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Asimismo, la actuación del personal médico no se apegó a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el 3 de abril de 2005 el señor Feliciano García Guevara presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Bravo, Guerrero, donde se inició la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005, en la cual se continúan realizando las diligencias necesarias para su integración.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director del ISSSTE, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las medidas conducentes para hacer una revaloración del caso del señor Marcelo García Guevara, considerando las observaciones de esta Recomendación y, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, se efectúe el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a los familiares del agraviado; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del doctor Héctor Catalán Peralta, de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe de ello a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión.

TERCERA. Se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, en las que contemple personal de guardia para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda que se otorguen al agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005 todos los elementos documentales con que se cuente, a efecto de que resuelva conforme a Derecho.

QUINTA. Se tomen las medidas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto actúen con apego a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, con especial énfasis en las tareas relativas al resumen, análisis y opiniones formuladas para elaborar la resolución, lo cual permita que en ésta se tomen en consideración los argumentos y pruebas que aporten tanto los servidores públicos como los agraviados, así como los elementos para evaluar la deficiencia médica y administrativa, o la negativa en la prestación de servicios institucionales.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 42/2005

## Sobre el recurso de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros

**SÍNTESIS:** El 27 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/163/MICH/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Bernardino Hernández y otros, concesionarios del servicio público de pasajeros de las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, en Morelia, Michoacán, por el insatisfactorio cumplimiento, por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (Cocotra), de la Recomendación 45/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 15 de noviembre de 2004.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que con relación a la petición que le formularon el señor José Bernardino Hernández y otros a la Cocotra para que les autorizara la suspensión provisional de la prestación del servicio público de autotransporte concesionado con motivo de la falta de seguridad, tanto de las unidades registradas en la concesión como de los conductores y del público usuario, por agresiones recibidas por conductores de vehículos que prestan el mismo tipo de servicio, se emitió una resolución administrativa el 22 de abril de 2004, comprometiéndose dicha Comisión a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

Con relación a lo anterior, se acreditó que la multicitada Comisión Coordinadora, no obstante que tenía conocimiento de la inseguridad en la prestación del servicio público, no llevó a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad, según lo establecido en la resolución del 22 de abril de 2004, concretándose a señalar que se reservaría el derecho de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en tanto no se fincara la responsabilidad penal, dentro de la averiguación previa instruida en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, lo que resulta inconducente, pues en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad penal es independiente a la administrativa, por lo que dichos procedimientos pueden sustanciarse de forma paralela e independiente.

Aunado a lo anterior, el personal de la Comisión Coordinadora, desde el momento que tuvo conocimiento de esos conflictos, debió llevar a cabo las acciones correspondientes de verificación, supervisión y vigilancia y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, según lo previsto por los artículos 5o., fracciones I y IX, y 57 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5o., fracciones I y XIX, y 11, fracciones I, II, III, VI y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Por otra parte, los servidores públicos de la Cocotra únicamente se concretaron a poner en conocimiento el asunto planteado a sus superiores, sin que se advierta en las constancias que obran en el expediente respectivo que se hubieran realizado gestiones tendentes a obtener la colaboración interinstitucional con las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción XVII, y 11, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de esa Coordinación del Transporte Público de Michoacán.

Asimismo, se advirtió que los servidores públicos de la Cocotra no han dado solución a la problemática que plantearon los agraviados, ni se han aplicado las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, además de que evadieron dar cumplimiento a la resolución que emitió el 22 de abril de 2004, por lo que se vulneraron, en perjuicio de los agraviados los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo;

16, párrafo primero; 21, párrafos sexto y séptimo, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 42/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Michoacán, a fin de que gire instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación 45/04, en el sentido de que se resuelva sobre las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo del 22 de abril de 2004, firmado por la Cocotra, sobre "las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio".

México, D. F., 30 de noviembre de 2005

### **Sobre el recurso de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros**

Antropólogo Lázaro Cárdenas Batel,  
Gobernador constitucional del estado de Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción III; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2005/163/MICH/1/I, sobre el recurso de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 18 de mayo de 2004, los señores José Bernardino Hernández, Gustavo Sandoval Cadena, Ana María Peñaloza Herrera, Efraín y Jorge de apellidos Mejía García, Patricia Vargas Bucio, Helios Bernardino Hernández Ponce y Rubén Cota Miranda, concesionarios del servicio público de pasajeros de las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, en Morelia, Michoacán, presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, al no haber dado cumplimiento a la minuta del 18 de febrero de 2004, en la que se acordó, entre otras cuestiones, modificar el rol para que cada grupo trabajara un día cada ruta y al día siguiente cambiara a la otra ruta, así como resolver a la mayor brevedad posible los acuerdos, dada la situación crítica de enfrentamientos y confrontaciones del otro grupo.

Agregaron que esa autoridad tampoco cumplió con el punto segundo de la resolución administrativa dictada el 22 de abril de 2004, en la que autorizó su petición de suspensión temporal del servicio público de autotransporte concesionado, por el término de 30 días naturales susceptible de renovación, en tanto la autoridad competente del transporte público del estado efectuaba las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 15 de noviembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán la Recomendación 45/04, en la que textualmente le solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se resuelva de inmediato sobre las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo de fecha 22 de abril de 2004, signada por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, respecto a "las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio" por el tiempo ya transcurrido a la fecha; lo que constituye violación a los derechos y libertades fundamentales de los señores BERNARDINO HERNÁNDEZ, GUSTAVO SANDOVAL CADENA, ANA MARÍA PEÑALOZA HERRERA, EFRAÍN MEJÍA GARCÍA, JORGE MEJÍA GARCÍA, PATRICIA VARGAS BUCIO, HELIOS BERNARDINO HERNÁNDEZ PONCE Y RUBÉN COTA MIRANDA, consistentes en EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD, LIBERTAD OCUPACIONAL, DERECHO DE PETICIÓN, Y LIBERTAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El 3 de diciembre de 2004, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán informó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 45/04, del 15 de noviembre de 2004, toda vez que esa dependencia carece de atribuciones en materia de autotransporte público estatal, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán; sin embargo, el día 9 del mes y año citados el Organismo Local concedió nuevamente al citado Secretario un término no mayor a 10 días para la aceptación de la Recomendación, sin que hubiera dado respuesta, por lo cual, el 27 de enero de 2005, la hizo del conocimiento del Gobernador de esa entidad federativa, la que fue aceptada el 2 de marzo del año en curso, por conducto del Secretario de Gobierno.

**B.** El 18 de abril de 2005, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán se reunió con los agraviados y con el personal de la Comisión Estatal con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 45/04, en la cual ofreció a los agraviados garantías de seguridad, además de dos inspectores por unidad, medios de apremio, dos patrullas, policía por tres días con la posibilidad de extenderse hasta por un lapso de ocho días con elementos de Seguridad Pública y cancelación de concesiones al otro grupo; sin embargo, hasta la fecha dichos ofrecimientos no se han cumplido.

**C.** El 19 de abril de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio DOLQS/0210/05, suscrito por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor José Bernardino Hernández y otros, en el que manifestaron su inconformidad con la actuación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, pues a pesar de que fue aceptada la Recomendación 45/04, que dirigió la Comisión Estatal, a la fecha de presentación de su recurso no había dado cumplimiento a la misma.

**D.** El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2005/163/MICH/1/I, y se solicitó al Secretario de Gobierno y al Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del

estado de Michoacán el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** El oficio DOLQS/0210/05, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de abril de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor José Bernardino Hernández y otros.

**B.** La copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/1/0236/05/04, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** La queja que por escrito presentaron el señor Bernardino Hernández y otros, el 18 de mayo de 2004, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, acompañando la documentación relacionada con el caso.

**2.** El oficio CCT/SJ-2180-2004, del 31 de mayo de 2004, suscrito por el entonces Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

**3.** El acuerdo de propuesta de conciliación, del 9 de septiembre de 2004, emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigido al Coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de esa entidad.

**4.** El oficio CCT-DO-2723-04, del 29 de septiembre de 2004, firmado por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante el cual informó a la Comisión Nacional que la queja se encontraba en proceso de solución.

**5.** El acuerdo del 6 de octubre de 2004, por el que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán tuvo por no aceptada la propuesta de conciliación por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en razón de haber excedido el término otorgado para ello.

**6.** La Recomendación 45/04, del 15 de noviembre de 2004, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

**7.** El oficio SCOP/OS/CJ/0756/2004, del 29 de noviembre de 2004, suscrito por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán, mediante el cual informó al Organismo Local que no tenía atribuciones en materia de autotransporte público estatal, por lo que carecía de competencia para dar cumplimiento a la Recomendación.

**8.** El oficio 261, del 27 de enero de 2005, a través del cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hizo del conocimiento del Gobernador de esa entidad federativa la Recomendación 45/04, del 15 de noviembre de 2004.

**9.** Un oficio sin número, del 2 de marzo de 2005, por el que el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán informó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación, y además acompañó copia del oficio de la misma fecha, que dirigió al Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para que diera cumplimiento a la misma.

**10.** El acta de comparecencia del 14 de abril de 2005, que elaboró el personal de la Comisión Estatal, donde los agraviados aportaron una copia del escrito del 2 de diciembre de 2004.

**11.** El acta circunstanciada del 18 de abril de 2005, que elaboró el personal del Organismo Local, en la cual se asentó el contenido de la reunión sostenida ante esa instancia con los agraviados y el jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

**C.** Los oficios CCT-SAJ-2929-2005 y CT-CG-054-05, del 15 de junio y 1 de septiembre de 2005, suscritos por el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del estado de Michoacán, a través de los cuales rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente.

**D.** El oficio SAJL-333/2005, del 17 de junio de 2005, firmado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Gobierno del estado de Michoacán, por medio del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente, anexando una copia certificada de diversa documentación relacionada con el caso.

**E.** El fax recibido en este Organismo Nacional el 6 de septiembre de 2005, correspondiente a las actuaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

**F.** El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 2005, que elaboró el personal de esta Comisión Nacional, en la cual asentó el contenido de la conversación telefónica sostenida con el ingeniero Porfirio Barbosa Rodríguez, Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán.

**G.** El acta circunstanciada del 5 de octubre de 2005, que elaboró el personal de esta Comisión Nacional, en la cual asentó el contenido de la conversación telefónica sostenida con el señor José Bernardino Hernández.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de mayo de 2004, el señor José Bernardino Hernández y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en virtud de que la Comisión Coordinadora del Transporte Público del gobierno de esa entidad federativa no cumplió con los puntos resolutivos primero y cuarto de la reunión celebrada el 18 de febrero de 2004, con los Directores de Planeación y Operación de esa Comisión, como tampoco con el punto segundo de la resolución administrativa que esa autoridad emitió el 22 de abril del año citado, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/MICH/1/0236/05/04.

Derivado de las investigaciones realizadas el 9 de septiembre de 2004, la Comisión Estatal emitió una propuesta de conciliación al Coordinador de la Comisión Coordinadora de Transporte Público, misma que se tuvo por no aceptada, toda vez que no se recibió respuesta alguna, por lo que el 15 de noviembre de 2004 el Organismo Local dirigió al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán la Recomendación 45/04, al considerar que se violaron los Derechos Humanos de los agraviados respecto del ejercicio indebido del servicio público, la igualdad, la libertad ocupacional, la petición y la libertad de competencia económica, el cual por oficio SCOP/OS/CJ/0756/2004, del 29 de noviembre de 2004, precisó que carecía de atribuciones en materia de autotransporte público estatal, por lo que no tenía competencia para dar cumplimiento a la Recomendación, situación por la que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del oficio 261, del 27 de enero de 2005, hizo del conocimiento del Gobernador de esa entidad federativa la Recomendación 45/04, la que fue aceptada mediante un oficio sin número, del 2 de marzo de 2005, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad en cuestión no realizó las acciones correspondientes que acreditaran el cumplimiento total de la Recomendación citada, los agraviados presentaron un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por el incumplimiento de la Recomendación multicitada, el cual dio lugar a que se radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2005/163/MICH/1/I.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2005/163/MICH/1/I, esta Comisión Nacional concluye que servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Gobierno de Michoacán vulneraron en perjuicio de los agraviados los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Comisión Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores José Bernardino Hernández y otros, por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de esa entidad federativa, ya que con relación a la petición que formularon los agraviados a esa autoridad para que les autorizara la suspensión provisional de la prestación del servicio público de autotransporte concesionado con motivo de la falta de seguridad, tanto de las unidades registradas en la concesión como de los conductores y del público usuario, por las agresiones recibidas de conductores de vehículos que prestan el mismo tipo de servicio, se limitó a emitir una resolución administrativa el 22 de abril de 2004, en la que les autorizó su solicitud por el término de 30 días naturales susceptibles de renovación y se comprometió a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio; sin embargo, indican, no ha llevado a cabo tales acciones ni ha informado a los agraviados sobre la solución de la problemática que presentan, a pesar de que dentro de sus facultades está el que se cumplan las obligaciones de los concesionarios y/o permisionarios, así como garantizar las condiciones propicias para trabajar en los itinerarios que les autori-

zaron, conforme a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción I, y 6o., fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la Comisión Estatal estimó que el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán es la autoridad facultada para dirigir todas las actividades de dicha Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, sin embargo, fue omiso en resolver la controversia entre dos grupos agremiados a su Coordinación, de los cuales sólo uno de ellos ha tenido beneficios por su continuidad en la actividad de transportista, excluyendo a los agraviados, no obstante que éstos han tenido la disposición de resolver el conflicto en los términos de la conciliación que plantearon el 9 de septiembre de 2004, recibida por esa autoridad el 10 del mes citado, y en la que se propuso la renuncia de la Unión 21 de Agosto, A. C., constituida por ocho unidades de los agraviados a la ruta Ciudad Industrial a San Francisco, para que la utilizara el otro grupo, y se permitiera a los agraviados cubrir la ruta Lomas de Morelia a San Francisco, con la finalidad de que ambos concesionarios de tales rutas, integrados por 26 microbuses, se dividiera en dos grupos y con ello se evitaría que continuaran cometiéndose ilícitos por ambos bandos, sin que diera respuesta a la misma, por lo que, en consideración del Organismo Local, el titular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán actuó contrario a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que establece que “el actuar de los funcionarios públicos del estado debe ser con diligencia hacia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión”.

Por otra parte, si bien es cierto que el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, mediante el oficio CCT-SAJ-I506-2005, del 7 de marzo de 2005, informó al Organismo Local que derivado de diversas alternativas ofrecidas a los agraviados para que se incorporaran a prestar el servicio autorizado, éstos se encontraban prestando ese servicio en la ruta Santa Fe a San Francisco, también lo es que los agraviados, en su comparecencia realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 14 de abril de 2005, precisaron que con relación al contenido del oficio CCT-SAJ-I509-2005 (*sic*) exhibían el escrito del 2 de diciembre de 2004, donde consta que la Coalición de Transportistas del Servicio Urbano y Suburbanos del Estado de Michoacán, solidariamente, les permitieron “auxiliarlos de manera irregular para tener ingresos y sostener a nuestras familias”, ya que hasta esa fecha tenían nueve meses sin trabajar las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, como corresponde a la concesión otorgada por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, aclarando que con posterioridad a la Recomendación esa autoridad no les otorgó alternativas de solución a la problemática que presentan.

Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que el Director de Operación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Gobierno de Michoacán, mediante el oficio CCT-DO-0291-05, del 13 de abril de 2005, citó a los agraviados el 14 del mes citado en la plaza Valladolid de Morelia en esa entidad federativa, para reinstalarlos en la ruta Lomas de Morelia; sin embargo, los agraviados, a través del escrito del 15 de abril de 2005, comunicaron al Organismo Local que no se presentaron a esa diligencia “dado que los términos de la Recomendación lo principal no es la reinstalación en las rutas a las que tienen derecho a explotar,

sino las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo del 22 de abril del 2004, suscrita por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán a fin de que se realicen las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio y la ruta citada se pueda trabajar”.

Con motivo de lo expuesto, el 18 de abril de 2005 se celebró una reunión entre los agraviados y el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Gobierno de Michoacán, en presencia del personal de la Comisión Local de Derechos Humanos, con el propósito de buscar el cumplimiento y satisfacción de la Recomendación, por lo que en esa diligencia la autoridad ofreció a los agraviados las garantías de seguridad, dos inspectores de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán por unidad y medios de apremio (*sic*), así como un elemento de policía en cada unidad con radio y patrulla en cada base por tres días, aclarando que podían extenderse hasta un lapso de ocho días con elementos de Seguridad Pública, sin que esto fuera cumplido pese a que en esa ocasión los agraviados manifestaron encontrarse de acuerdo hasta por un término de 15 días.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió en la información que integra el expediente y la que proporcionó la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que el titular de esa Comisión Coordinadora tenía conocimiento que los agraviados realizaban la prestación del servicio público concesionado en una atmósfera de inseguridad e ilegalidad, con riesgo y menoscabo de la seguridad, tranquilidad e integridad física de los conductores de las unidades concesionadas y del público usuario, antes de la presentación de la queja, situación que se sustenta con la resolución del 22 de abril de 2004, emitida por la autoridad en cuestión.

De lo anterior se desprende que la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, no obstante tener conocimiento de la inseguridad en la prestación del servicio público concesionado en las rutas Ciudad Industrial a San Francisco y Lomas de Morelia a San Francisco, lejos de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio concesionado en términos de la mencionada resolución, se concretó a señalar que no aplicaría sanción alguna a los infractores de los acontecimientos motivo de la queja, ya que existía una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que se reservaría el derecho de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en tanto no se fincara la responsabilidad penal.

Sobre el particular, cabe precisar que lo argumentado por esa autoridad resulta inconducente, pues en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad penal es independiente a la administrativa, por lo que se pueden sustanciar de forma paralela e independiente; en tal virtud, no puede ceñirse el inicio de un procedimiento administrativo a la determinación de un procedimiento de naturaleza penal.

En este orden de ideas, los agraviados, con motivo de la problemática presentada en la prestación del servicio concesionado de autotransporte público, formularon en su oportunidad las denuncias correspondientes ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Morelia, Michoacán, para que conforme a sus facultades procediera a investigar hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, ejercer la acción penal ante los tribunales del orden común, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Con independencia de ello, el personal de la

Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, desde el momento que tuvo conocimiento de esos conflictos, debió, de acuerdo con sus facultades, llevar a cabo las acciones correspondientes de verificación, supervisión y vigilancia, y en su caso imponer las sanciones administrativas correspondientes, según lo previsto por los artículos 5o., fracciones I y IX, y 57, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5o., fracciones I y XIX, y 11, fracciones I, II, III, VI y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Por otra parte, los servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán únicamente se concretaron a poner en conocimiento el asunto planteado a sus superiores, sin que se advierta en las constancias que obran en el presente expediente que se haya realizado gestiones tendentes a obtener la colaboración interinstitucional con las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o., fracción XVII, y 11, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, mediante el oficio CT-CG-054-05, del 1 de septiembre de 2005, informó que el 6 del mes y año citados, a las 8:00 horas, el personal de la Comisión Coordinadora iba a llevar a cabo en la Plaza San Francisco de Morelia, en esa entidad federativa, las diligencias correspondientes para dar cumplimiento a la Recomendación 45/04, lo cual no ocurrió, con el argumento de que no existía seguridad para realizarla, tal como se colige del contenido de las actas circunstanciadas del 5 y 6 de septiembre de 2005, suscritas por el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, además de lo manifestado al personal de esta Comisión Nacional por el titular de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, el 7 de septiembre de 2005, así como por el recurrente el 4 octubre del año citado.

De lo expuesto, se advierte que los servidores públicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán no han dado una solución a la problemática que plantearon los agraviados, ya que desde el momento en que esa autoridad tuvo conocimiento de los acontecimientos no aplicaron las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, además de que han evadido dar cumplimiento a la resolución que emitió el 22 de abril de 2004, por lo que el personal de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán vulneró los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafos sexto y séptimo, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de lo que resulta que es procedente que el caso de los agraviados sea atendido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en los términos en los que fue emitida la citada Recomendación, a fin de que se reestablezcan en sus derechos fundamentales a los agraviados.

En este sentido, resulta claro que los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y con su actuación dejaron de observar lo previsto en los artículos 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, pues, como ha quedado precisado en los párrafos precedentes, su actuación no ha sido diligente.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir, el 15 de noviembre de 2004, la Recomendación 45/04, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y se considera que el recurso interpuesto por los señores José Bernardino Hernández y otros es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al punto primero de la Recomendación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 45/04, emitida el 15 de noviembre de 2004 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la Recomendación 45/04, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 15 de noviembre de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 43/2005

Sobre el caso del predio "Santana",  
ubicado en la zona limítrofe de los estados de México  
e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda,  
municipio de Tepeji del Río, Hidalgo

---

**SÍNTESIS:** El 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, derivado de las quejas interpuestas los días 2 y 4 de agosto de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, en las que señaló que el 29 de julio de 2004 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México realizaron un operativo para restituir provisionalmente a un particular en el goce de los derechos del predio "Santana", ubicado en la zona limítrofe de los estados de Estado de México e Hidalgo, por lo que los habitantes del lugar fueron desalojados de manera violenta, destruyendo sus casas, así como sus sembradíos, posteriormente detuvieron a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Doniz Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

Derivado de lo anterior, y toda vez que los hechos denunciados se cometieron en dos entidades federativas, el 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, acordó la atracción de la queja por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos trascendía el interés de ambos estados e incidía en la opinión pública nacional.

Del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditó que elementos de seguridad pública y tránsito, así como de la Policía Ministerial del Estado de México, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a los agraviados, con lo que vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, integridad física, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17; 19, último párrafo; 20, apartado b, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 15.1 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 16 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 20, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, 5 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, 3, 4, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, se estimó que la actuación de los citados elementos policiacos fue contraria a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I, XXII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, además de que los elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa incumplieron las obligaciones que les impone el artículo 28, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. En el mismo sentido, personal ad-

crito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito no ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, al omitir salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas que fueron detenidas.

Por otra parte, se conculcó en perjuicio del menor José Heriberto Doniz Vázquez su derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en materia de procuración de justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 45, incisos A, D, E, H, y 46, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de Estado de México, y 114 bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad; así como lo previsto en los artículos 37, inciso c), y 40, apartado 2, inciso b), punto ii, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del menor, a quien se atribuya una infracción a la ley penal, de recibir un tratamiento acorde a su edad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 43/2005, dirigida al Gobernador constitucional del Estado de México, en la que se le solicitó que ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que lesionaron a los agraviados, durante el operativo que realizaron el 29 de julio de 2004 en el predio denominado "Santana", colindante con San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo; asimismo, gire instrucciones para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización por los daños ocasionados a la integridad física de los agraviados; por otra parte, dé vista a la Representación Social del Fuero Común en la entidad, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en términos de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación; de igual manera, ordene se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de las irregularidades advertidas en el cuerpo de la presente Recomendación; finalmente, se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

México, D. F., 30 de noviembre de 2005

**Sobre el caso del predio "Santana", ubicado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Querétaro**

Lic. Enrique Peña Nieto,  
Gobernador constitucional del Estado de México

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46; 50, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y diversos habitantes de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, en esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 29 de julio de 2004, personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México realizó un operativo para restituir provisionalmente a un particular en el goce de los derechos del predio "Santana", ubicado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

En virtud del mencionado operativo fueron desalojados los habitantes del lugar de manera violenta, destruyendo sus casas, así como sus sembradíos, y posteriormente detuvieron a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Doniz Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

El 2 de agosto de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió, vía fax, a esta Comisión Nacional, una tarjeta informativa en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos habitantes de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, en esa entidad federativa, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Igualmente, los días 2 y 4 de agosto de 2004 se recibieron en esta Institución los escritos de queja formulados por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

Por tratarse de dos entidades federativas, el 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, acordó la atracción de la queja por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos trascendía el interés de ambas entidades federativas e incidía en la opinión pública nacional, por lo que en la misma fecha se solicitó a los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Hidalgo y del Estado de México que remitieran los expedientes de queja que se hubiesen iniciado con motivo de tales acontecimientos, requerimientos que fueron atendidos oportunamente en sus términos.

De igual manera, se solicitó al Procurador General de Justicia y al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja y la documentación que los sustentara; asimismo, en vía de colaboración, se requirió al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo que informara sobre las acciones adoptadas por esa Fiscalía, con motivo del operativo realizado el 29 de julio del año pasado en el poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río.

**B.** Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas diligencias en la Presidencia Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, y en la población de San José Piedra Gorda, en esa entidad federativa.

De igual manera, personal de esta Institución se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, donde tuvo conocimiento de las actuaciones que integran la averiguación previa 12/DAP/218/2004; además, se entrevistó con varios testigos de los hechos, así como con el menor Heriberto Doniz Vázquez en presencia de sus padres.

La valoración de la documentación aportada por las autoridades señaladas y los resultados de las diligencias realizadas por personal de esta Institución, se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El expediente CODHEM/NJ/4350/2004-3, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició de oficio el 29 de julio de 2004, con motivo de los hechos materia de la queja.

**B.** Las actuaciones del expediente CEHEH-TA-0122-04, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**C.** El pliego de consignación emitido el 22 de octubre de 2003, dictado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Séptima de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas "A" en Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la indagatoria CUA/I/7154/2002-Bis, en el que, con fundamento en los artículos 129 y 403 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, ordenó restituir provisionalmente a la denunciante en el goce de sus derechos sobre el predio denominado "Santana".

**D.** El disco compacto que contiene diversas fotografías relativas al operativo realizado el 29 de julio de 2004, por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el predio denominado "Santana", situado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo.

**E.** Un videocasete formato VHS, cuyo contenido consiste en imágenes de video en las que se observan partes de la diligencia descrita en el punto que antecede.

**F.** Un videocasete en formato VHS, que contiene los hechos materia de la queja, que fueron grabados el 29 de julio de 2004 por reporteros del Canal 4 de televisión, en los que se observa la detención de los señores Isaac Flores Menses, José Carmen Santillán Barrios y Marcelino Gómez Ángeles y del menor José Heriberto Doniz Vázquez.

**G.** El oficio suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Siete de Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fechado el 26 de julio de 2004, y dirigido al Procurador de Justicia del estado de Hidalgo, quien lo recibió el 28 de julio del año citado a las 12:30 horas, mediante el cual se solicitó su colaboración para que tomara conocimiento, en caso de que se cometiere algún ilícito y resolviera en el ámbito de sus facultades, con motivo de la diligencia programada para el 29 de julio de 2005 a las 10:00 horas.

**H.** Un parte informativo sin número, del 29 de julio de 2004, suscrito por los señores Francisco J. Díaz Buendía, Pablo Velázquez Granados y Carlos Solís González, agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, con el que pusieron

a disposición de la licenciada Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Tercer Turno Investigador en Cuautitlán, a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

**I.** Los certificados del 29 de julio de 2004, elaborados por el doctor José Manuel Gómez González, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la indagatoria CUA/III/4561/2004, en los que se describen las lesiones que le fueron inferidas a los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez, al momento de su detención.

**J.** La declaración ministerial del 30 de julio de 2004, rendida por el menor José Heriberto Doniz Vázquez, dentro de la averiguación previa CUA/III/4561/2004, en la que en sus generales se asentó que tenía 14 años de edad.

**K.** El acuerdo del 30 de julio de 2004, suscrito por la licenciada Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Tercer Turno Investigador en Cuautitlán, Estado de México, en el que se asentó que el menor agraviado se encontraba en el área abierta de las oficinas de esa Fiscalía.

**L.** El acuerdo del 30 de julio de 2004, signado por el licenciado Saúl Nava Becerril, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Primer Turno Investigador en Cuautitlán, Estado de México, con el que se remitió un desglose de la indagatoria CUA/III/4561/2004 al Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, para su prosecución y perfeccionamiento legal, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

**M.** El pliego de consignación del 30 de julio de 2004, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno Investigador en Cuautitlán, Estado de México, dentro de la averiguación previa indagatoria CUA/III/4561/2004, ejerció acción penal en contra de Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios, Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles y José Carmen Santillán Barrios, por su probable responsabilidad en los delitos de portación de arma prohibida, resistencia, lesiones y homicidio calificado en grado de tentativa, cometido en agravio de la seguridad pública.

**N.** El certificado del 30 de julio de 2004, elaborado por el doctor Roberto Aguilar Navarro, médico legista adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en el que se describen las lesiones que presentó el menor José Heriberto Doniz Vázquez, a su ingreso a la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec.

**O.** Los certificados del 30 de julio de 2004, elaborados por el doctor Antonio Pineda Carranza, médico legista adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en los que se asentaron las lesiones que presentaron los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios, a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán.

**P.** La nota informativa remitida, vía fax, el 2 de agosto de 2004, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos habitantes de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, en esa entidad federativa, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

**Q.** Los escritos de queja recibidos en esta Comisión Nacional el 2 y 4 de agosto de 2004, formulados por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

**R.** El oficio del 5 de agosto de 2004, suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en donde comunica al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social en Cuautitlán que en esa fecha se resolvió el cambio de apreciación jurídica del delito de tentativa de homicidio, para aparecer como delito de lesiones y resistencia, delitos por los que se decretó el auto de formal prisión en contra de Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelo Doniz Ángeles, Lucina Miranda Barrios y Josefina Santillán Gómez; asimismo, por el delito de portación de arma prohibida se decretó auto de formal prisión en contra de Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y Marcelino Doniz Ángeles; en tanto que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Isaac Flores Meneses y José Carmen Santillán Barrios por el delito de portación de arma prohibida.

**S.** La opinión técnico-médica, emitida por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las lesiones que presentaban los detenidos, el 12 de enero de 2005.

**T.** Las entrevistas practicadas por personal de esta Comisión Nacional en Tepeji del Río, Hidalgo, el 22 de abril de 2005, a testigos y agraviados.

**U.** La entrevista practicada por personal de esta Comisión Nacional, el 22 de abril de 2005, a la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepeji del Río, Hidalgo, así como a un Secretario y Regidor de la misma localidad.

**V.** La visita practicada por personal de esta Comisión Nacional, el 14 de junio de 2005, al agente del Ministerio Público del Fuero Común, determinador de la Mesa Especializada para el Delito de Despojo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

**W.** Las entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional, el 21 de julio de 2005, en San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, a diversos pobladores.

**X.** La visita practicada, el 1 de agosto de 2005, al menor Heriberto Doniz Vázquez, en presencia de su padre, el señor Atanasio Doniz Gómez, por personal de esta Comisión Nacional.

**Y.** Las diversas gestiones telefónicas realizadas, el 14 y 15 de septiembre de 2005, con autoridades y agraviados, por personal de esta Comisión Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la integración de la averiguación previa CUA/I/7154/2002-Bis, que se tramitó ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Mesa Séptima de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas "A" en Tlalnepantla, se ordenó restituir provisionalmente a la denunciante en el goce de los derechos del predio denominado "Santana", situado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo.

La ejecución de la medida se llevó a cabo el 29 de julio de 2004, por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, e implicó el desalojo de algunos habitantes de San José Piedra Gorda, que fueron objeto de excesos por parte de las autoridades que emplearon la fuerza pública para dispersarlos, aunado a la circunstancia de que el lugar es una zona limítrofe entre ambos estados antes indicados, y no hubo coordinación entre las corporaciones policiacas que participaron.

En el operativo antes mencionado se detuvo a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios, quienes no obstante encontrarse sometidos, fueron objeto de un trato cruel; asimismo, a pesar de presentar lesiones por contusión y que las mismas constaban en los certificados de integridad física, así como haber manifestado en su declaración ministerial que les fueron causadas por los elementos de las corporaciones policiacas que llevaron a cabo su detención, no existe constancia con la cual se evidencie que el agente del Ministerio Público del Estado de México haya realizado la investigación de tales hechos.

Igualmente, el menor José Heriberto Doniz Vázquez fue detenido y golpeado por elementos que participaron en la diligencia, quienes a las 19:00 horas del 29 de julio de 2004 lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuautitlán, Estado de México, y fue remitido a la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, en esa entidad federativa, hasta las 15:30 horas del día siguiente.

Asimismo, las personas detenidas fueron consignadas como responsables del delito de tentativa de homicidio, el cual fue reclasificado por el juez que tiene el proceso a su cargo, ya que sólo encontró elementos para una probable responsabilidad por los delitos de lesiones y resistencia; en tanto que por el delito de portación de arma prohibida se decretó auto de formal prisión en contra de Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y Marcelino Doniz Ángeles, y se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Isaac Flores Meneses y José Carmen Santillán Barrios por el delito de portación de arma prohibida, personas que se encuentran sujetas a proceso y gozan del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

### IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de los Derechos Humanos que resultaron conculcados por servidores públicos del Gobierno del Estado de México y que son materia de la presente Recomendación, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público atribuye a algunos habitantes de las inmediaciones de San José Piedra Gorda, o del conflicto jurisdiccional suscitado por la propiedad y posesión del predio o el delito de despojo, del que conocen las autoridades jurisdiccionales de los estados de México e Hidalgo, respectivamente.

Igualmente, se abstiene de analizar la controversia constitucional incoada por el Síndico Procurador Jurídico de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, demandando al Gobierno del Estado de México, por conducto del Poder Ejecutivo de la propia entidad, misma que en su momento fue valorada y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, conforme a lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9 de su Reglamento Interno, no es competente para conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional.

**A.** Del análisis de los hechos y evidencias investigados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y por personal de esta Comisión Nacional, que integra el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, se desprenden violaciones a los derechos a la integridad personal, física y psicológica; a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a las siguientes consideraciones:

El 29 de julio de 2004, personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, ambas del Estado de México, realizaron, en el predio denominado "Santana", situado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, un operativo de desalojo en cumplimiento al quinto punto resolutorio del pliego de consignación emitido el 22 de octubre de 2003, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México, dentro de la averiguación previa CUA/I/7154/2002-Bis, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Addel Bolhesen Ramírez, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Noemí Barreiro Ortigoza, por el delito de despojo, y en la que, con fundamento en los artículos 5o., inciso A), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y 129, 403 y 404 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, se ordenó restituir provisionalmente a la denunciante en el goce de sus derechos sobre ese inmueble.

A efecto de llevar a cabo la diligencia referida, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México asignó a 190 elementos de la Policía Ministerial y 10 agentes del Ministerio Público estatales, en tanto que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México participó con siete Subdirectores Regionales, ocho Jefes de Región, 21 jefes de agrupamiento y 1,800 elementos de la Policía Estatal, que fueron apoyados también por 24 elementos adscritos a la Subdirección de Agrupamientos Montados y Caninos.

La ejecución de la medida implicó el desalojo de personas de San José Piedra Gorda, ante lo cual algunos de los pobladores trataron de impedir que se llevara a cabo, por lo que fueron detenidos, sin embargo, los servidores públicos que intervinieron en el operativo incurrieron en un uso excesivo e indebido de la fuerza pública, en contra de los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y el menor José Heriberto Vázquez.

Entre las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, destaca un video del 29 de julio de 2004, grabado por reporteros del Canal 4 de televisión, en el que se aprecia la presencia de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Estado de México, y la resistencia de algunos habitantes, en el que se destaca que, ya estando detenido y con ambas manos sujetadas, elementos de ambas corporaciones, en distintos momentos, continuaron golpeando al señor Isaac Flores Meneses.

La situación quedó de manifiesto con el certificado médico del 29 de julio de 2004, elaborado por el doctor José Manuel Gómez González, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa CUA/III/4561/2004, en el que se refirió que el detenido presentó un hematoma subgaleal en la región occipital izquierda; estigma ungueal en dorso nasal izquierdo; despulimiento de la mucosa interna del labio inferior a la izquierda de la línea media; equimosis longitudinal de color rojiza en región de escápula derecha; parrilla costal izquierda a nivel de la quinta costilla, y equimosis violácea en cara anteroexterna de muslo izquierdo tercio superior. Asimismo, en el certificado médico que se le practicó al agraviado a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, se concluyó que las lesiones que presentó fueron por contusión.

De igual forma, se observa en el videocasete que muestra los hechos grabados el 29 de julio de 2004 por reporteros del Canal 4 de televisión, que el menor de edad de nombre José Heriberto Doniz Vázquez, al encontrarse sometido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, fue golpeado por otro elemento de la misma corporación, apreciándose segundos después que uno de ellos también golpeaba al señor Isaac Flores Meneses.

Lo anterior se corroboró con el certificado médico del 29 de julio de 2004, elaborado por el doctor José Manuel Gómez González, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la indagatoria CUA/III/4561/2004, en el que se describió que el menor agraviado presentó estigmas ungueales en el párpado inferior del ojo izquierdo; nazogeniana derecha; hematomas subgaleales en región occipital a ambos lados de la línea media; dos equimosis violáceas en tórax posterior a nivel lumbar derecha; excoriación dérmica en región pectoral izquierda, y excoriación dérmica de rodilla izquierda cara lateral externa a nivel de la articulación. Asimismo, en el certificado médico que se le practicó al agraviado a su ingreso a la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, se le diagnosticó policontundido leve.

Paralelamente, el Procurador General de Justicia en el estado de Hidalgo informó que a las 23:00 horas del mismo día arribaron agentes del Ministerio Público móvil de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y 21 personas se querellaron y coincidieron en manifestar que los policías se desplegaron sobre el predio formando una línea, y se inició la resistencia cuando procedieron a derribar los cultivos de maíz, siendo agredidos con piedras, disparos y gas lacrimógeno, amén de iniciarse una persecución hacia los pobladores del lugar, en la que policías del Estado de México penetraron a territorio hidalguense introduciéndose a dos viviendas, para posteriormente retomar sus posiciones en el Estado de México; ello motivó el inicio de la averiguación previa 12/DAP/218/2004, que se radicó el 2 de agosto del año citado en la Mesa Cinco Especializada para el Delito de Despojo en el sector central de dicha Procuraduría.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado, y ello con base en las diversas diligencias practicadas no sólo por su personal, sino también por las efectuadas por las Comisiones de Derechos Humanos del Estado de México e Hidalgo, que durante los hechos violentos suscitados el 29 de julio de 2004, en las inmediaciones del poblado de San José Piedra Gorda, colindante al predio "Santana" del Estado de México, algunos habitantes de dicho lugar omitieron cumplir con su deber de acatar la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, y también que los elementos de Seguridad Pública

y Tránsito, así como de la Policía Ministerial del Estado de México, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Lucina Miranda Barrios y Josefina Santillán Gómez y al menor José Heriberto Doniz Vázquez, con lo que vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en el orden jurídico mexicano y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como también lo previsto en los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De lo anterior se desprende que no se tomaron en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en particular lo previsto en el cuarto numeral, en el sentido de que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, y solamente lo harán cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Por lo tanto, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor, desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de ello, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al responsable, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder.

De igual manera, la respuesta por parte de la fuerza pública debe ser necesaria; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además, la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la debida motivación comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta.

Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser proporcionales a la conducta de la persona perseguida y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe haber, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose así la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

La intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y en respeto del derecho

de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales.

Al respecto, es importante advertir que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos, por lo que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en sus respectivas competencias, la cual debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo y observar en su actuación que las facultades otorgadas no pueden ser desviadas hacia un objetivo diferente ni ser ejercidas de manera abusiva.

En relación con lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el numeral 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, utilizándose en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción. Dichos principios establecen que los gobiernos y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos superiores asuman la debida responsabilidad, cuando tengan conocimiento de que los servidores públicos a su cargo han recurrido al uso ilícito de la fuerza y no adopten medidas para impedir, eliminar o denunciar ese abuso.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco pasó inadvertido que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en la fecha en la que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, así como de la Policía Ministerial, ambas del Estado de México, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza durante la detención y traslado de los señores Isaac Flores Meneses y del menor José Heriberto Doniz Vázquez, vulneraron su derecho a la protección a la integridad física, consagrado en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como se precisó, los servidores públicos de dichas corporaciones policiacas se extralimitaron en sus funciones al atender en contra de la integridad física de los agraviados, a pesar de que éstos ya habían sido sometidos, por lo que de ninguna manera resulta legítima su actuación bajo el argumento de mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de ese medio constituye en sí mismo un acto de represión en contra de los gobernados.

Con su proceder, esos servidores públicos también transgredieron diversos instrumentos internacionales adoptados por nuestro país, tales como los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben todo acto que lesione la integridad física de las personas.

Se estima que la actuación de los elementos que incurrieron en excesos no se encuentra justificada jurídicamente, y es contraria a lo dispuesto por el artículo

42, fracciones I, XXII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; además de que los elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa señalados, incumplieron las obligaciones que les impone el artículo 28, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. En ese mismo sentido, el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito no sujetó su actuación a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, al omitir salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas que fueron detenidas.

Además, se hizo patente la falta de capacitación de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de México, relacionada con la contención y dispersión de multitudes (que en el caso concreto fue de aproximadamente 100 personas), evidenciándose el desconocimiento de los límites precisos que rigen la función de seguridad pública dentro del marco de la legalidad y en respeto del derecho a la integridad de las personas.

Igualmente, quedó acreditado que servidores públicos que participaron en el operativo, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la integridad personal, física y psicológica, de seguridad jurídica y adecuada procuración de justicia de los quejosos, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17; 20, apartado b, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 y 15.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o., segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 3, 5 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 12, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, y 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Organización de las Naciones Unidas.

**B.** Esta Comisión Nacional, con base en las evidencias que se pudo allegar, observa que el proceder de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tomaron conocimiento de la averiguación previa CUA/III/4561/2004 incumplieron con su deber, pues contaban con los certificados de integridad física en los que se concluyó que los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y el menor José Heriberto Doniz Vázquez presentaban lesiones por contusión, las cuales, según precisaron en su declaración ministerial, les fueron inferidas por los elementos de las corporaciones policiacas que llevaron a cabo su detención, y no existe constancia que acredite que hubieran hecho investigación sobre tales hechos, incumpliendo con ello la función persecutoria que tienen encomendada, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 5, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En consecuencia, al no realizar una investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delito, los agentes del Ministerio Público negaron a los agraviados el derecho a la procuración de justicia, y vulneraron en su agravio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que incumplieron con una función que tienen encomendada, al no ajustar su actuación a la normatividad vigente, motivo por el cual esta Comisión Nacional estima que dicha conducta omisa deberá ser investigada tanto por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como por la Representación Social en la entidad, a fin de que se resuelva sobre la responsabilidad administrativa y penal, respectivamente.

Por otra parte, se advirtió que a través de un parte informativo sin número, del 29 de julio de 2004, suscrito por los señores Francisco J. Díaz Buendía, Pablo Velásquez Granados y Carlos Solís González, agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, a las 19:00 horas de esa fecha pusieron a disposición de la licenciada Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a Cuautitlán, Estado de México, al menor José Heriberto Doniz Vázquez, autoridad ministerial que dentro de la averiguación previa CUA/III/4561/2004 obtuvo, a las 20:35 horas de ese día, el certificado médico que se le practicó al menor agraviado y en el que se le determinó una edad clínica de 14 años.

A las 04:00 horas del 30 de julio de 2004, el licenciado Saúl Nava Becerril, agente del Ministerio Público del Fuero Común, recabó y obtuvo la declaración ministerial del menor José Heriberto Doniz Vázquez, quien en sus generales manifestó tener 14 años de edad. Asimismo, el órgano investigador elaboró constancia de que el agraviado se encontraba en el área abierta de las oficinas de esa Fiscalía, y fue hasta las 15:30 horas de ese día que acordó remitir un desglose de la indagatoria CUA/III/4561/2004 al Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, Estado de México, para su prosecución y perfeccionamiento legal, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas al menor agraviado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que, a pesar de que desde las 19:00 horas del 29 de julio de 2004 el órgano investigador tuvo conocimiento de que el detenido José Heriberto Doniz Vázquez era menor de edad, lo que corroboró con el certificado médico expedido a las 20:35 horas de esa fecha, no fue sino hasta las 15:30 horas del 30 de ese mes cuando acordó ponerlo a disposición del Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, Estado de México, autoridad competente para conocer y resolver sobre su situación jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de Estado de México, y que al no ser puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se transgredió en agravio del menor su derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en la procuración de justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 45, incisos A, D, E y H, y 46, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de Estado de México, y 114 bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

De igual manera, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, licenciados Elsa Villegas Sepúlveda y Saúl Nava Becerril, transgredieron con su proceder los artículos 37, inciso c), y 40, apartado 2, inciso b), punto ii, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del menor, a quien se atribuya una infracción a la ley penal, de recibir un tratamiento acorde a su edad.

Asimismo, se observó la violación al derecho a la debida procuración de justicia del menor José Heriberto Doniz Vázquez, por la dilación en la puesta a disposición ante el Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, Estado de México, por parte de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Elsa Villegas Sepúlveda y Saúl Nava Becerril.

Cabe destacar que la conducta omisa de los representantes sociales del Fuero Común propició que se le negara al menor el derecho a recibir asistencia jurídica adecuada a su edad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativos a la procuración de la defensa y protección de sus derechos, ya que, como se desprendió de las actuaciones de la indagatoria CUA/III/4561/2004, el menor permaneció en el área abierta de las oficinas de la agencia del Ministerio Público en Cuautitlán, Estado de México, sin que exista evidencia de que haya sido asistido por personal capacitado para procurar la defensa y protección a las que legalmente tiene derecho.

En consecuencia, conviene señalar el contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades; sin embargo, en el presente caso el derecho aludido no fue observado por los licenciados Elsa Villegas Sepúlveda y Saúl Nava Becerril, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en Cuautitlán, Estado de México, y por consiguiente, también transgredieron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que todo acto de autoridad deberá encontrarse fundado y motivado; es decir, las autoridades arriba señaladas, a las que correspondió conocer del caso, debieron ajustar su actuación a la normativa vigente.

En ese orden de ideas, los mencionados servidores públicos, además de vulnerar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del menor agraviado, posiblemente transgredieron el artículo 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo que ese aspecto debe ser investigado por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por otra parte, si bien es cierto que las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad civil en que incurrieron los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 7149 y 7161 del Código Civil del Estado de México, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la prelación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que se otorgue a los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez, la indemnización correspondiente por los daños ocasionados a su integridad física.

Por lo expuesto, y con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades, se formulan respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del Estado de México, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que lesionaron a los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, José Carmen Santillán Barrios y Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez, durante el operativo que realizaron el 29 de julio de 2004 en el predio denominado "Santana", colindante con San José Piedra Gorda, municipio de Tepiji del Río, Hidalgo.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización por los daños ocasionados a la integridad física de los quejosos.

TERCERA. Se dé vista a la Representación Social del Fuero Común en la entidad, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de las irregularidades advertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

QUINTA. Que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional



# BIBLIOTECA

GACETA 184 • NOVIEMBRE/2005 • CNDH



# Nuevas adquisiciones de la Biblioteca

## LIBROS

- Los Acuerdos de San Andrés. [México], Gobierno del Estado de Chiapas, 2003, 166 pp. Fot. (Biblioteca Popular de Chiapas, 58). Edición bilingüe español-q'anjob'al.  
322.44 / S272 / 21497-21498
- ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Failing States. A global responsibility*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2004, 91 pp. Anexos.  
320.1 / A222f / 21539
- \_\_\_\_\_, *Services liberalisation and Developing Countries. Does Liberalisation Produce Deprivation?*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2004, 37 pp. Anexos.  
382 / A222s / 21538
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España: la cuestión de la tortura. Documentos intercambiados entre Amnistía Internacional y el Gobierno de España*. [Madrid, Amnistía Internacional, 1985], 60 pp.  
364.67 / A548e / 21510
- \_\_\_\_\_, *Estados Unidos. Menores condenados a muerte*. [Madrid, EDAI, 1991?], 86 pp. Fot.  
364.66 / A548e / 21511
- \_\_\_\_\_, *Guinea Ecuatorial. Un país sometido al terror y al hostigamiento*. [Madrid, EDAI, 1999?], 62 pp. Il. Fot.  
323.40995 / A548g / 21509
- \_\_\_\_\_, *Informe 2001. Vamos a clavar los ojos más allá de la infamia, para adivinar otro mundo posible*. [Madrid, Amnistía Internacional, 2001?], 507 pp. Fot. Map. Apéndices.  
364.6 / A548i / 2001 / 21506
- \_\_\_\_\_, *Informe 2002. Ahora que es la hora de saber*. [Madrid, Amnistía Internacional, 2002?], 511 pp. Fot. Map. Apéndices.  
364.6 / A548i / 2002 / 21507
- ARROYO GALVÁN, Manuel, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI, Encuesta Nacional de Juventud 2000. Chihuahua: juventudes en tránsito*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004], 47 pp. Fot. Incluye disco compacto.  
305.23097216 / A832j / 21521
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención. Una guía práctica*. [Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura, 2004], 294 pp. Anexos.  
364.67 / SCJN / 21560-61
- BAÑOS RAMÍREZ, Othón, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI, Encuesta Nacional de Juventud 2000. Las juventudes en Yucatán a fines del milenio*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004], 35 pp. Fot. Incluye disco compacto.  
305.23097265 / B194j / 21516
- BARDÁN, Cuitláhuac, David A. Shirk y Alejandra Ríos C., coords., *Análisis técnico de la propuesta de reforma al sistema de justicia mexicano*. México, IILSEN / Senado de la República, LIX Legislatura / Center for U.S.-Mexican Studies, 2005, 237 pp. Anexo.  
344.05 / B234a / 21574
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, coord., *Aspectos jurídicos-políticos de la guerra de Iraq*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xxv, 316 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 76)  
956.7044 / B412a / 21530
- BRENA SESMA, Ingrid, coord., *Salud y derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 432 pp. Graf. (Serie: Doctrina jurídica, 200)  
174 / B898s / 21531
- CAMPECHE (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2004*. [Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2005], 216 pp. Graf. Fot.  
350.917264 / C186i / 2004 / 21532
- CHACÓN ROJAS, Oswaldo, *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Autónoma de Chiapas, 2005, 307 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 228)  
305.801 / Ch14t / 21577
- CHIHUAHUA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Sexto informe anual 2004*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2004?], 149 pp. Graf. Cuad.  
350.917216 / C52s / 2004 / 21534-35
- O Cidadao, o Provedor de Justiça e as Entidades Administrativas Independientes. Lisboa, [Provedoria de Justiça], 2002, 117 pp.  
323.409469 / C446 / 21550

- CISNEROS, Isidro H., *Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México. Contribución para una ciencia política de los derechos colectivos*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004], 230 pp. Anexos.  
323.11 / C472d / 21491
- Democracia e Direitos Humanos no Século XXI*. Lisboa, [Provedoria de Justiça], 2003, 85 pp. (Monografías)  
323.409469 / D494 / 21548
- Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional*. [México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea / Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004], 1035 pp. Cuad.  
341.481 / D548 / 21504
- DURANGO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, *Sexto informe de actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango 2004*. Durango, [Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango], 2004, 190 pp. Graf. Fot.  
350.917215 / D984s / 2004 / 21536-21537
- ESPAÑA. ARARTEKO, *Informe al Parlamento Vasco 2004*. [s. l.], Ararteko, [2004?], 692 pp. Anexos. Cuad. Graf.  
350.91466 / E86i2004 / 21575
- FIDJI. PARLIAMENTARY OF FIJI, *Thirty Second Annual Report of the Ombudsman: March 2003-February 2004*. [Suba, Fiji], Parliamentary of Fiji, [2004], 65 pp. Cuad. (Parliamentary Paper, 87)  
350.919611 / F476t / 2003-04 / 21525
- FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI, Encuesta Nacional de Juventud 2000. Habitar la gran ciudad. Jóvenes en el Distrito Federal*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004], 67 pp. Fot. Incluye disco compacto.  
305.23097253 / F598j / 21520
- FOLQUE, André, coord., *O Provedor de Justiça e a Reabilitação Urbana*. Lisboa, [Provedoria de Justiça], 2004, 116 pp. (Monografías)  
352.5 / F648p / 21549
- FORTÍN MAGAÑA, René, *Constituciones iberoamericanas. El Salvador*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 158 pp. (Col. Constituciones iberoamericanas) Incluye disco compacto.  
342.0297284 / F712c / 21529
- GARCÍA, Dilcy Samantha y Marcela Briseño, *Mujeres privadas de su libertad y sus hijos e hijas: normas de ejecución de sentencias a la luz de los tratados e internacionales*. México, UNICEF, 2003, 42 pp. Cuad. (Col. Jurídica: Género e infancia)  
365.43 / G248m / 21496
- GONZÁLEZ LLACA, Edmundo, *La corrupción. Patología colectiva*. [México], INAP / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, [2005], 260 pp.  
350.9 / G614c / 21576
- GUERRERO (ESTADO). COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, *Foro Estatal para Tipificar como Delito la Desaparición Forzada de Personas. Memoria*. [México, CODDEHUM-Guerrero, 2004], 166 pp. Fot. Anexo.  
364.154 / G892f / 21547
- \_\_\_\_\_, *Palabra y tiempo de los Derechos Humanos*. [Chilpancingo, Gro.], Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, [2004], 183 pp.  
323.4097273 / G892p / 21546
- GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *Acción o recurso de inconstitucionalidad. Estudio comparativo entre España y México*. [Santiago de Querétaro, Méx.], Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2005, 166 pp. (Col. Constitucionalismo y derecho público, estudios)  
342.11 / G974a / 21564
- HASSO, Antonio Hernández, *Y yo que me fui pal norte: tema migratorio binacional*. [México, s. e., 2005], 118 pp. Il. Apéndices.  
325.1 / H23y / 21563
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos y VIH/Sida: Jurisprudencia del Sistema Interamericano y análisis comparativo del marco jurídico interno relativo al VIH/Sida en los países centroamericanos*. [San José, Costa Rica], UNAIDS / UNFPA / OIT, [2004], 238 pp.  
612.11822 / I59d / 21572
- \_\_\_\_\_, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*. [San José, Costa Rica], Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos / PRODECA, [2004], vol.- Cuad.  
341.481 / I59s / 21505
- LICONA VALENCIA, Ernesto, Rosalva Ramírez Rodríguez y María Luisa Estefan Barrientos, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI, Encuesta Nacional de Juventud 2000: Puebla*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2003], 55 pp. Fot. Incluye disco compacto.  
305.23097248 / L634j / 21519
- MANITOBA. CANADÁ. OMBUDSMAN MANITOBA, *Annual Report 2003 = Rapport Annuel 2003*. [Manitoba, s. e., 2004], 82, 86 pp. Edición bilingüe en inglés y francés.  
350.917127 / M258a / 2003 / 21551
- MAURICIO. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Thirtieth Annual Report of the Ombudsman: January-December 2003*. [Mauricio, Government Printing Office, 2004], 71 pp.  
350.916982 / M416t / 2003 / 21545
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual 2004*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2005], 825 pp. Anexo. Cuad. Graf. Fot.  
350.917253 / M582i / 2004 / 21565
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares 2003 (ENDIREH). Coahuila de Zaragoza*. [Aguascalientes], Instituto Nacional de las Mujeres / UNIFEM / INEGI / UNDP / Instituto Coahuilense de las Mujeres, [2004], 145 pp. Tab. Anexos.  
305.42 / M582e / 21555

- MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. Cuarto informe de ejecución 2004*. [México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República / Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2005], 390 pp. Graf. Tab. Fot. 350.0038 / M582C / 2004 / 21562
- MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Cuarto informe de gestión 2004*. [México, Procuraduría General de la República, 2005], 133 pp. Tab. Graf. Fot. 350.05 / M582c / 2004 / 21486
- MÉXICO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Imágenes de un andar*. [México, Secretaría de Educación Pública, Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe, [2004], 166 pp. Fot. 378.16 / M582i / 21522
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Donación de órganos. Inconstitucionalidad del artículo 333, fracción VI, de la Ley General de Salud*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 80 pp. (Serie: Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1) 617.95 / M582d / 21569
- MEZA HERRERA, Malinali, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI, Encuesta Nacional de Juventud 2000. Retrato en sepia de los jóvenes guerrerenses*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004], 43 pp. Fot. Incluye disco compacto. 305.23097273 / M586j / 21518
- MJARES MONTES, Jesús Bernardo, *Obligatoriedad constitucional de la sustitución de la pena de prisión por trabajos a la comunidad*. México, Porrúa, 2005, 226 pp. 345.02 / M614o / 21557
- MOHAR BETANCOURT, Luz María, *Código mapa Quinatzin. Justicia y Derechos Humanos en el México antiguo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / CIESAS / Miguel Ángel Porrúa, 2004, 333 pp. Il. Incluye disco compacto. 323.40972 / M722c / 21528
- MONTEDEOCA, Edison Ariel y Fabricio Herrera, *Del diálogo a la concertación en Honduras: una mirada crítica desde las experiencias de cuatro instancias nacionales: FONAC, CONASIN, CNA, CC-ERP*. [Tegucigalpa], Centro de Investigación y Promoción de los Derechos humanos, [2005], 274 pp. Cuad. 321.4 / M798d / 21573
- MORELOS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de actividades 2004*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos], 2005, 55 pp. Graf. Fot. 350.917249 / M854t / 2004 / 21493-94
- NUEVO LEÓN (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, *Decimosegundo informe de actividades 2004*. [Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2004?], 115 pp. Cuad. Graf. Fot. 350.917213 / N89d / 2004 / 21495
- PADILLA NIETO, Ernesto, coord., *Manual de Derechos Humanos y no discriminación del adulto mayor*. 2a. ed. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Fundación para el Bienestar del Adulto Mayor, l. A. P., 2003], 143 pp. Fot. 305.26 / P126m / 21490
- PÉREZ ISLAS, José Antonio y Maritza Urteaga Castro-Pozo, coords., *Historias de los jóvenes en México. Su presencia en el siglo XX*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004], 419 pp. Fot. (Col. Jóvenes, 16) 305.230972 / P414h / 21500
- PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Resumen ejecutivo del séptimo informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República: abril 2003 - abril de 2004*. [Perú, Defensoría del Pueblo, 2005], 35 pp. Tab. 350.9185 / P432r / 2003-04 / 21556
- PUEBLA. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, *Segundo Seminario Nacional e Internacional de Formación y Actualización en Derechos Humanos: Perspectiva de los Derechos Humanos y su Situación Actual*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2005, 141 pp. 323.4 / P954m / 21523-24
- QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Tercer informe de actividades 2004*. [s. l., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 2004?], 214 pp. Fot. Cuad. Graf. 350.917267 / Q6p / 2004 / 21526
- ROCHA PEÑA, María Magdalena y Ascensión Zepeda Perea, *Jóvenes mexicanos del siglo XXI, Encuesta Nacional de Juventud 2000. Sinaloa*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004], 57 pp. Fot. Incluye disco compacto. 305.23097232 / R658j / 21517
- Seguridad pública, prevención del delito y Derechos Humanos: construyendo alternativas desde la sociedad civil y los organismos públicos de Derechos Humanos*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004], 188 pp. 363.3 / S586 / 21492
- SEMINAIRE DES MEDIATEURS NATIONAUX DES ETATS MEMBRES DE L'UNION EUROPEENNE (4eme: 2003: 7-8 Avril, Athenes), *Les Médiateurs et la Protection des Droits au sein de l'Union Européenne*. [Atenas], Médiateur Grec, [2003], 54 pp. 324.4094 / S612m / 21541
- SEMINAR OF THE NATIONAL OMBUDSMEN OF EU MEMBER STATES (4th: 2003: 7-8 April, Athens), *Ombudsmen and the Protection of Rights in the European Union*. [Atenas], The Greek Ombudsman, [2003], 54 pp. 324.4094 / S612o / 21540
- SIERRA SARABIA, Antonino, *Las garantías procesales del menor infractor*. Zacatecas, [s. e], 2005, 186 pp. 345.013 / S698g / 21499
- SUIZA. OMBUDSSTELLE DER STADT ZÜRICH, *Bericht des Beauftragten in Beschwerdesachen (Ombudsmann) 2003-04*. [Zurich, Ombudsmann der Stadt Zürich, 2005], 109 pp. Graf. 350.91494 / S964b / 2003-04 / 21543
- VALLE GONZÁLEZ, Armando y Héctor Fernández Varela Mejía, *Arbitraje médico. Fundamentos teóricos y análisis*

sis de 30 casos representativos. México, Trillas, [2005], 278 pp.  
344.041 / V25a / 21570

■ REVISTAS

ABDO, Mohammed, "Challenges Facing the New Ethiopian Ombudsman Institution", *The International Ombudsman Yearbook*. Holanda, International Ombudsman Institute, 6, 2002, pp. 76-99.

ACEVEDO MATAMOROS, Mayra, "La política criminal contemporánea y la práctica penitenciaria costarricense", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho / Colegio de Abogados, (103), enero-abril, 2004, pp. 39-51.

ARIAS, Patricia y Ofelia Woo Morales, "La migración urbana hacia Estados Unidos. Tres ejemplos de la zona metropolitana de Guadalajara", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (42), octubre-diciembre, 2004, pp. 37-72.

ARONSON, Bernard W., "Political Violence and Human Rights in a Latin American Context", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 4(3), abril-junio, 2003, pp. 72-85.

BALISTRERI, Kelly Stamper y Jennifer van Hook, "The More Things Change the More they Stay the Same: Mexican Naturalization before and After Welfare Reform", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 38(1), primavera, 2004, pp. 113-130.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Derechos Humanos y sistemas de protección en la obra de las Cortes de Cádiz", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2005, pp. 11-41.

CANSANELLO, Oreste C., "Concentración de poderes y garantías individuales en Buenos Aires (1810-1832)", *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (29), 2001, pp. 53-87.

CARRILLO ULLOA, Gabriela T., "Garantía de igualdad. Prohibición de la esclavitud: 23 de agosto Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y su Abolición", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S.* La Paz, B. C. S., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 27-28.

"Carta de los Derechos Generales de los Pacientes", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S.* La Paz, B. C. S., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (2), marzo-abril, 2002, pp. 7-8.

CASAS MARTÍNEZ, Ma. de la Luz, "Una propuesta sobre donación de componentes celulares humanos", *Boletín*. México, Academia Nacional Mexicana de Bioética, 1(3), septiembre-diciembre, 2003, pp. 7-13.

CASO, Giovanni, "El Sistema Procesal Penal Italiano (ventajas y dificultades)", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (12), 2003, pp. 39-57.

CIFUENTES LÓPEZ, Saúl Alfredo y Mauricio Camacho González, "La evolución de los derecho constitucionales de la víctima del delito en México ¿y la reparación efectiva del daño?", *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (39), mayo-junio, 2003, pp. 3-24.

COMINELLI, Luigi, "An Ombudsman for the Europeans: Gradually Moving Towards Effective Dispute Resolution Between Citizens and Public Administrations", *The International Ombudsman Yearbook*. Holanda, International Ombudsman Institute, 6, 2002, pp. 143-182.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Actividades", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (179), junio, 2005, pp. 45-79.

\_\_\_\_\_, "Informe mensual", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (179), junio, 2005, pp. 9-43.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, "La justicia constitucional federal", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2005, pp. 43-65.

CUADRA, Armengol, "En el VI aniversario del Código de la Niñez y la Adolescencia: avances, limitaciones y perspectivas", *Justicia. Revista del Poder Judicial*. Managua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial, (32), enero, 2005, pp. 45-68.

DAVIES, Pamela O., "Marriage, Divorce, and Inheritance Laws in Sierra Leone and Their Discriminatory Effects on Women", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 12(3), primavera, 2005, pp. 17-20.

"Día Mundial de la Discapacidad", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (4), diciembre 2004-marzo, 2005, pp. 28-32.

DÍAZ COUSELO, José María, "El Ius Commune y los privilegios de los indígenas en la América Española", *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (29), 2001, pp. 267-306.

"Discurso del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la apertura de la Oficina Regional de la CNDH en Coatzacoalcos, Veracruz", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (178), mayo, 2005, pp. 15-17.

DOBJANI, Ermir, "The Establishment and Operation of the People's Advocate: the Ombudsman in Albania", *The International Ombudsman Yearbook*. Holanda, International Ombudsman Institute, 6, 2002, pp. 64-75.

- DOMÉNECH, Chema, "Los juguetes rotos del turismo sexual: cada año, dos millones de niños son explotados sexualmente en el mundo", *Perfiles. Revista General de Política Social*. Madrid, Once, (211), julio-agosto, 2005, pp. 34-37.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, "Sobre los derechos de la personalidad", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (12), 2003, pp. 23-37.
- DORLAND, Mitzi, "The Juvenile Death Penalty in America: the Supreme Court's Impending Review", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights / University of the Philippines Law Center, 9(6), noviembre-diciembre, 2004, pp. 2-4.
- ESPIÑOZA V., Mayra A., "Resoluciones que ponen fin al procedimiento de queja", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (2), marzo-abril, 2002, pp. 29-30.
- ESTRADA AMADOR, Brenda Berenice, "Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (12), abril-junio, 2005, pp. 15-16.
- EWUMBUE-MONONO, Churchill and Carlo von Flüe, "Promotion of International Humanitarian Law Through Cooperation Between the ICRC and the African Union", *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 85(852), diciembre, 2003, pp. 749-773.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Grecia Lizette, "Derecho a la educación", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (12), abril-junio, 2005, pp. 13-14.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El Juez nacional como Juez comunitario europeo. Sus consecuencias constitucionales", *Revista Peruana de Derecho Público*. Lima, Grijley, (9), julio-diciembre, 2004, pp. 19-52.
- "Firma del Convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (178), mayo, 2005, pp. 21-23.
- "Firma del Convenio de colaboración entre la CNDH, el Senado y la UNAM para la realización del Diploma Internacional en Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (178), mayo, 2005, pp. 27-28.
- FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, "Los delitos electorales en México", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (3), 2002, pp. 79-104.
- FUENTE ROCHA, Eduardo de la, "¿Eutanasia?: en la globalización en que vivimos los enfermos crónicos constituyen una carga social. Inutilidad del pago de tratamientos costosos para enfermos incurables", *Proyección Económica* 2020. México, Perspectiva 2020, (85), julio, 2005, pp. 38-39.
- GARCÍA ALVARADO, Miriam, "Jornaleros agrícolas en el municipio de Comondú", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 23-24.
- GARCÍA SANTAMARÍA, Miriam Carolina, "¿El Código de la Niñez y la Adolescencia genera impunidad?", *Justicia. Revista del Poder Judicial*. Managua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial, (32), enero, 2005, pp. 29-32.
- "Generalidades de los Derechos Humanos", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (2), marzo-abril, 2002, pp. 9-10.
- GERALDO, Iván, "Libertad religiosa", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 7-9.
- GRACIA CARRILLO, Luciano Javier, "La reincidencia en la individualización de la pena", *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (38), marzo-abril, 2003, pp. 3-5.
- HERRERA LÓPEZ, Óscar Humberto, "El derecho a la reserva de información y al secreto profesional", *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (4), diciembre, 2004-marzo, 2005, pp. 65-73.
- HERRERA SÁNCHEZ, Leticia, "Las medidas-elementos sancionatorios en el Sistema Penal de Adolescentes", *Justicia. Revista del Poder Judicial*. Managua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial, (32), enero, 2005, pp. 33-37.
- HILLMAN, Alison A., "Protecting Mental Disability Rights: A Success Story in the Inter-American Human Rights System", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 12(3), primavera, 2005, pp. 25-28.
- "La historia de los Derechos Humanos (tercera parte)", *El Defensor*. Zacatecas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (3), abril-mayo, 2005, p. 2.
- "La historia de los Derechos Humanos. El pensamiento ilustrado", *El Defensor*. Zacatecas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (2), febrero-marzo, 2005, pp. 2, 7.
- HORBATH CORREDOR, Jorge Enrique, "Primer empleo de los jóvenes en México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (42), octubre-diciembre, 2004, pp. 199-248.
- "Informe anual de actividades de la ANMB del año 2003", *Boletín*. México, Academia Nacional Mexicana de Bioética, 1(3), septiembre-diciembre, 2003, pp. 22-23.

- "Intervención del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación del Programa sobre Política Migratoria del Estado de Chiapas", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (178), mayo, 2005, pp. 9-11.
- JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, "Nuevas formas de interpretación constitucional luego de operada la reforma constitucional argentina de 1994. Reflexiones acerca del alcance de la jerarquía constitucional ofrecida a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, y su influencia sobre el resto del ordenamiento jurídico nacional", *Revista Peruana de Derecho Público*. Lima, Grijley, (9), julio-diciembre, 2004, pp. 53-74.
- JOWELL, Jeffrey, "La acotación al Estado. La política, el principio constitucional y la revisión jurisdiccional", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (8), enero-junio, 2003, pp. 73-102.
- KIOKO, Ben, "The Right of Intervention Under the African Union's Constitutive Act: From non-Interference to non-Intervention", *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 85 (852), diciembre, 2003, pp. 807-824.
- MAGAWA, Leonard G., "Tanzania's Commission for Human Rights and Good Governance: a Critique of the Legislation", *The International Ombudsman Yearbook*. Holanda, International Ombudsman Institute, 6, 2002, pp. 100-142.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, "Comenzaron los matrimonios homosexuales en España ya es posible que personas del mismo sexo contraigan matrimonio civil; sin embargo, los jueces deberían tener la alternativa de la objeción de conciencia para abstenerse de participar en ese tipo de ceremonias", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (145), agosto, 2005, pp. 12-13.
- MARTIRÉ, Eduardo, "El derecho indiano, un derecho propio particular", *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (29), 2001, pp. 331-361.
- MAZÓN, Alexis y Piper Weinberg, "Prop 200 passes in Arizona Making Anti-Immigrant Racism Law on the Border", *Network News*. Oakland, National Network for Immigrant and Refugee Rights, primavera, 2005, pp. 10-12.
- MORA RESTREPO, Gabriel, "La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos de Pedro Serna y Fernando Tóller", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (12), 2003, pp. 187-192.
- MORA SÁNCHEZ, Karina Mabel, "Migración: fenómeno social que crece constantemente", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (12), abril-junio, 2005, pp. 21-22.
- MOSELEY, Elwyn, "The New Law Governing the Conduct of Local Authority Members in Wales", *The International Ombudsman Yearbook*. Holanda, International Ombudsman Institute, 6, 2002, pp. 45-63.
- MUÑOZ BARRIOS, Sofía, "Violencia intrafamiliar", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (2), marzo-abril, 2002, pp. 11-13.
- NOVAK, Michael, "How Did the Virginians Ground Religious Rights?", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 4(3), abril-junio, 2003, pp. 17-33.
- NÚÑEZ ESCOBAR, Alicia, "Cartamed. Carta de los Derechos Generales de los Médicos: derechos de los médicos", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (12), abril-junio, 2005, pp. 23-24.
- \_\_\_\_\_, "Educación para la paz y los Derechos Humanos", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 15-17.
- "Las obligaciones internacionales de Derechos Humanos y e VIH/Sida: el VIH/Sida, los Derechos Humanos y la salud pública", *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 4-6.
- OLIVEIRA BARACHO, José Alfredo de, "Teoria Geral do Direito Constitucional Comum Europeu", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (8), enero-junio, 2003, pp. 103-139.
- PALMIERI, Daniel, "Le Temps pour Comprendre la Violence de Guerre: l'exemple de l'Afrique", *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 85(852), diciembre, 2003, pp. 775-790.
- "Participación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Conferencia Magistral 'Los Derechos Humanos en el ámbito municipal'", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (177), abril, 2005, pp. 9-13.
- PEREIRA, Anthony W., "Explaining Judicial Reform Outcomes in New Democracies: the Importance of Authoritarian Legalism in Argentina, Brazil, and Chile", *Human Rights Review*. Nueva Jersey, Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 4(3), abril-junio, 2003, pp. 3-16.
- PÉREZ ALEJANDRO, Rufino, "Integración de la averiguación previa", *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (39), mayo-junio, 2003, pp. 25-27.
- PÉREZ PALACIO, Héctor José, "Adolescentes infractores. Principios generales de la ejecución de las medidas", *Justi-*

- cia. *Revista del Poder Judicial*. Managua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial, (32), enero, 2005, pp. 39-44.
- “1o. de diciembre. Día Mundial de la Lucha contra el Sida”, *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (4), diciembre 2004-marzo, 2005, pp. 25-27.
- “Propuesta de Ley Estatal contra la Tortura. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit presenta propuesta de Ley contra la Tortura”, *Gaceta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit*. Tepic, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, (4), diciembre 2004-marzo, 2005, pp. 45-49.
- “Protección de menores migrantes”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (170), 26 de abril, 2005, pp. 2-3.
- QUIRÓS CAMACHO, Jenny, “La protección de datos personales y el hábeas data. Elementos para iniciar una discusión en Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (103), enero-abril, 2004, pp. 141-187.
- RANGEL LÓPEZ, LUZ Esther, “El anciano maltratado”, *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 18-22.
- READ, Jen’nan Ghazal, “Cultural Influences on Immigrant Women’s Labor Force Participation: the Arab-American Case”, *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 38(1), primavera, 2004, pp. 52-77.
- RENTERÍA ARRÓYAVE, Teodoro, “México, primer lugar en asesinatos y agresiones a periodistas: 50 periodistas asesinados y un desaparecido en 22 años. 15 son los periodistas sacrificados en los últimos cinco años”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (85), julio, 2005, pp. 7-10.
- RICHTER, Marina, “Contextualizing Gender and Migration: Galician Immigration to Switzerland”, *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 38(1), primavera, 2004, pp. 263-286.
- SÁNCHEZ, Juan Pablo, “Medidas no privativas de libertad para adolescentes y las reglas de Tokio”, *Justicia. Revista del Poder Judicial*. Managua, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial, (32), enero, 2005, pp. 11-28.
- SANTIAGO CASTILLO, Javier, “Delitos contra la democracia y procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal. Una perspectiva política”, *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (3), 2002, pp. 25-42.
- SIBUGAN, Rachel, “The Death Penalty Revisited”, *Human Rights Agenda*. Philippines, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 9(6), noviembre-diciembre, 2004, pp. 5-6.
- SIU MÁRQUEZ, Esmeralda, “Nuevo servicio para el migrante deportado en Tijuana”, *Migrantes*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (3), abril-junio, 2005, pp. 12-17.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Conferencia Magistral ‘La figura del Ombudsman’”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (177), abril, 2005, pp. 17-21.
- STAUB, Ervin, “Preventing Violence and Generating Humane Values: Healing and Reconciliation in Rwanda”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 85(852), diciembre, 2003, pp. 791-806.
- VALDEZ C., Marco Antonio, “La división de poderes y los organismos públicos autónomos”, *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (9), julio-septiembre, 2004, pp. 10-14.
- \_\_\_\_\_, “Menores infractores”, *Revista Informativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B. C. S. La Paz, B. C. S.*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, (2), marzo-abril, 2002, pp. 18-20.
- VILLALOBOS JIMÉNEZ, Alfredo, “Requisitos y solución al conflicto entre la libertad de información y el honor en España y Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho / Colegio de Abogados, (103), enero-abril, 2004, pp. 53-86.
- VILLALPANDO CASAS, José de J., “Apreciación pública de la bioética: estudios iniciales”, *Boletín*. México, Academia Nacional Mexicana de Bioética, 1(3), septiembre-diciembre, 2003, pp. 3-6.
- VILLAR, Katrine del, “Who Guards the Guardians? Recent Developments Concerning the Jurisdiction and Accountability of Ombudsmen in Australia”, *The International Ombudsman Yearbook*. Holanda, International Ombudsman Institute, 6, 2002, pp. 3-44.
- VOLKOW, Patricia, “Ética médica en la atención del VIH/Sida”, *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (107), junio, 2005, pp. 6-7.
- WILSON, Richard J., “Defending the Detainees at Guantánamo Bay”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 12(3), primavera, 2005, pp. 1-4.
- YANG, Xiushi, “Temporary Migration and the Spread of STDs/HIV in China: is There a Link?”, *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 38(1), primavera, 2004, pp. 212-235.

## ■ DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

"Aclaración al Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres, publicado el 23 de junio de 2005", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de agosto, 2005, pp. 42-43.

"Convenio de Colaboración para implementar y desarrollar el Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, que celebran la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos, 7 de junio, 2005, pp. 9-12, 1a. Secc.

"Decreto por el que se adiciona el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de junio, 2005, p. 2, 1a. Secc.

"Decreto por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de septiembre, 2005, pp. 2-51, 1a. Secc.

"Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Bioética", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de septiembre, 2005, pp. 91-94, 1a. Secc.

"Estatutos de la Academia Nacional Mexicana de Bioética, A.C.", *Boletín*. México, Academia Nacional Mexicana de Bioética, 1(3), septiembre-diciembre, 2003, pp. 14-20.

"Ley General de las Personas con Discapacidad", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio, 2005, pp. 2-10, 1a. Secc.

"Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos, 23 de junio, 2005, pp. 62-92, 1a. Secc.

## ■ DISCOS COMPACTOS

CAMPECHE (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2004*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2004?. 1 CD-ROM.  
CD / CDHE/CAM / 3 / 21533

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe Anual 2004*. México, [Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal], 2005. 1 CD-ROM.  
CD / CDHDF / 3 / 21566

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *El mundo indígena: iconografía de*

*luz*. México, CIESAS, 2003, vol.- (CD's). Fot. (Catálogo electrónico de la Fototeca Nacho López, 4-6)  
CD / INI / 2 / 21512-14

MÉXICO (D. F.). INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Sistema Estatal de Indicadores de Género (SEIG, 2004)*. 2a. ed. México, [Instituto Nacional de las Mujeres, 2004]. 1 CD-ROM.  
CD / INM / 1 / 21552

MÉXICO (D. F.). SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. 1 CD-ROM.  
CD / SCJN / 73 / 21553

\_\_\_\_\_, *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. 1 CD-ROM.  
CD / SCJN / 75 / 21568

\_\_\_\_\_, *Legislación laboral y de seguridad social y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, 2005. 1 CD-ROM.  
CD / SCJN / 74 / 21554

\_\_\_\_\_, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, tomo XVII-tomo XVIII, enero-septiembre, 2003. 1 CD-ROM.

\_\_\_\_\_, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, tomo XIX, enero, 2004, 1 CD-ROM.

\_\_\_\_\_, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, tomo XXI, enero-mayo, 2005. 1 CD-ROM.

\_\_\_\_\_, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, tomo XXI, enero-junio, 2005. 1 CD-ROM.

\_\_\_\_\_, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, tomo XXII, enero-Julio, 2005. 1 CD-ROM.

QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Tercer informe de actividades 2004*. [s. l., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 2004?]. 1 CD-ROM. Fot. Cuad. Graf.  
CD / CDHE/QR / 3 / 21527

VALENCIA. ESPAÑA. SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, *Situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias. Informe especial a*

*las Cortes Valencianas = Situació de les Persones que tenen Malalties Mentals i dels Seus Familiars. Informe Especial a les Corts Valencianes.* [s. l.], Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, [s. a.]. 1 CD-ROM.

CD / SGMV / 4 / 21542

## ■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.)

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Arabia Saudí. *Un régimen secreto de sufrimiento.* [Madrid, Amnistía Internacional (EDAI), 2000?], 46 pp. Fot.

AV / 2632 / 21508

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: preguntas y respuestas.* [Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura, s. a.]. Tríptico.

AV / 2635 / 21558-59

BAJA CALIFORNIA SUR (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Primera Reunión Regional de Visitadores y Capacitadores de la Zona Norte de la F. M. O. P. D. H., febrero 17-18, 2005.* La Paz, Baja California Sur, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur / Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, [2005?], pp. varia. Fot.

AV / 2634 / 21544

*Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo XXI.* [s. p. i.], 5 pp.

AV / 2637 / 21571

GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, *La regulación constitucional de la administración de justicia.* Panamá, [s. e.], 2003, 27 pp.

AV / 2630 / 21501

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 41 pp.

AV / 2629 / 21487-89

MÉXICO (D. F.). COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.* [México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2004], 24 pp. (Cuadernos de Legislación Indígena)

AV / 2633 / 21515

MÉXICO (D. F.). SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea.* [s. p. i.]. Tríptico.

AV / 3631 / 21502-03

SINALOA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN SINALOA, *Cuéntame una historia (cuentos ganadores del Primer Concurso Estatal de Cuento Infantil, febrero-marzo de 2005).* Culiacán Rosales, Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sinaloa, 2005, 31 pp. Il.

AV / 2636 / 21567

**Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,  
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,  
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,  
exts. 5117, 5118 y 5119



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

**Presidente**

José Luis Soberanes Fernández

**Consejo Consultivo**

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Joaquín López-Dóriga

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Graciela Rodríguez Ortega

**Primer Visitador General**

Raúl Plascencia Villanueva

**Segunda Visitadora General**

Susana Thalía Pedroza de la Llave

**Tercer Visitador General**

Andrés Calero Aguilar

**Cuarto Visitador General**

Jorge Ramón Moralez Díaz

**Quinto Visitador General**

Mauricio Farah Gebara

**Secretario Ejecutivo**

Salvador Campos Icardo

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

Jesús Naime Libián

**Secretario de Administración**

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional  
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri